

///nos Aires, 6 de diciembre de 2007.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° 14.216/03 caratulada “*Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...*” del registro de la Secretaría n° 6 del Tribunal y respecto de las personas de **Fabio Carlos Iriart**, L.E. n° 4.469.069, nacido el 21 de mayo de 1926 en la Capital Federal, hijo de Fabio y de Agnes Williams de Iriart, casado, de profesión Coronel Retirado del Ejército Argentino, Licenciado en Relaciones Internacionales, con domicilio real en Rawson 2650 Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; **Néstor Omar Greppi**, C.I.P.F.A. n° 7.493.563, hijo de José y de Josefa Lorenzo, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de enero de 1943 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, casado, de profesión militar retirado, domiciliado en la calle Virrey del Pino 1724, 7° piso de esta ciudad y con domicilio constituido en Av. de Mayo 676, 2° piso, oficina 2 de esta ciudad; **Oscar Alberto Cobuta**, C.I.P.F.A. n° 7.960.885, nacido el 17 de diciembre de 1927 en Junín, provincia de Buenos Aires, casado, de profesión Teniente Coronel retirado del Ejército Argentino, con domicilio real en Urquiza 134 de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires; **Roberto Esteban Constantino**, L.E. 7.338.723, hijo de Dusan (f) y de Angelina Achimon, argentino, nacido el día 6 de abril de 1929 en la localidad de Toay, provincia de La Pampa, de estado civil casado, de profesión Comisario General retirado de la Policía de la provincia de La Pampa, domiciliado en la calle Venezuela 1034 de Santa Rosa, La Pampa; **Omar Aguilera**, L.E. n° 7.349.849, hijo de Miguel y de Eleuteria Álvarez, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de junio de 1936 en Santa Isabel, provincia de La Pampa, casado, de profesión Comisario Mayor retirado de la Policía de la provincia de La Pampa, domiciliado en la calle Almirante Brown 1206 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa; **Roberto Escalada**, L.E. n° 7.362.470, hijo de Eugenio y de Catalina Peiretti, nacido el 15 de febrero de 1945 en Caleufú,

provincia de La Pampa, de profesión Comisario retirado de la Policía de la Pampa, de estado civil casado, con domicilio real en Peatonal Teodoro García n° 556 de la ciudad de General Pico, La Pampa, **Carlos Alberto Reinhart**, L.E. n° 8.010.814, hijo de Pablo y Enriqueta Meringer, de nacionalidad argentina, nacido el 7 de junio de 1950 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, de estado civil casado, de profesión Comisario Mayor retirado de la Policía de La Pampa, domiciliado en Santa Fe 455 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa; **Athos Reta**, L.E. n° 7.348.281, hijo de Dionisio y de Teodosa Canuhe, nacido el 23 de agosto de 1936 en Santa Isabel, provincia de La Pampa, casado, de nacionalidad argentina, de profesión policía retirado, con último domicilio real en Cachirla 5147 de la ciudad de Toay, La Pampa; **Néstor Bonifacio Cenizo**, D.N.I. 11.699.703, hijo de Bonifacio (f) y de Dora García (f), nacido el día 11 de marzo de 1955 en Santa Rosa, La Pampa, separado de hecho, con domicilio en Barrio Vial, Edificio 12, departamento 12 de Santa Rosa, La Pampa; **Roberto Oscar Fiorucci**, L.E. n° 7.354.277, hijo de Juan y de Martiriana Senobia Vidal, nacido el 17 de abril de 1939 en la localidad de La Gloria provincia de La Pampa, casado, instruido, de profesión Comisario General retirado de la Policía de la provincia de La Pampa, domiciliado en la calle Allan Kardec 916 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa; **Hugo Roberto Marenchino**, L.E. n° 7.363.341, nacido el 18 de octubre de 1944 en Metileo, provincia de La Pampa, de estado civil casado, de profesión Comisario Mayor retirado de la Policía de la provincia de La Pampa, con domicilio real en Diagonal San Martín 765 de la ciudad de Eduardo Castex, La Pampa; y **Oscar Yorio**, D.N.I. 7.363.590, hijo de Antonio María y de Severa Bazam, nacido el 15 de marzo de 1945 en la localidad de Uriburu, provincia de La Pampa, casado, instruido, de profesión Comisario Mayor retirado de la policía de La Pampa, domiciliado en la calle Victorio Pesce 598 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa;

Y Considerando

I. Introducción

En forma previa a adentrarnos a la materia propia de este pronunciamiento y con el objetivo de lograr una acabada comprensión del marco fáctico en el cual tuvieron lugar los hechos analizados, resulta por demás necesario realizar una breve introducción contextual que permita entender la forma en la cual, desde el propio seno del Estado, se ideó un plan de represión clandestino que desembocó en algunos de los sucesos investigados en la presente; sin dejar de advertir que tales consideraciones constituirán, en algunos casos, una reiteración de aquéllas efectuadas al momento de resolver la situación procesal de los imputados en autos, sin perjuicio de lo cual su reproducción obedece a la necesidad señalada en primer término.

II. Génesis del Plan Clandestino de represión

A continuación se realizará una breve reseña de algunos pasajes de la sentencia recaída en la causa n° 13/84 del registro de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que resultan reveladores respecto de la cualidad de “*plan sistemático*” que revistió la represión estatal durante el período autodenominado “*Proceso de Reorganización Nacional*”, y cuya consideración resultará de una importancia cardinal al momento de centrar el análisis sobre los hechos acaecidos en la Subzona 14.

Pues, como veremos, los sucesos ocurridos en el territorio nacional durante el último gobierno de facto, no fueron hechos aislados producto del comportamiento criminal de unos pocos militares y policías; sino que, por el contrario, lo ocurrido en dicha jurisdicción formó parte de un engranaje del plan sistemático de represión clandestino e ilegal impuesto por el “*Proceso de Reorganización Nacional*”.

En este sentido, la Excma. Cámara del fuero sostuvo que “[1]a gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para

prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país».

La primera de norma citada se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército n° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre

Poder Judicial de la Nación

allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del tercer cuerpo del Ejército.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales.”

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...”

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por «aniquilamiento» debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.”

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable.”

“En el orden Nacional, el Ejército dictó:

a) La orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares [...]

b) La Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido [...]

c) La Directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue “actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión) [...]

d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión...”.

“También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.”

Poder Judicial de la Nación

“Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]

2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]

3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.

El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «ÁREA LIBRE», que permitía que se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir.”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.”

“4) El cuarto aspecto a considerar como característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.”

“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.”

“Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad...” (cfr. La Sentencia, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, caps. VIII a XII).

En torno de este punto, también es conveniente traer a colación las conclusiones finales realizadas por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas –en adelante, CONADEP–, cuyo objetivo fue echar un halo de luz sobre los hechos relacionados con este particular fenómeno acontecido en el país.

En su informe final, la Comisión señaló que:

“De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados.

Poder Judicial de la Nación

Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisariías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonad toda esperanza, los que entráis».

De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra -¡triste privilegio argentino!- que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1984, pp. 8/9).

Lo expuesto hasta el momento, permite cumplir con el cometido adelantado al inicio de este decisorio, es decir, con la determinación del contexto socio-histórico en el cual se inscribieron los sucesos acaecidos en la Subzona 1.4 correspondiente a la provincia de La Pampa, toda vez que el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, consistente en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y, en muchos casos, eliminación física de las víctimas, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Considerando Segundo

I. Evolución de las actuaciones y antecedentes procesales de los imputados

La idea de este considerando, consiste en desarrollar el camino transitado durante este proceso por cada uno de los imputados; dejando expresa advertencia de que la primera imputación recaída sobre algunos de los imputados en autos, encuentra su génesis en la instrucción llevada a cabo por la Excm. Cámara del fuero en el marco de la causa 13/84.

Pero sobre estas circunstancias se hará específica referencia en los puntos siguientes.

II. Fabio Carlos Iriart

El primer acto procesal que vinculó a Fabio Carlos Iriart a este proceso, se remonta a la convocatoria realizada por este Tribunal a fin de que el nombrado preste declaración indagatoria, fundada la misma en el carácter de Comandante de la Subzona catorce del Primer Cuerpo del Ejército que durante los años 1976 y 1977 ostentó el nombrado (cfr. fs. 8595/7).

A fin de cumplimentar dicha actividad procesal, se ordenó la detención del nombrado, efectivizada el día 6 de noviembre de 2.003.

1. Las primeras indagatorias

Producida la detención de Fabio Carlos Iriart, fue indagado el día 7 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de 33 personas, hechos ocurridos durante el denominado “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983) en la provincia de La Pampa, bajo jurisdicción de la Subzona catorce. En dicha ocasión, el mismo hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 8.722/23).

El 3 de diciembre de 2003, Iriart amplió su declaración indagatoria (cfr. fs. 9.223/6).

En aquella oportunidad, el nombrado relató: “...fui el comandante de la sub zona catorce, me hice cargo a fines de diciembre de 1975. No recuerdo ninguno de los apellidos, ni relacionando la fisonomía de las personas, pasaron 27 años, y no recuerdo. Yo no he estado presente en el

Poder Judicial de la Nación

hecho de Jacinto Aráoz, ni lo he ordenado. Yo me regía por las directivas que teníamos en ese entonces. Esas directivas decían lo que debía hacerse con respecto a los detenidos, los procedimientos y demás. [...] lo que tenía a mi cargo era la Unidad militar, que era el destacamento 101, y control operacional sobre la policía provincial, en relación a los hechos relacionados con la subversión, no en lo que atañe a delitos comunes, no podía saber todo lo que hacía la policía. Era una Unidad militar yo era el jefe y los demás estaban abajo mío. El destacamentos de General Pico estaba desactivado, no había actividad, sólo había entre treinta y cuarenta soldados, sólo para cuidar las instalaciones. La única Unidad que había en La Pampa era el destacamento 101" (cfr. fs. 9223/4).

A su vez, manifestó que su única actividad desempeñada durante este período y respecto de la "lucha contra la subversión", eran controles de ruta que él mismo ordenaba (cfr. fs. 9.224).

2. Lo resuelto por este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Fabio Carlos Iriart, por considerarlo autor *prima facie* responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en veintiséis ocasiones que tuvieron como damnificadas a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Julián Flores, Larrañaga, Nery Martínez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino, Negri, Lemme, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal y Hugo Ferrari (cfr. fs. 9.813/915).

También se decretó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado, por la privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, en cinco oportunidades,

por los hechos que damnificaron a Nicolás Navarro, Víctor Aldo Pozo Grados, Cuartuchi, Santiago Covella y Carlos Aragonés.

Por último, se dictó la falta de mérito respecto de la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Zelmira Regazzoli y Adriana Culzoni; adoptándose el mismo temperamento procesal respecto de los tormentos imputados respecto de Nicolás Navarro, Víctor Aldo Pozo Grados, Cuartuchi, Santiago Covella y Carlos Aragonés.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal y la Defensa de Carlos Iriart interpusieron recurso de apelación (cfr. fs. 10094/105) que fue concedido, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

3. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de defensa en juicio, por carecer de una intimación completa, en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

A la par de ello, el *Ad Quem* ordenó la inmediata ampliación de las declaraciones indagatorias de Roberto Esteban Constantino, Hugo Marenchino, Juan José Amarante, Néstor Omar Greppi, Roberto Escalada, Oscar Alberto Cobuta, Antonio Oscar Yorio, Omar Aguilera, Fabio Carlos Iriart, Roberto Fiorucci, Néstor Bonifacio Cenizo, Athos Reta y Carlos Alberto Reinhart.

4. La ampliación de la declaración indagatoria

A raíz de tal decisorio, el 15 de diciembre de 2004, este Tribunal recepcionó nueva declaración indagatoria a Fabio Iriart (cfr. fs. 15.741/9), en la cual hizo referencia al contexto situacional que

caracterizó a la época en la cual habrían ocurrido los hechos investigados.

5. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Fabio Carlos Iriart, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en veintiséis (26) oportunidades, respecto de los hechos que damnificaran a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Angel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Ana María Martínez, Eberto Cuevas, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Nicolás Navarro, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zelmira Regazzoli; en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, reiterados en diecisiete (17) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villareal (cfr. fs. 16.168/200).

Paralelamente, se resolvió dictar la falta de mérito del nombrado en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Larrañaga, Negri, Lemme, Juan De Dios Herrero, Nery Martínez, Montes de Oca y Adriana Cunzoni; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Larrañaga, Negri, Lemme, Juan De Dios Herrero, Montes de Oca, Adriana Cunzoni, Ana María Martínez, Eberto Cuevas, Nery Martínez, Víctor

Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Nicolás Navarro, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zelmira Regazzoli.

Este decisorio fue recurrido por el Fiscal y la Defensa de Iriart.

Por otra parte, es dable señalar que el 24 de mayo de 2006, se concedió la excarcelación bajo caución juratoria a favor del nombrado.

6. La resolución de la Alzada

Radicadas nuevamente las actuaciones ante la Excma. Cámara del fuero, el 6 de julio de 2006 dicho Tribunal confirmó parcialmente el auto de procesamiento dictado por esta judicatura.

Respecto de los tormentos que habrían damnificado a Luis Carlino, Gustavo Konning y Samuel Bertón, destacó el *Ad Quem* que “...si bien sus detenciones se encuentran acreditadas por los testimonios de Forestier, Malan y Oveseika, sólo el primero de los nombrados hace referencia a la posible aplicación de tormentos en perjuicio de estas personas en el puesto caminero de Jacinto Aráuz, pero de su declaración no surge que haya presenciado o pueda asegurar esta circunstancia, extremos que sumado a la discordancia entre las declaraciones apuntadas, impide confirmar, de momento, el procesamiento de Fabio Iriart en torno a estos hechos por el delito de tormentos...” (CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva”, causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

A su vez, la Alzada revocó la falta de mérito del nombrado en orden a los tormentos que habría sufrido Ana María Martínez; procesando a Iriart por este hecho. En este sentido, señaló que “[a] criterio del Tribunal, las declaraciones de Stemphelet de Barreix, Nilda Ester Stork y Dolly Giglione de Toldo (a fs. 15/6, 10/1 y 35/6, respectivamente, del legajo 635) tienen entidad suficiente para tener por demostrado que Martínez habría sido víctima de tormentos durante su detención en la Seccional Primera de Santa Rosa.” (*ibídem*).

7. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

Siguiendo con el relato, el 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones, respecto de la persona de Fabio Carlos Iriart.

En tal acusación, se le imputó al nombrado la autoría, en relación a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo de Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas reiterados en veinte oportunidades, en concurso real con tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en las veinte oportunidades señaladas anteriormente.

Asimismo, se le imputó la autoría, respecto de los hechos que damnificaron a Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zulema Mireya Regazzoli, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas (cfr. fs. 32.470/87).

b. La querrela representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones.

Fundó tal temperamento en el cargo de Comandante de la Subzona 14 que, durante los años 1976 y 1977 ejerció el nombrado.

Por tal motivo, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por las circunstancias tipificadas en el inciso 1° del art. 142 del C.P. -texto según Ley 20.642-, en concurso real con tormentos, respecto de los hechos que damnificaron a Ana María Martínez, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

Asimismo, señaló que “[e]n relación a estas personas: **Eberto Cuevas, Gustavo Konning, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Nicolás Navarro, Luis Carlino, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zelmira Mireya Regazzoli**, y acorde a las consideraciones efectuadas al analizar cada uno de sus casos, se ha acreditado que los mismos fueron privados de su libertad en forma ilegal por mandato del Comando de la Subzona 1.4, no encontrándose acreditada la aplicación de tormentos a su respecto. Razón por la cual, Iriart deberá responder en orden al delito previsto por el art. 144 bis inc. 1° -Ley 14.616-, con el agravante previsto por el art. 142 inc. 1 -Ley 20.642- (según la remisión efectuada por el art. 144 bis último

párrafo), todos del Código Penal.” (cfr. fs. 32.524, el resaltado figura en el original).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, propicio la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó a Fabio Carlos Iriart por los hechos ocurridos durante los años 1976/77, en los cuales el nombrado se desempeñó como Comandante de la Subzona 14.

En efecto, resaltó que *“Iriart detentaba a su cargo dos estructuras, la primera se correspondía al Destacamento Militar 101, con asiento en la localidad de Toay, única Unidad Militar en funcionamiento en la provincia de La Pampa, y la segunda era la policía Provincial sobre la cual poseía control operacional en relación a hechos relacionados con la lucha contra la subversión, mas no en lo que versaba a delitos comunes.”* (cfr. fs. 32.579).

Seguidamente, le enrostró la privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida mediante violencia y amenazas, en concurso material con tormentos, delitos que damnificaron a Ana María Martínez, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accaroli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

Por su parte, también le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida haciendo uso de violencia y amenazas, en perjuicio de Eberto Cuevas, Gustavo Konning, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Nicolás Navarro, Luis Carlino, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zelmira Mireya Regazzoli (cfr. fs. 32.579vta.)

Ambas acusaciones le fueron imputadas en calidad de autor mediato.

d. La querrela representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43, los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, requirieron la elevación a juicio de las presentes actuaciones, respecto de la persona de Fabio Carlos Iriart.

En efecto, señalaron que, por haberse desempeñado como Jefe del Comando de la Subzona 14, el nombrado debe responder en calidad de autor mediato, toda vez que, a su entender, “...en virtud de las funciones que desempeñó dentro de la estructura jerárquica organizada para el cumplimiento del plan clandestino de represión, tuvo el dominio funcional del hecho a través del dominio de la voluntad de quienes ejecutaron directamente las acciones criminales investigadas, aunque el nombrado no haya ejecutado por mano propia los hechos que se le endilgan. En la autoría medita, el autor, pese a no realizar la acción típica, mantiene el dominio del hecho por intermedio de una persona que se encuentra bajo su órbita de mando, siendo tal el caso de la función militar que le cabía al imputado.” (cfr. fs. 33.591vta.).

A results de ello, concluyeron que “...se le imputa a FABIO CARLOS IRIART [...] la comisión, en relación a los hechos que damnificaran a Guillermo Cuartucci, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (142 inc. 1° CP) y como tormento agravado por ser impuesto por funcionario público a un preso que guarde, agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP, Ley 14.616), delitos estos que deben ser materialmente concursados por imperio de lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal.” (cfr. fs. 33.596, el resaltado figura en el original).

e. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky requirió la elevación a juicio de esta causa, por considerar que la instrucción se encuentra completa respecto de la persona del imputado.

Así, imputó a Fabio Iriart, en calidad de autor mediato, los delitos de privación ilegal de la libertad previstos y reprimidos en el art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° (Ley 20.642), reiterado en veintiséis (26) oportunidades; en concurso real con el delito previsto en el art. 144 *ter* primer párrafo reiterado en catorce (14) oportunidades (cfr. fs. 33.634vta.).

8. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

En este orden de cosas, es necesario recordar que en fecha 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y con relación a la situación procesal de Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Fabio Carlos Iriart, en su carácter Comandante de la Subzona 14 entre los años 1976 y 1977, la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada -veintiséis oportunidades- respecto de los hechos que dañificaron a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gustavo Koning, Gerardo Nansen, Ángel

Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Eberto Cuevas, Víctor Pozo Grados, Guillermo Eduardo Cuartucci, Nicolás Navarro, Hugo Ferrari, Santiago Covella, Carlos Aragonés y Zelmira Mireya Emilse Regazzoli.

También se realizó acusación por la aplicación de tormentos en forma reiterada –quince oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez (cfr. fs. 35.589/610).

9. El planteo efectuado por la Defensa de Iriart, en ocasión de contestar la vista a tenor del art. 349 del C.P.P.N.

Así las cosas, el 23 de febrero del corriente año, el Defensor *ad hoc* de Fabio Carlos Iriart, Oscar Alberto Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Néstor Bonifacio Cenizo, Carlos Alberto Reinhart, Antonio Oscar Yorrio, Athos Reta y Roberto Escalada, Dr. Rodolfo Catinelli, solicitó la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 35.589/610 de los autos principales, por considerar que el mismo vulnera el *principio de congruencia*.

En sustento de tal inteligencia, aseveró que la acusación fiscal violentaba las disposiciones del art. 347 del C.P.P.N, por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada del objeto procesal, sumando a ello la aparente valoración parcializada que de los hechos investigados habría llevado a cabo el Dr. Federico Delgado; circunstancias estas que redundaban en un menoscabo a la garantía de *debido proceso legal* (cfr. fs. 1/13 del “*Incidente de nulidad del requerimiento de elevación a juicio de Constantino, Roberto Esteban*”).

a. Lo decidido por este Tribunal

A resultas de ello, el 7 de mayo del corriente año, este Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad indicado *ut supra*, bajo el entendimiento de que, tal como el suscripto se había expedido en pronunciamientos anteriores (*vid.* causa n° 9900/02 caratulada “*Cantarero, Emilio Marcelo y otros s/cohecho*”), más allá de una cierta originalidad en la metodología expositiva utilizada por el sr. Fiscal al desarrollar su hipótesis acusatoria, lo cierto es que tal pieza procesal contiene un extenso y circunstanciado relato de los hechos investigados que, sin perder la secuencia temporal de la narración, incorpora referencias probatorias, históricas, políticas, así como valoraciones y desarrollos lógicos, necesarios para propiciar la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Asimismo, se puso de resalto que los agravios esbozados por el recurrente no se dirigen a atacar determinados puntos de la pieza procesal bajo examen, sino que, por el contrario, se encaminan a enunciar las normas de rito presuntamente menoscabadas, sin formular qué partes en concreto agravan los intereses de sus asistidos.

Seguidamente, se advirtió que una valoración parcial, fragmentaria u omisiva de las pruebas en la que pudiese incurrir el acusador no es bajo ningún punto de vista pasible de nulidad.

En consecuencia, se concluyó que la valoración de la prueba efectuada por el sr. Fiscal en su dictamen acusatorio sólo podrá ser pasible de nulidad allí cuando dicha actividad haya sido ensayada de manera arbitraria, es decir, en violación a las reglas de la *sana crítica racional*. Sin embargo, tal presupuesto también fue descartado en el caso en examen, toda vez que la interpretación llevada a cabo por el representante de la *vindicta pública* estuvo ceñida exclusivamente al plexo probatorio efectivamente incorporado en la causa (*cfr.* fs. 24/30 del incidente).

Como consecuencia de tal pronunciamiento, la Defensa de los nombrados recurrió en apelación, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

b. Lo resuelto por la Alzada

El 17 de julio del corriente año, la Excma. Cámara del fuero confirmó lo resuelto por esta judicatura (cfr. fs. 115 del incidente).

En particular, resaltó que “...sólo puede distinguirse como agravio del apelante el hecho de que el representante del Ministerio Público comenzó su requerimiento de elevación a juicio con un análisis socio político del período comprendido entre 1976 y 1983...” a lo cual el Ad Quem concluyó que “...las manifestaciones del Sr. Agente Fiscal que cuestiona la defensa [...] más allá de su acierto o desacierto, son hechos objeto de imputación y en modo alguno pueden afectar –en sí mismas– la claridad o precisión con que se describen las acciones por las que los imputados serían llevados a juicio oral.” (fs. 115 del *ibídem*).

Siendo que el pasado 18 de septiembre del corriente año, la misma Alzada declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por la Defensa de Iriart, cabe inferir que el camino hacia el juicio de la presente causa ha quedado allanado.

III. Néstor Omar Greppi

La historia procesal de Néstor Omar Greppi en el marco de esta causa, se remonta a la declaración prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco del expediente n° 65 caratulado “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*”, y respecto de los sucesos acaecidos durante el último gobierno militar, cuando el mismo ostentaba el comando de la Subzona 14.

En aquella oportunidad, Greppi hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 320/1 del Legajo nro. 635).

Poder Judicial de la Nación

Al momento de resolver su situación procesal, este Juzgado decretó la falta de mérito del mismo (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987, la Alzada señaló que “[p]or considerar este Tribunal que no concurren los extremos requeridos por el art. 233, primera parte, del Código de Justicia Militar, déjense sin efecto los procesamientos que otros jueces, cuya competencia declinaron en favor de la Cámara, decretaron respecto de las siguientes personas [...] Néstor Omar Greppi...” (fs. 1.265/6).

Siguiendo con el relato, como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró la nulidad de las Leyes de *Punto Final* y *Obediencia Debida*, la Excma. Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones; retro trayéndose la situación procesal de los imputados, a aquélla existente al momento inmediatamente anterior a la sanción de las normas nulificadas (cfr. fs. 7.885/8).

Como consecuencia del acto procesal señalado en anterior término, se ordenó la detención de Néstor Omar Greppi, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8.595/7).

1. La primera indagatoria

El 7 de noviembre de 2003 se escuchó en declaración indagatoria a Néstor Omar Greppi, oportunidad en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad y tormentos de seis personas (cfr. fs. 8.724/5).

En esa ocasión, el nombrado solicitó la suspensión de la audiencia, para así tener la posibilidad de cotejar la prueba obrante en su contra (*ibídem*).

2. La resolución de este Tribunal

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2003, mi antecesor en el cargo, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, dispuso el procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real

con tormentos, reiterados en seis oportunidades, por los hechos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Regazzoli, Lemme y Eberto Cuevas (cfr. fs. 9.813/915).

Dicho decisorio fue recurrido en apelación tanto por el Fiscal como por la Defensa de Néstor Greppi.

3. La ampliación de la indagatoria

En función de lo solicitado en la primera audiencia, se resolvió ampliar la indagatoria del nombrado, acto cumplimentado el 31 de marzo de 2004, oportunidad en la cual manifestó lo siguiente: *"...en primer lugar, quiero dejar aclarado que niego categóricamente todas y cada una de las imputaciones, pues jamás, ni siquiera he presenciado, ningún acto que pueda ser constitutivo de tormentos, apremios ilegales o de privación ilegal de la libertad, como injustamente se me atribuye. Mucho más y aún en el mismo sentido, niego rotundamente haber impartido órdenes o haber instigado a otras personas a cometer los referidos actos que se señalaban en el auto de procesamiento. Finalmente por desconocer por completo que esos hechos hayan sucedido como se sospecha en esta causa, obviamente no puede jamás ni hablar ni encubrir la concreción de los mismos."* (fs. 11.256/78).

Seguidamente, explicitó que las funciones realizó a raíz del cargo que le fuera conferido en aquella época, a la par que ensayó una crítica respecto a aparentes irregularidades en la incorporación de testigos en el marco del Legajo nro. 635 (cfr. fs. 11.256/78).

4. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa, en la cual se reseñen las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I in

re "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

A la par de ello, el *Ad Quem* ordenó la inmediata ampliación de las declaraciones indagatorias de Roberto Esteban Constantino, Hugo Marenchino, Juan José Amarante, Néstor Omar Greppi, Roberto Escalada, Oscar Alberto Cobuta, Antonio Oscar Yorio, Omar Aguilera, Fabio Carlos Iriart, Roberto Fiorucci, Néstor Bonifacio Cenizo, Athos Reta y Carlos Alberto Reinhart.

5. La nueva ampliación de la indagatoria

Así, el 15 de diciembre de 2004, se volvió a escuchar en indagatoria al encartado, ocasión en la cual, en términos generales, se remitió a los dichos vertidos en el marco de las declaraciones obrantes a fs. 8.724/5 y 11.256/78 (cfr. fs. 15.694/708).

6. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Néstor Omar Greppi, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, en forma reiterada -cinco (5) oportunidades-, por los hechos que tuvieron como víctimas a Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°-Ley 20.642-).

Paralelamente, se decretó la falta de mérito del nombrado en relación al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Lemme; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Lemme, Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. fs. 16.168/200).

Contra dicho acto procesal, el Fiscal y la Defensa de Greppi interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 19 de mayo de 2006, se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

7. Lo resuelto por la Alzada

Radicada la causa nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, ese Tribunal decidió confirmar el procesamiento dictado oportunamente contra el nombrado.

Para resolver en este sentido, el *Ad Quem* adoptó la inteligencia según la cual *"...sólo podrá responsabilizarse a los procesados en la medida en que pueda probarse que participaron en la ejecución directa de los hechos. El análisis que efectuó el Tribunal fue hecho sobre la base de lo que surge de las declaraciones testimoniales que obran en autos, de los datos que hayan aportado las víctimas, y de las constancias de la causa que indiquen que los imputados se encontraban cumpliendo funciones en los lugares donde se habrían cometido los hechos (tal el caso, por ejemplo, de la resolución 129 de la Policía de la Provincia de La Pampa que menciona a varios de ellos." (cfr. CCCFed. Sala I in re "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva" causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).*

Asimismo, es dable destacar que la Cámara revocó la falta de mérito y, en consecuencia, dictó el procesamiento contra la persona del encartado, en relación a los tormentos que habrían sufrido Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis y Nery Greta Sanders de Trucchi; basando este temperamento en la declaración de Juan Ángel Bustos (cfr. fs. 18/9 del Legajo nro. 635) quien, según lo establecido por la Alzada, *"...luego de señalar las características de los interrogatorios a que habrían sido sometidos los nombrados, refirió que Greppi periódicamente subía a la sala donde se habrían llevado a cabo esos hechos..." (ibídem).*

8. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

Siguiendo con el relato, el 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N. y con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones, respecto de la persona de Néstor Omar Greppi.

En la acusación, se le imputó al nombrado la autoría, en relación a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma y Nery Greta Sanders de Trucchi, en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público y agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas, en concurso real con tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (*ibídem*).

Asimismo, se le imputó la autoría, respecto de los hechos que damnificaron a Eberto Cuevas y Zelmira Mireya Regazzoli, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas (*ibídem*).

Tales hechos encuentran basamento en la calidad de Secretario General de la Gobernación de la provincia de La Pampa que detentó el nombrado a la época de los hechos investigados.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones.

En su presentación, le imputó la coautoría en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por las circunstancias tipificadas en el inciso 1º del art. 142 del C.P. -texto según Ley 20.642- respecto de Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas; además de la intervención del nombrado en la aplicación de tormentos a Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma y Clemente Bedis; figuras que concurren, a su vez, materialmente entre sí (cfr. fs. 32.522vta.).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó a Néstor Omar Greppi por los hechos ocurridos durante los años 1976/77, en los cuales se desempeñó como Secretario General de la Gobernación de La Pampa.

A raíz de ello, le enrostró la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia y amenazas en forma reiterada, delitos estos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas, en concurso ideal con la aplicación de tormentos en forma reiterada respecto de Nery Greta Sanders de

Trucchi, Justo Ivalor Roma y Clemente Bedis (cfr. fs. 32.578). Ambas acusaciones fueron imputadas en calidad de autor.

d. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

En este sentido, imputó a Néstor Greppi, en calidad de autor, los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en forma reiterada -cinco oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis, Zelmira Regazzoli y Eberto Cuevas; en concurso real con la aplicación de tormentos en forma reiterada -tres oportunidades-, por los hechos que tuvieron como víctimas a Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis y Nery Greta Sanders de Trucchi (cfr. fs. 33.629vta.).

9. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y con relación a la situación procesal de Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Néstor Omar Greppi, en su carácter de Secretario General de la Gobernación de La Pampa entre los años 1976

y 1977, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Zelmira Mireya Emilse Regazzoli y Eberto Cuevas.

A la par de ello, también se requirió la elevación a juicio por los tormentos que habrían sufrido Justo Ivalor Roma, Clemente Bedis y Nery Greta Sanders de Trucchi (cfr. fs. 35.594).

10. El planteo efectuado por la Defensa de Greppi al evacuar la vista conferida a tenor del art. 349 del C.P.P.N.

En este punto cabe destacar que la Defensa de Néstor Omar Greppi no realizó cuestionamiento alguno a la elevación de las presentes actuaciones a juicio.

IV. Oscar Alberto Cobuta

La historia procesal de Oscar Alberto Cobuta en el marco de esta causa se remonta al 4 de noviembre de 2003, fecha en la cual este Tribunal libró orden de detención contra su persona, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8.595/7).

1. La primera indagatoria

Esta actividad procesal se cumplimentó el 6 de noviembre del mismo año, oportunidad en la cual se le imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de cinco personas (cfr. fs. 8.721).

En esa ocasión, el nombrado solicitó la suspensión de la audiencia, ante los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el decreto que ordenaba su detención (cfr. fs. 8.821vta.).

2. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi antecesor en el cargo, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, dispuso el procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad

agravada por mediar violencia y amenazas, reiterada en cinco oportunidades, por los hechos que damnificaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Carlos Accatoli y Carlos Aragonés.

A la par de ello, se dictó la falta de mérito respecto de los tormentos que le fueron imputados, en particular aquéllos que habrían damnificado a Ricardo Gil, Santiago Covelli, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Carlos Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 9.813/915).

Dicho decisorio fue recurrido en apelación tanto por el Fiscal como por la Defensa de Oscar Cobuta.

3. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa, en la cual figuraren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

4. La ampliación de la indagatoria

A resultas de ello, el 15 de diciembre de 2004, se volvió a escuchar en indagatoria al encartado, ocasión en la cual aportó documentación y justificó su actuación argumentando razones de obediencia debida; aclarando que tal actividad defensiva no implicaba reconocer los hechos que le fueron imputados.

En este sentido, señaló que “[e]n relación de los llamados Ricardo Gil, Santiago Covelli, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Accatoli y Carlos Aragonés cuyas privaciones ilegales de la libertad me han sido

imputadas, debo decir que la participación que pude haber tenido en ellas tiene que estar asentada en la documentación que debió haberse labrado y mi actuación se desarrolló dentro del marco normativo anteriormente explicado, cumpliendo las órdenes recibidas de mis superiores que estrictamente cumplí. Sus detenciones fueron actos conforme a la legalidad de la época y mi participación en ellas fue en cumplimiento de órdenes expresamente recibidas y documentadas. Las razones por las cuales fueron ordenadas sus detenciones y su suerte posterior nunca las conocí por ser ello ajeno a mi competencia.” (fs. 15.724/vta.).

5. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Néstor Omar Greppi, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en cinco (5) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Carlos Accatoli y Carlos Aragonés (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°-Ley 20.642- y 55 del Código Penal).

A su vez, se dictó la falta de mérito en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 16.168/200).

Contra dicho acto procesal, el Fiscal y la Defensa de Cobuta interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 29 de mayo de 2006, se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

6. Lo resuelto por la Alzada

Radicada la causa nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, ese Tribunal decidió confirmar el procesamiento y la falta de mérito dictadas contra el nombrado.

Para resolver en este sentido, el *Ad Quem* adoptó la inteligencia según la cual “...sólo podrá responsabilizarse a los procesados en la medida en que pueda probarse que participaron en la ejecución directa de los hechos. El análisis que efectuó el Tribunal fue hecho sobre la base de lo que surge de las declaraciones testimoniales que obran en autos, de los datos que hayan aportado las víctimas, y de las constancias de la causa que indiquen que los imputados se encontraban cumpliendo funciones en los lugares donde se habrían cometido los hechos (tal el caso, por ejemplo, de la resolución 129 de la Policía de la Provincia de La Pampa que menciona a varios de ellos.” (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

7. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga requirieron la

elevación a juicio de estas actuaciones respecto de la persona de Oscar Alberto Cobuta.

En la acusación, se le imputó al nombrado la autoría, en relación a Santiago Covella, Hugo Ferrari y Carlos Aragonés, en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada también por haberse cometido mediante violencia y amenazas (cfr. fs. 32.470/87).

Asimismo, se erigió reproche penal en orden al delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada también por haberse cometido mediante violencia y amenazas, en concurso real con tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Gil y Hermes Carlos Accatoli.

Tales hechos encuentran basamento en la calidad de Jefe del Regimiento Militar de General Pico que por aquella época detentó el nombrado.

b. La querella representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones.

Así, se le imputó la coautoría en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por las circunstancias tipificadas en el inciso 1º del art. 142 del C.P. -texto según Ley 20.642- respecto de los hechos que agraviaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 32.523).

c. La querella representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, reprochando a

Oscar Alberto Cobuta los hechos ocurridos durante el período en el cual se desempeñó como Jefe del Regimiento Militar de General Pico.

A raíz de ello, se le imputó la coautoría en la privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida mediante violencia y amenazas en forma reiterada, delitos que damnificaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 32.578).

d. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

En efecto, indicó a Oscar Cobuta como autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en forma reiterada –cinco oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Carlos Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 33.629vta.).

8. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., y con relación a la situación procesal de Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado, requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En tal presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Oscar Alberto Cobuta, en su carácter de Jefe del Regimiento Militar General Pico, la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Gil, Santiago Covella, Hugo Avelino Ferrari, Hermes Carlos Accatoli y Carlos Aragonés (cfr. fs. 35.594).

9. El planteo efectuado por la Defensa de Cobuta al evacuar la vista conferida a tenor del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor del nombrado Cobuta, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto II. 9 de la presente).

V. Roberto Esteban Constantino

La historia procesal de Constantino en el marco de estas actuaciones se remonta a la declaración indagatoria brindada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en la causa n° 65 caratulada “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*”.

Aunque obvio es decirlo, dicho acto procesal fue materializado de conformidad con las previsiones del ordenamiento procesal penal de la provincia de La Pampa; debiendo señalarse que no fue intimado en relación a los hechos y la prueba que hasta el momento había sido colectada en el trámite del sumario. En aquella oportunidad, el nombrado hizo uso de su derecho a negarse a declarar (cfr. fs. 283 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, el Juzgado de Instrucción n° 1 de Santa Rosa decretó su falta de mérito; fundando tal temperamento en la necesidad de realizar una importante cantidad de pruebas, sumada a la imposibilidad práctica de llevarlas a cabo en tan corto tiempo, agregando que “...*teniendo en*

cuenta que por lo ya expuesto no procede de ninguna manera sobreseer a los imputados.” (cfr. fs. 393/421 ibídem).

1. La radicación de la causa ante la Excm. Cámara del fuero

Radicadas las actuaciones ante la Alzada, el 2 de abril de 1987 (ver fs. 1265/6 de la causa 14.216/03) dicho Tribunal ordenó la recepción de declaración indagatoria de Constantino.

En aquella ocasión, se le imputó al nombrado la privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a Hermes Carlos Accatoli, Julio Ángel Álvarez, Zulema Arizu, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Samuel Elzel Bertón, Avelino Cisneros, Hadad, Julián Flores, Roberto Oscar Gil, Dolly Girard de Villarreal, Olga Edith Juárez, Lemme, Larrañaga, Ana María Martínez, Gerardo Nansen, Justo Ivalor Roma, Carlos José Samprón, Nery Greta Sanders de Trucchi y Héctor Manuel Solecio (cfr. fs. 1921/49).

El 13 de abril de 1987, la Exma. Cámara del fuero colocó al nombrado en la situación prevista por los arts. 312 (*a contrario sensu*) y 316 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, posteriormente Roberto Constantino quedó comprendido dentro de las previsiones de la ley de *Obediencia Debida* n° 23.521 (cfr. fs. 4168/4175).

Por último, el 21 de julio de 1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró extinguida la acción penal respecto del mismo, en estricta aplicación de la ley 23.492.

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

Siguiendo con el relato, el 4 de noviembre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de Roberto Esteban Constantino, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8.595/7).

3. La primeras indagatorias

Este acto procesal fue materializado el 6 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de veintitrés personas. En esa ocasión, el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 8.698/9).

Sin embargo, el 7 de noviembre del mismo año, el nombrado amplió su indagatoria, en el marco de la cual señaló que *"...por los hechos que se me atribuyen en la presente causa se me recibió declaración indagatoria ante el Juzgado nro. 1 a cargo del Dr. Jorge Baglieto en Santa Rosa, La Pampa, cuyo magistrado oportunamente decretó la falta de mérito. Dichas actuaciones fueron remitidas a conocimiento del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, cuyo titular elevó las actuaciones a conocimiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en dichas actuaciones, dicho tribunal me recibió declaración indagatoria decretando también mi falta de mérito. En ese entendimiento, siendo que los hechos investigados en la presente causa iguales a los que se investigara tanto en el Juzgado Provincial nro. 1 de La Pampa, como el Juzgado Federal, como la Cámara Federal, este llamado a indagatoria, se realiza por hechos que ya fueron investigados y resueltos por el superior. Además no existen en autos constancias que ameriten ni el nuevo llamado a indagatoria ni la ampliación de la misma, pues la situación procesal ya fue resuelta. [...] Solamente quería aclarar respecto de las privaciones ilegales de a libertad y tormentos que se me reprochan de ACCATOLI y GIL que dichos hechos tuvieron lugar aparentemente en la Comisaría de Catriló, lugar este donde nunca me desempeñé, en forma directa, ni tuve conocimiento ni intervención alguna en esos hechos."* (fs. 8.730vta./1).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona de Roberto Esteban Constantino, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación

ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, en once oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Solecio, Eberto Cuevas, Julián Flores y Olga Edith Juárez.

A su vez, se dictó su procesamiento con prisión preventiva respecto del delito del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, por los hechos que damnificaron a Zulema Arizu, Ana María Martínez, Larrañaga, Nery Martínez, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino.

Por último, se dictó la falta de mérito del nombrado, en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Zulema Arizu, Ana María Martínez, Larrañaga, Nery Martínez, Víctor Aldo Pozo Grados, Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Berton y Luis Carlino (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Constantino.

5. La ampliación de la indagatoria

Sin perjuicio del resolutorio señalado *ut supra*, el 7 de octubre de 2004, el nombrado volvió a ser escuchado en indagatoria. En esa oportunidad, relató que “...a fines del año 1974 o comienzos de 1975, mientras desempeñaba el cargo de Jefe de operaciones Policiales de la Unidad Regional I de la Policía de La Pampa, se me ordenó comparecer en el despacho del Jefe de Policía de la Provincia y allí se me comunicó que había sido designado mediante acuerdo celebrado entre el Gobernador electo de la Provincia de La Pampa, José Aquiles Regazzoli, el Jefe del Destacamento de Toay, de apellido Camps, como representante o delegado de la Policía provincial ante el Comando Militar de la Subzona 14; todo ello en el marco de la ley que recientemente había sido aprobada por el Congreso de la

Nación y homologada y puesta en vigencia en jurisdicción provincial mediante ley provincial 688. Posteriormente, se me notificó que mi función consistía en desempeñarme como enlace para la transmisión de órdenes para que sean cumplidas por la policía, como ser realización de operativos de control de rutas, control de tránsito de vehículos en puestos camineros, identificación de personas en zonas urbanas, controles en terminales de ómnibus, ferrocarril y estaciones aéreas. Los operativos señalados se llevaron a cabo con intervención de personal policial estando bajo supervisión de la autoridad militar. Esa era mi tarea exclusiva subordinada a autoridad militar y la cumplí desde el año 1975 hasta el año 1978 aproximadamente, no interviniendo en otro tipo de actividad durante la vigencia del régimen militar. Aclaro que esta actividad la cumplí sin perjuicio de mi función específica policial, Jefe de Operaciones de la Unidad Regional y posteriormente como Jefe de la Unidad Regional de Santa Rosa.” (fs. 14.631/2).

Seguidamente, manifestó: “...dejo expresa constancia que como delegado ante la autoridad militar no intervine en ninguna actividad relacionada a obtener información con relación a ideología o presunta participación de personas en actividades relacionadas a la actividad política. Tampoco participé por expresa disposición de la autoridad militar de la Subzona 14, en interrogatorio alguno, ni dispuse ni ordené arresto alguno, facultades que las ejercía en jurisdicción de la Provincia de La Pampa el Comando Militar de la Subzona 14.” (fs. 14.632).

En función de tales consideraciones, afirmó no haber tenido intervención en las privaciones ilegales de la libertad que oportunamente le fueron imputadas.

6. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor,

modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

7. Las nuevas indagatorias

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 15 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En el marco de esa audiencia, Constantino se remitió a los dichos vertidos en las declaraciones mencionadas anteriormente (cfr. fs. 15.725/30).

Por último, el 20 de enero de 2005 se volvió a escuchar en indagatoria a Roberto Esteban Constantino, en cuya ocasión indicó, respecto de algunos coimputados, que “...Yorio se desempeñó en la Unidad 1 de Santa Rosa como secretario del suscripto y que después de marzo de 1976 pasó a desempeñarse en el Departamento de Relaciones Públicas y Secretaría General de la Jefatura de Policía, cuyo Jefe era el entonces Mayor Baraldini, que dispuso sus nuevas funciones. Que también quiero aclarar que Yorio después de ese cambio de destino no volvió a la Unidad Regional. Que con relación a Hugo Marenchino también quiero hacer unas precisiones: tampoco cumplió funciones en la Unidad Regional durante la época vinculada a los hechos investigados. Marenchino cumplía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales a las órdenes de Comisario Inspector Riffaldi. Tampoco tengo conocimiento que Marenchino haya participado en alguna diligencia en la Unidad Regional relacionada con los hechos que se investigan. En relación a otro imputado, Néstor Cenizo, deseo indicar con relación a la imputación por los hechos acaecidos en Catrilo que él manifiesta que no estuvo presente en ese lugar y quiero dejar constancia que se desempeñaba como Secretario del Jefe de la Unidad Regional en esa época y así como el declarante no intervino ni conoció esos hechos, entonces tampoco Cenizo pudo haber viajado a intervenido en esos hechos.” (fs. 16.809/14).

8. El temperamento adoptado por este Tribunal

Al momento de resolver la situación procesal de Roberto Constantino, el 29 de diciembre de 2.004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en forma reiterada -diecisiete (17) oportunidades-, por los hechos que damnificaron a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Berton y Luis Carlino (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, en forma reiterada -seis (6) oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (arts. 144 *ter*, primer párrafo -Ley 14.616- y 55 del Código Penal).

Por su parte, se decretó la falta de mérito de Constantino respecto a la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas que damnificara a Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli, Zulema Arizu, Larrañaga, Nery Martínez y Olga Edith Juárez; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grado, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón, Luis Carlino, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli, Zulema Arizu, Larrañaga, Nery Martínez y Olga Edith Juárez (cfr. fs. 16.168/289).

Dicho pronunciamiento fue puesto en crisis por el Fiscal y la Defensa técnica del nombrado, a raíz de lo cual el expediente fue elevado a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 24 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

9. Lo resuelto por la Alzada

Radicada la causa nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el decisorio apelado.

Para resolver en este sentido, el *Ad Quem* adoptó la inteligencia según la cual “...sólo podrá responsabilizarse a los procesados en la medida en que pueda probarse que participaron en la ejecución directa de los hechos. El análisis que efectuó el Tribunal fue hecho sobre la base de lo que surge de las declaraciones testimoniales que obran en autos, de los datos que hayan aportado las víctimas, y de las constancias de la causa que indiquen que los imputados se encontraban cumpliendo funciones en los lugares donde se habrían cometido los hechos (tal el caso, por ejemplo, de la resolución 129 de la Policía de la Provincia de La Pampa que menciona a varios de ellos.” (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

Es dable destacar que la Alzada, en lo que a la responsabilidad penal de Constantino se refiere, revocó la falta de mérito y, en consecuencia, dictó procesamiento contra la persona del nombrado, por los tormentos sufridos por Ana María Martínez.

10. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio

Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En la acusación, se le imputó a Constantino, en su carácter de Jefe del Grupo de Trabajo Subzona 14, la autoría, en relación a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Julián Flores, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Luis Carlino y Olga Edith Juárez, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima.

Asimismo, se le imputó la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, en relación a Eberto Cuevas (cfr. fs. 32.470/87).

b. La querella representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones.

Poder Judicial de la Nación

En dicha presentación se le imputó al Inspector Mayor de la Policía de la provincia de La Pampa, Roberto Esteban Constantino, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe del Grupo de Trabajo de la Subzona 14, la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, en concurso real con los tormentos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 32.491/526).

También se lo acusó por la privación ilegal de la libertad agravada haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, que damnificaron a Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino (*ibídem*).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Constantino la aplicación de tormentos y la privación ilegal de la libertad con las agravantes señaladas anteriormente, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 32.543/82).

Además, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, aplicando violencia o amenazas, respecto de Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo

Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino.

d. La querrela representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43, los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, apoderados de Guillermo Cuartucci, propiciaron la elevación a juicio de la causa.

En particular, sindicaron a Roberto Esteban Constantino como autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada cometida por funcionario público, agravada por haber sido cometida haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso real con tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en cuanto damnificaron a Guillermo Cuartucci.

Fundaron su temperamento señalando que “...se encuentra acreditado en las presentes actuaciones que los mencionados formaron parte del grupo de tareas que operó, durante el «Proceso de Reorganización Nacional», en la Provincia de La Pampa y en tal calidad tomaron parte en los hechos de represión acaecidos en dicho ámbito territorial, entre los que se halla el hecho que damnificara a Guillermo Cuartucci.” (cfr. fs. 33.591vta., el subrayado figura en el original).

e. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

Seguidamente, imputó a Constantino la autoría del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en forma reiterada -diecisiete (17) oportunidades-, por los hechos que damnificaron a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Ana María Martínez, Héctor Manuel

Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, en forma reiterada -siete (7) oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Ana María Martínez, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 33.628vta.).

11. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado, requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal responsabilizó a Roberto Esteban Constantino, en su carácter de Jefe del Grupo de Trabajo de la Subzona 14, por la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en diecisiete oportunidades, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo

Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino.

Por su parte, se le reprochó penalmente la aplicación de tormentos que tuvieron como víctimas a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores y Ana María Martínez (cfr. fs. 33.594).

10. El planteo efectuado por la Defensa de Constantino al evacuar la vista conferida a tenor del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor del nombrado Constantino, corresponde remitirnos a lo ya señalado al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto **II. 9** de la presente).

VI. Omar Aguilera

La historia procesal de Omar Aguilera en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada "*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*"; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. fs. 281 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado decretó su falta de mérito (cfr. fs. 393/421 del Legajo aludido). Este decisorio fue apelado por el Fiscal, quien consideró que los elementos de prueba colectados eran insuficientes para decretar el procesamiento del encartado (cfr. fs. 448/451 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero

Radicadas las actuaciones en la Excma. Cámara Federal de esta ciudad, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6 de la causa 14.216/03) se ordenó la recepción de declaración indagatoria de Omar Aguilera (cfr. fs. 2112/28).

Poder Judicial de la Nación

A resultas de ello, el 14 de abril de 1987, la Alzada colocó al nombrado en la situación prevista por los arts. 312 *-a contrario sensu-* y 316 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, con la sanción de la *Ley de Obediencia Debida* n° 23.521, Aguilera quedó comprendido dentro de las previsiones de dicha norma; cuestión que fue plasmada en la resolución de la Alzada del 23 de junio de 1.987 (cfr. fs. 3979/89).

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 4 de noviembre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de Omar Aguilera, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8.595/7).

3. La primeras indagatorias

Este acto procesal fue materializado el 6 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de veinticinco personas. En esa ocasión, el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar (cfr. fs. 8.698/9).

El 26 de noviembre del mismo año, Aguilera amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la cual manifestó que “...en el año 1976 ni bien se hizo cargo el gobierno militar, el que habla se encontraba como jefe del departamento judicial D 5 de la Policía de la Provincia de La Pampa, con la jerarquía de Comisario Principal. Un día x, el entonces jefe de policía, Mayor de Ejército, Luis Enrique BARALDINI, me dice que al día siguiente me debo presentar ante el ministro de Gobierno de aquel entonces, a las ocho de la mañana, a los efectos de recibir una orden. Me presenté y me atiende el coronel Martínez Biggot (ministro), me entrega un sobre, y me dice que contiene una resolución donde se me encomienda una misión a cumplir y debía ponerme en contacto con la

Subsecretaría de gobierno, que en ese entonces estaba a cargo de un Capitán apellidado Leal. Allí me entero que debía abocarme a instruir actuaciones en distintos lugares de la provincia para municipalidades, para lo cual de ser necesario ponían a mi disposición contadores, o algún otro profesional por si surgían necesidad de pericias y que me iban a entregar uno o dos expedientes por semana y Leal entendía de que esa tarea me iba a insumir varios meses de trabajo. [...] Me dediqué a trabajar, lo hice en las distintas municipalidades y cada expediente una vez concluido y siempre labrados en sedes comunales, se lo devolvía a Leal con el resumen, conclusión y opinión, aclarando que en algunos casos surgían delitos y por lo tanto opinaba que se le debía dar intervención a la justicia ordinaria teniendo en cuenta las fechas de supuestamente ocurridos los hechos.” (fs. 9.071).

También recordó haber sido trasladado en más de una oportunidad, cumpliendo funciones en la Unidad Regional III –donde ejerció los cargos de Segundo Jefe y luego Jefe–, ejerciendo también la Jefatura de la Unidad Regional II (*ibídem*).

Por último, aseveró que “...con relación a las imputaciones que me hacen en relación a torturas, privación ilegal de la libertad, nunca participé en detenciones, desconozco quiénes son esas personas, las causales que habían existido para detenerlas, quién o quiénes instruyeron las actuaciones, no le encuentro una explicación para que se hallan prestado a hacer un testimonio perverso contra mi persona, porque ni siquiera les conozco el timbre de la voz, algunas las conozco de verlas en la vía pública, y hay un caso puntual de la Sra. De Trucchi que con el esposo de la misma en reiteradas ocasiones me he encontrado en la vía pública, con el esposo de la misma y jamás cuando nos hemos saludado o conversado me hizo referencia alguna, por el contrario siempre me trató con respeto y una cierta estima, por lo que me sorprende que su mujer haya hecho imputaciones contra mi persona.” (fs. 9.071/2).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por haberlo

considerado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en once oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Solecio, Eberto Cuevas, Julián Flores y Olga Edith Juárez (cfr. fs. 9.813/915).

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en doce oportunidades, respecto de los hechos que agredieron a Zulema Arizu, Ana María Martínez, Larrañaga, Nery Martínez, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos que le fuera imputado respecto de Zulema Arizu, Ana María Martínez, Larrañaga, Nery Martínez, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Samuel Bertón y Luis Carlino.

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Aguilera.

5. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En esa oportunidad, Aguilera ratificó las declaraciones mencionadas anteriormente, a la par que cuestionó algunas de las testimoniales materializadas en el expediente (cfr. fs. 15.860/6).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y en forma reiterada -diecinueve (19) oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. 144 bis. inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con tormentos reiterados en doce (12) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón y Angel Álvarez (art. 144 ter párrafo primero -Ley 14.616- y 55 del Código Penal).

Por su parte, se decretó su falta de mérito en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Lemme, Nicolás

Navarro, Juan De Dios Herrero, Montes de Oca, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Lemme, Nicolás Navarro, Juan De Dios Herrero, Montes de Oca, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Aguilera; recurso que fue concedido, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 22 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

8. Lo resuelto por la Alzada

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito resueltas en el pronunciamiento apelado.

Para resolver en este sentido, el *Ad Quem* adoptó la inteligencia según la cual “...sólo podrá responsabilizarse a los procesados en la medida en que pueda probarse que participaron en la ejecución directa de los hechos. El análisis que efectuó el Tribunal fue hecho sobre la base de lo que surge de las declaraciones testimoniales que obran en autos, de los datos que hayan aportado las víctimas, y de las constancias de la causa que indiquen que los imputados se encontraban cumpliendo funciones en los lugares donde se habrían cometido los hechos (tal el caso, por ejemplo, de la resolución 129 de la Policía de la Provincia de La Pampa que menciona a varios de ellos.” (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

Así, vale destacar que, por un lado, se revocó el procesamiento en torno a los tormentos sufridos por Samuel Bertón,

Gustavo Konning, Carlos Samprón y Ángel Álvarez, y, por el otro, se revocó la falta de mérito y, en consecuencia, se lo procesó por los tormentos que habrían sido aplicados contra la persona de Ana María Martínez.

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la instrucción, razón por la se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Aguilera se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Nery Greta Sanders de Trucchi, Julián Flores, Gustavo Konning, Luis Carlino, Ángel Álvarez, Carlos

Samprón, Samuel Bertón, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez.

Asimismo, se le imputó la autoría en relación a Eberto Cuevas y Zelmira Mireya Regazzoli, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.486vta.).

Tal acusación encuentra basamento en la Jefatura de Operaciones de Trabajo de la Subzona 14 que habría ejercido el nombrado al tiempo de los hechos investigados.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Aguilera en el cargo de Jefe de Operaciones de Trabajo de la Subzona 14, que por disposición de la orden interna n° 129 le fue concedido al nombrado durante tal período.

En dicha presentación, le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que dañificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Carlos Samprón y Ángel Álvarez.

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas que sufrieran Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados,

Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas y Gustavo Konning (cfr. fs. 32.491/526).

c. La querella representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Omar Aguilera por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Carlos Samprón y Ángel Álvarez.

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas y Gustavo Konning (cfr. fs. 32.579).

d. La querella representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43, los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, apoderados de Guillermo Cuartucci, requirieron la elevación a juicio de la causa.

Fundaron la imputación en contra de Omar Aguilera en el hecho de que el nombrado habría formado parte del Grupo de Tareas que operó, durante el denominado "*Proceso de Reorganización Nacional*", en la provincia de La Pampa y, en tal calidad, tomaron parte en los hechos de represión acaecidos en dicho ámbito territorial,

entre los que se halla aquél de damnificó a Guillermo Cuartucci (cfr. fs. 33.591vta.).

e. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky requirió la elevación a juicio de la presente.

En tal sentido, imputó a Aguilera la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlós Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Regazzoli y Eberto Cuevas; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que damnificaron a Ana María Martínez, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ángel Álvarez (cfr. fs. 33.629).

8. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados en autos (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado

requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó: “[a] **Omar Aguilera**, como Comisario Principal de Policía de la provincia de La Pampa y como Jefe de Operaciones de Trabajo de la Subzona 1.4, le imputamos la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada –diecinueve oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a: Samuel Bertón, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Miggi Regazzoli y Eberto Cuevas. También, le atribuimos responsabilidad en los tormentos, reiterados en nueve oportunidades, sufridos por Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez.” (fs. 35.594, el resaltado figura en el original).

10. El planteo efectuado por la Defensa de Aguilera al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor de Omar Aguilera, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto **II. 9** de la presente).

VII. Roberto Oscar Fiorucci

La historia procesal de Roberto Oscar Fiorucci en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales”; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. fs. 276 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144 *ter*, segunda parte, del Código Penal, del que fueron víctimas Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli. Asimismo, dispuso su falta de mérito respecto de los demás hechos por los cuales había sido indagado, fundando tal inteligencia en la necesidad de realizar una importante cantidad de pruebas, sumado a la imposibilidad práctica de llevar las mismas en tan corto tiempo, sin que, por otra parte, sea procedente el sobreseimiento de los imputados (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6 de la causa 14.216/03) se ordenó la recepción de declaración indagatoria del Comisario Roberto Oscar Fiorucci. En dicha oportunidad, se le imputó al nombrado la privación ilegal de la libertad y los tormentos de Hermes Carlos Accatoli, Julio Ángel Álvarez, Zulema Arizu, Barabaschi, Clemente Bedis, Samuel Bertón, Avelino Cisneros, Hadad, Julián Flores, Roberto Oscar Gil, Dolly Girard de Villarreal, Olga Edith Juárez, Lemme, Larrañaga, Ana María Martínez, Gerardo Nansen, Justo Ivalor Roma, Carlos José Sampron, Nery Greta Sanders de Trucchi y Héctor Manuel Solecio (cfr. fs. 1952/86).

El 14 de abril de 1987, la Alzada decretó la prisión preventiva rigurosa del nombrado, en orden al delito de tormentos en forma reiterada -dos oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Roberto Oscar Gil y a Hermes Carlos Accatoli.

Sin embargo, con el dictado de la ley de "*obediencia debida*" n° 23.521, Roberto Fiorucci quedó comprendido dentro de las previsiones de dicha norma (cfr. fs. 3579/89); situación que fue homologada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, mediante resolución del 21 de julio de 1988, declaró extinguida la

acción penal respecto del nombrado, en estricta aplicación de la ley 23.492.

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 1° de octubre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de aquellos imputados que habían indagados y cuya situación procesal había corrido la suerte del dictado de una prisión preventiva, sin que los mismos hubieren sido beneficiados por el dictado de un indulto presidencial a su respecto, situación en la que se encontraba Roberto Oscar Fiorucci (cfr. fs. 8226/48).

3. Las primeras indagatorias

Este acto procesal fue materializado el 25 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de treinta y un personas (cfr. fs. 9.042/6).

En esa ocasión, el nombrado manifestó “[q]ue en el año 1976 cuando se produce el cambio de gobierno por el golpe de estado, la autoridad militar de Subzona 14 dispuso que quienes estábamos en la unidad regional nro. 1 sita en Av. Belgrano esquina Padre Buodo de la ciudad de Santa Rosa, más otros oficiales de la jefatura de la policía de La Pampa, pasáramos a integrar el grupo de trabajo de la Subzona 14; la subzona 14 estaba integrada por el Jefe del Destacamento de Caballería Blindada 101 con asiento en Toay, a cargo de un Coronel, un segundo Jefe quien era Tte. Cnel., y como oficial de inteligencia un Capitán o Mayor secundados por varios suboficiales. [...] A cargo de la jefatura de policía quedo el Mayor Baraldini; como jefe de la parte policial en este grupo de tareas, conforme lo determina la orden nro. 129, quedó el Comisario Mayor Constantino; y como jefes de operaciones e informaciones, Omar Aguilera y el declarante [...] Las funciones que cumplía en tal cargo eran directivas sobre tránsito, la conformación del Comando Radioeléctrico, los operativos

Poder Judicial de la Nación

viales en forma conjunta con el Ejército ello en el aspecto coordinativo, y siempre estábamos subordinados a la fuerza militar aún cuando sus integrantes eran de inferior rango que el nuestro, es decir que, en la parte operativa, cualquier militar, cualquiera sea el rango que tuviese, tenía mayor jerarquía que nosotros.” (fs. 9.042/3).

Seguidamente, refirió que “[l]a subzona 14 era la que ordenaba, disponía los traslados y los interrogatorios de todos los detenidos que estaban a su disposición, la policía no tenía ninguna autoridad para tales procedimientos; en todos los procedimientos que se realizaron previo al golpe de estado y después del golpe de estado fueron dirigidos por personal militar quien, con sus servicios de inteligencia, acertados o no, detuvieron a un sinnúmero de personas que fueron puestas a disposición del PEN; los primeros eran alojados en la única dependencia policial que alojaba detenidos, la Seccional Primera; y los segundos, en la Colonia Penal U 4 del SPF, a cargo siempre de un oficial superior de dicha fuerza. La mayoría de los operativos de detención de personas se realizaron en forma conjunta con la Policía Federal Argentina, SPF, Policía de La Pampa y Ejército Argentino; y algunas veces por personal de Aeronáutica que tenía a cargo los Aeropuertos de Santa Rosa y Pico. Y a su vez, había representantes de cada una de las reparticiones nombradas en conformación de la comunidad informativa, es decir, había un órgano de informaciones integrado por personal de cada una de las dependencias nombradas, que dependía de la Subzona catorce. [...] niego los hechos imputados. Los hechos de las personas señaladas hasta aquí, quien dirigía toda la investigación era el Capitán Greppi, Secretario General de la gobernación, y que al detectar anormalidades en varios lugares, los hechos vinculados con delitos comunes, realizó procedimientos que vincularon a estas personas. Como yo estaba peleado con Greppi no quise intervenir en ninguno de los procedimientos por él ordenados; en consecuencia, no tengo nada que ver con esos procedimientos y desearía carearme con quienes me acusan de intervenir en dichos hechos. Me pregunto qué testimonios hay que digan que me vieron a mí pegarle a esas personas, que nunca le pegué a ninguno de ellos.” (fs. 9.044).

El 9 de diciembre de 2003, el nombrado amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la cual recordó que “...con relación al procedimiento realizado en Jacinto Aráoz, Provincia de La Pampa, en la fecha que figura en autos, que concurrieron al lugar, mucho más de cien efectivos del Ejército Argentino, entre oficiales, suboficiales y parte de tropa, como también fueron del SPF, de la PFA, y las Unidades regionales 3 y 1 de la Policía de La Pampa, que la integraban oficiales superiores jefes, oficiales subalternos, suboficiales y tropa, alrededor de sesenta hombres más, creo que entre este personal de la Policía de La Pampa concurrí a cargo de un grupo de infantería, todos estaban bajo el mando del Capitán del Ejército de apellido Lagos, el operativo se inició a primera hora de esa mañana, al mediodía arriba al lugar el jefe de la Policía de La Pampa, Mayor Baraldini, y en horas de la tarde, llega el Comandante de Subzona 14 el Coronel Iriart, quien dispone que los detenidos en el procedimiento sean trasladados, creo que a la Colonia Penal U 4 del SPF de Santa Rosa. [...] en abril paso a prestar servicios en el cuerpo guardia de infantería donde debió organizar dicho cuerpo en virtud de que el mismo había sido desmantelado, también se hizo cargo de la escuela de policía teniendo el deponente la orden de organizar la escuela de cadetes, que hasta el momento no había, ahí se hacía todo el organigrama de las actividades de dichos cadetes, las tareas que cumplieran durante todo el año [...] También me tocó hacer la pista de combate, también como había espacio hicimos la pista de educación vial que era visitada por todos los alumnos de las Escuelas Primarias, con la colaboración de la Direccional de Vialidad, también se creó la sección Canes, como así también se empezaron a construir aulas para la capacitación del personal subalterno [...] Antes de fin de año regresé a la unidad regional, con lo expuesto quiero significar que el compareciente estaba abocado totalmente a la tarea policial y no tenía prácticamente horas libres para dedicarse a otras tareas y en horarios diurnos, la regional tenía un jefe de servicio todas las noches y por lo general un día a la semana, me tocaba ese servicio que nunca superaba en horarios nocturnos a las dos de la mañana, puesto que la tarea era nada más que pasiva y si había algún inconveniente fuera de ese horario o en feriados o domingos, el responsable

Poder Judicial de la Nación

de tomar decisiones o de comunicar las novedades era ese jefe de servicio y tenía que abocarme a cualquier horario..." (fs. 9.323/vta.).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por haberlo considerado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en dieciocho oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Lemme, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Larrañaga, Julián Flores, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez y Raquel Barabaschi.

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en once oportunidades, respecto de los hechos que agredieron a Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Negri, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez y Gerardo Nansen.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos que le fuera imputado respecto de Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Negri, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez y Gerardo Nansen (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Fiorucci.

5. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excm. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por

esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En esa oportunidad, Fiorucci presentó una declaración por escrito en el cual cuestionó la validez de las declaraciones testimoniales, a la par que manifestó que este proceso se dirige a juzgarlo en virtud de decisiones políticas y motivaciones ideológicas (cfr. fs. 15.779).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en veinticinco (25) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gerardo Nansen, Roberto Gil y Hermes Accatoli (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°-Ley 20.642- del Código Penal);

en concurso real con el delito de aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girar de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón y Ángel Álvarez (art. 144 ter, primer párrafo -Ley 14.616- y 55 del Código Penal).

Por su parte, se decretó su falta de mérito en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputaron respecto de Negri, Lemme, Nery Martínez, Larrañaga, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Nery Martínez, Gerardo Nansen, Negri, Lemme, Larrañaga, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa del encartado; recurso que fue concedido, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 23 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor de Fiorucci.

8. Lo resuelto por la Alzada

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito resueltas en el pronunciamiento apelado.

Sin embargo, vale destacar que, si bien se confirmó la privación ilegal de la libertad sufrida por Samuel Bertón y Gustavo Konning, se revocó el procesamiento en orden a los tormentos que habrían sufrido los mismos.

También se revocó la falta de mérito y, en consecuencia, se dictó procesamiento en orden a los tormentos que habrían tenido como víctimas a Ana María Martínez, Roberto Gil y Hermes Carlos Accatoli.

Para así decidir, indicó que “[e]n relación con Martínez la medida se funda en las declaraciones de Nilda Stork (fs. 10/11) y Edda Vilma Stempholet de Barreix (fs. 15) obrantes en el legajo 635. Respecto de los hechos vinculados a Hermes Accatoli y Roberto Gil, si bien es mencionado en las declaraciones de fs. 6 y 41/2 del legajo 635, la prueba más contundente es el testimonio de César Osvaldo Erro a fs. 44 de ese legajo, quien señaló que durante un interrogatorio Fiorucci increpaba a los detenidos, golpeándolos, mientras Reinhart les aplicaba descargas con «picana» eléctrica, y que al preguntarle el testigos de quiénes se trata, el primero señaló que eran los diputados Gil y Accatoli.” (CCCFed. Sala I in re “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia

Poder Judicial de la Nación

Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Roberto Fiorucci se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada, por haber sido cometida por funcionario público y haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Gerardo Nansen, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Julián Flores, Gustavo Konning, Luis Carlino, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez.

Asimismo, se le imputó la autoría, en relación a Eberto Cuevas, Nicolás Navarro y Zelmira Mireya Regazzoli, la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.486/vta.).

Tal acusación encuentra basamento en la Jefatura de Informaciones de Trabajo de la Subzona 14 que habría ejercido el nombrado durante el período temporal en el cual ocurrieron los hechos investigados.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Roberto Oscar Fiorucci en el cargo de Jefe de Informaciones de Trabajo de la Subzona 14, que por disposición de la orden interna n° 129 le fue concedido al nombrado durante el período investigado.

En la presentación aludida, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas que sufrieran Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Nicolás Navarro, Gustavo Konning y Gerardo Nansen (cfr. fs. 32.491/526).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Roberto Fiorucci por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada, en virtud de las circunstancias señaladas *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gustavo Konning y Gerardo Nansen (cfr. fs. 32.543/82).

d. La querrela representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43 los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, apoderados de Guillermo Cuartucci, requirieron la elevación a juicio de la presente causa.

En este orden de cosas, la acusación contra Fiorucci se fundó en el hecho de que el nombrado habría formado parte del Grupo de Tareas que operó, durante el denominado "*Proceso de Reorganización Nacional*", en la provincia de La Pampa y, en tal calidad, tomaron parte en los hechos de represión acaecidos en dicho ámbito territorial, entre los que se halla aquél de damnificó a Guillermo Cuartucci (cfr. fs. 33.591vta.).

e. La querrela representada por la Dra. Varsky.

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa; imputando a Roberto Oscar Fiorucci la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro,

Gerardo Nansen, Roberto Gil y Hermes Carlos Accatoli; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que agredieron a Ana María Martínez, Roberto Gil, Hermes Accatoli, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón y Ángel Álvarez (cfr. fs. 33.628/9).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal le corrió vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que a Roberto Oscar Fiorucci “...en carácter de Jefe de Informaciones de Trabajo de la Subzona 1.4, se lo considera responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada –veinticinco oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucchi, Héctor Manuel Solecio, Miggi Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gerardo Nansen, Roberto Gil y Hermes Accatoli. A su vez, se le imputa la aplicación de tormentos reiterada –

Poder Judicial de la Nación

quince oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Olga Edith Juárez, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Roberto Gil y Hermes Accatoli.” (fs. 35.595).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Fiorucci al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

A fs. 36.386/96 de la presente, el Dr. Alejandro María Macedo Rumi se opuso formalmente a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de su defendido, Roberto Fiorucci.

Por una cuestión eminentemente práctica, la resolución de este planteo será realizada en el considerando subsiguiente.

VIII. Athos Reta.

La historia procesal de Athos Reta en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*”; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. fs. 276 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144 *ter*, segunda parte, del Código Penal que tuviera como víctimas a Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli y Olga Edith Juárez. Asimismo, se dictó la falta de mérito respecto de los demás hechos imputados.

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero.

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6) se ordenó la recepción de declaración indagatoria de Athos Reta. En esa oportunidad, se le

imputó la privación ilegal de la libertad y los tormentos de las siguientes personas: Hermes Carlos Accatoli, Julio Ángel Álvarez, Zulema Arizu, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Samuel Bertón, Avelino Cisneros, Hadad, Julián Flores, Roberto Oscar Gil, Dolly Girard de Villarreal, Olga Edith Juárez, Lemme, Larrañaga, Ana María Martínez, Gerardo Nansen, Justo Ivalor Roma, Carlos José Samprón, Nery Greta Sanders de Trucchi y Héctor Manuel Solecio (cfr. fs. 1991/9).

El 14 de abril de 1987, la Alzada decretó la prisión preventiva rigurosa del nombrado, en orden al delito de tormentos, por los hechos que damnificaron a Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli y Olga Edith Juárez.

Sin embargo, con el dictado de la ley de “*obediencia debida*” n° 23.521, Athos Reta quedó comprendido dentro de las previsiones de dicha norma (cfr. fs. 3579/89); situación que fue homologada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, mediante resolución del 21 de julio de 1988, declaró extinguida la acción penal respecto del mismo, en estricta aplicación de la ley 23.492.

2. La reapertura de las actuaciones.

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 1° de octubre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de aquellos imputados que habían indagados y cuya situación procesal había corrido la suerte del dictado de una prisión preventiva sin que los mismos hubieren sido beneficiados por el dictado de un indulto presidencial a su respecto, situación en la que se encontraba Athos Reta (cfr. fs. 8226/48).

3. La primera indagatoria.

Este acto procesal fue materializado el 25 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y

la participación en la privación ilegal de la libertad de diecinueve personas (cfr. fs. 8.698/9).

En esa ocasión, el nombrado manifestó “...que a fines de 1975 los colocan para trabajar juntamente con personal militar de la Subzona 14 y continuaron en el año 1976 acompañando a esta gente en la Unidad Regional n° 1 que es un edificio que está en la planta alta de la Comisaría 1ra. Pero que es independiente del funcionamiento de la Seccional. Que sus tareas eran administrativas y llevaba correspondencia de los operativos que se hacían en la Provincia al Comando de la Subzona 14. Que ese trabajo generalmente lo hacía de lunes a viernes. Que desde allí tenía conocimiento de todo lo que se hacía en la ciudad de Santa Rosa y en las 8 o 10 Comisarías de la jurisdicción que correspondían a la Unidad Regional nro. 1. La Seccional 1ª todos los días hacía llegar un parte al Jefe de la Unidad Regional, Gral. Constantino, donde hacía conocer el movimiento de detenidos comunes, procesados y el funcionamiento diario de la Seccional. Que a través de ese medio se enteraba de todo lo que ocurría en la jurisdicción razón por la cual le consta que del listado de supuestos damnificados que le fuera leído anteriormente, casi la totalidad se trataba de detenidos por delitos comunes contra el Estado provincial, mayormente hechos de corrupción administrativa. Que dichas personas, como dijo antes, detenidos por delitos comunes fueron siempre puestos a disposición de los tribunales locales competentes, por los cuales fueron condenados y han tenido siempre accesos a abogados lo cual les brindara la posibilidad de denunciar si hubiesen sido objetos de apremios ilegales que el declarante niega terminantemente que hayan existido y menos aún que haya participado o conocido de ello. [...] El declarante desea distinguir la situación de detención de Gil, Accatoli y Juárez que fueron detenidos por una Comisión militar en la Ciudad de General Pico sin intervención del declarante y los manejaban los militares exclusivamente. Que el declarante no participó en interrogatorio alguno de estos tres nombrados.” (fs. 9.038/9).

4. La resolución de este Tribunal.

El 16 de diciembre de 2003, mi predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión

preventiva contra la persona del nombrado, por haberlo considerado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en ocho oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Lemme, Eberto Cuevas, y Julián Flores (cfr. fs. 9.813/915).

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en seis ocasiones, respecto de los hechos que agredieron a Zulema Arizu, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca y Nery Martínez.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos y privación ilegal de la libertad que le fuera imputado respecto de Ana María Martínez y Larañaga; adoptándose idéntico temperamento respecto de los tormentos sufridos por Zulema Arizu, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca y Nery Martínez.

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Athos Reta.

5. La decisión de la Alzada.

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria.

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En esa oportunidad, a la par de ratificar los dichos vertidos en su declaración anterior, negó cualquier intervención de su parte en los hechos investigados (cfr. fs. 15.867/72).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal.

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra Athos Reta, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en doce (12) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Zulema Arizu, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°-Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, en forma reiterada -cinco (5) oportunidades-, por los hechos que agravaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (art. 144 ter, primer párrafo -Ley 14.616- y 55 del Código Penal).

Por su parte, se decretó la falta de mérito respecto de la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Ana María Martínez, Nery Martínez, Lemme, Larrañaga, Nicolás Navarro, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le enrostrara con referencia a Ana María Martínez, Lemme, Larrañaga, Nicolás Navarro, Juan De Dios Herrero, Montes de Oca,

Zulema Arizu, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas y Nery Martínez (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa del nombrado; recurso que fue concedido, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 23 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del mismo.

8. Lo resuelto por la Alzada.

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito desarrollada en el punto anterior.

En este punto, vale hacer una salvedad, toda vez que se revocó la falta de mérito, y se dictó el procesamiento contra la persona de Athos Reta, por los tormentos que habría padecido Zulema Arizu (CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva" causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorío (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Athos Reta se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Olga Edith Juárez, Zulema Arizu, Julián Flores y Nery Greta Sanders de Trucchi.

Asimismo, se le imputó la autoría en relación a Eberto Cuevas y Zelmira Mireya Regazzoli, en orden a la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.487).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado fue designado como integrante de los Grupos de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14 durante el período temporal en el cual ocurrieron los hechos investigados.

b. La querella representada por la Dra. Ríos.

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Athos Reta en su carácter de integrante del Grupo de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14.

En este orden de cosas, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 32.491/526).

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, hechos que sufrieron Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde.

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa y con referencia a las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Athos Reta por al comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 32.543/82).

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli,

Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

d. La querrela representada por la Dra. Varsky.

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

En particular, imputó a Athos Reta la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Zulema Arizu, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que tuvieron como víctimas a Zulema Arizu, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros y Julián Flores (cfr. fs. 33.629vta.).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal corrió vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó a Athos Reta “...en su carácter de Subcomisario de la Policía de la provincia de La Pampa e integrante del Grupo de Operaciones e Informaciones que funcionó en dicha provincia, se le imputa la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, reiterada en doce oportunidades, respecto de los hechos que damnificaran a: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Zulema Arizu, Héctor Manuel Solecio, Miggi Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli. También, le imputamos la aplicación de tormentos, reiterada en seis ocasiones, por los hechos sufridos por Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores y Zulema Arizu.” (fs. 35.594vta.).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Reta al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor de Athos Reta, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto II. 9 de la presente).

IX. Antonio Oscar Yorio.

La historia procesal de Antonio Oscar Yorio en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales”; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. fs. 276 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado dictó su falta de mérito, fundando tal temperamento en la necesidad de realizar una importante cantidad de pruebas y en la imposibilidad práctica de producirlas en tan corto tiempo (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero.

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6) dispuso que “[p]or considerar este Tribunal que no concurren los extremos requeridos por el art. 233, primera parte, del Código de Justicia Militar, déjense sin efecto los procesamientos que otros jueces, cuya competencia declinaron en favor de la Cámara, decretaron respecto de [...] Oscar Yorio...”.

2. La reapertura de las actuaciones.

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa en este Tribunal.

A resultas de ello, el 4 de noviembre de 2003 se ordenó la detención del nombrado, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8595/7).

3. La primera indagatoria.

Este acto procesal fue materializado el 6 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de catorce personas (cfr. fs. 8.711/4).

En esa ocasión, el nombrado aseveró “[r]especto de todas las imputaciones que se me hacen, son todas falsas porque yo no he participado en ninguno de los procedimientos, y mucho menos en torturas. [...] Por el momento es la única declaración que puedo hacer en contra de estas manifestaciones falsas; pero quiero dejar constancia que desde el 24 de marzo de 1976 pasé a trabajar como Secretario del Jefe de Policía, el entonces Mayor Baraldini en la Jefatura de Policía y no volví a ocupar cargo ni ninguna función en la Unidad Regional 1 ni en la Seccional 1ra. Desde el 24 de marzo de 1976 hasta diciembre de 1978, me desempeñé como Secretario de Baraldini en tareas netamente policiales comunes y fundamentalmente administrativas y desde enero de 1978 hasta diciembre de

1978 organicé y me desempeñé a cargo del Departamento de Relaciones públicas con asiento en la jefatura de policía. [...] Sobre las imputaciones que se me han hecho conocer, no tengo conocimiento de esas detenciones, si es que ocurrieron, ni nunca estuve con esas personas en ningún lugar, algunas de las cuales veo actualmente a diario en la ciudad, conociendo a algunas y a otras no." (fs. 8711/4).

4. La resolución de este Tribunal.

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por haberlo considerado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en once oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Dolly Girard de Villarreal, Roberto Oscar Gil, Raquel Barabaschi y Hermes Carlos Accatoli.

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en tres oportunidades, respecto de los hechos que agredieron a Zulema Arizu, Ana María Martínez y Zelmira Regazzoli.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden a la privación ilegal de la libertad y tormentos que le fuera imputado respecto de Lemme; adoptándose igual temperamento respecto del delito de tormentos que se le imputó respecto de Zulema Arizu, Ana María Martínez y Zelmira Regazzoli (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Yorio.

5. La decisión de la Alzada.

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones

indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria.

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En esa oportunidad, Yorio presentó una declaración por escrito en la cual cuestionó la prueba que lo vincula al proceso, a la par que denunció hechos que, a su entender, son constitutivos del delito de falso testimonio (cfr. fs. 15.873/89).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal.

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, reiteradas en once (11) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°-Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, en siete (7) oportunidades, por los hechos que tuvieron como víctimas a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villareal (cfr. fs. 16.168/189).

Por su parte, se dictó falta de mérito en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Lemme, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le enrostraron respecto de Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Lemme, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa del mismo, recurso que fue concedido; elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 24 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

8. Lo resuelto por la Alzada.

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar el pronunciamiento señalado en el punto anterior.

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga.

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam

Poder Judicial de la Nación

Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Antonio Oscar Yorio se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos, impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez.

Asimismo, se le imputó la autoría en relación a Eberto Cuevas y Zelmira Mireya Regazzoli, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.486/vta.).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado se habría desempeñado como integrante de los Grupos de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos.

A fs. 32.491/526 se presentó la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Antonio Oscar Yorio en el hecho de haber sido integrante de los grupos de operaciones e informaciones de la Subzona 14 durante el período investigado.

En dicha presentación, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse realizado mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por

funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas; hechos que tuvieron como damnificados a Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. fs. 32.491/526).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde.

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Yorio por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas (cfr. fs. 32.543/82).

d. La querrela representada por la Dra. Varsky.

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky requirió la elevación a juicio de la causa, imputando a Antonio Oscar Yorio la

autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli y Eberto Cuevas; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal (cfr. fs. 33.629).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal.

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal corrió traslado al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que a Oscar Yorio “...en su carácter de Comisario Mayor de la Policía de La Pampa e integrante del Grupo de Operaciones e Informaciones de la Subzona 1.4 se lo considera responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada –once oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a las siguientes personas: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Héctor

Manuel Solecio, Miggi Regazzoli y Eberto Cuevas. También se le imputa la aplicación de tormentos, en forma reiterada –siete oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a las siguientes personas a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal (fs. 35.595).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Yorio al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor del nombrado Yorio, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto **II. 9** de la presente).

X. Néstor Bonifacio Cenizo.

La historia procesal de Néstor Bonifacio Cenizo en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*”; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144 *ter*, segunda parte, del Código Penal, del que fueron víctimas Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli y Olga Edith Juárez. Asimismo, dispuso su falta de mérito respecto de los demás hechos por los cuales había sido indagado (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero.

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6 del ppal.) se ordenó la

recepción de declaración indagatoria de Néstor Bonifacio Cenizo. En esa oportunidad, se le imputó la privación ilegal de la libertad y los tormentos de las siguientes personas: Hermes Carlos Accatoli, Julio Ángel Álvarez, Zulema Arizu, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Samuel Bertón, Avelino Cisneros, Hadad, Julián Flores, Roberto Oscar Gil, Dolly Girard de Villarreal, Olga Edith Juárez, Lemme, Larrañaga, Ana María Martínez, Gerardo Nansen, Justo Ivalor Roma, Carlos José Samprón, Nery Greta Sanders de Trucchi y Héctor Manuel Solecio (cfr. fs. 2018/29).

El 14 de abril de 1987, la Alzada decretó la prisión preventiva rigurosa del nombrado, en orden al delito de tormentos en forma reiterada -tres oportunidades-, por los hechos que damnificaron a Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli y Olga Edith Juárez.

Sin embargo, con el dictado de la ley de Obediencia Debida n° 23.521, Cenizo quedó comprendido dentro de las previsiones de dicha norma (cfr. fs. 3579/89) y, a raíz de ello, fue dejado en libertad; situación que fue homologada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, mediante resolución del 21 de julio de 1988, declaró extinguida la acción penal respecto del nombrado, en estricta aplicación de la ley 23.492.

2. La reapertura de las actuaciones.

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 1° de octubre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de aquellos imputados que habían sido indagados y cuya situación procesal había corrido la suerte del dictado de una prisión preventiva sin que los mismos hubieren sido beneficiados por el dictado de un indulto presidencial a su respecto; situación en la que se encontraba Néstor Bonifacio Cenizo (cfr. fs. 8226/48).

3. La primera indagatoria.

Este acto procesal fue materializado el 25 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de treinta personas (cfr. fs. 9.034/7).

En esa oportunidad, el nombrado manifestó “...que egresé como oficial sub ayudante en enero de 1974 y fue destinado en la Seccional Primera de Policía y el 19 de abril de 1976 por resolución 14/76 «J» publicada en la orden interna del día nro. 129 fui designado para trabajar en la Unidad Regional afectado a las tareas de la Subzona militar 14, cuando contaba con 21 años recién cumplidos y dos años en la repartición. Que las tareas que cumplí en la Unidad Regional eran de orden administrativo de acuerdo a la poca jerarquía que poseía. Respecto a los hechos que denuncian los Sres. Gil y Accatoli que habrían ocurrido en la localidad de Catriló, las acusaciones son falsas porque no concurrí ni estuve presente ante estas personas, pero conozco que el actual comisario retirado Eduardo Antonio Velázquez, en ocasión de ser oficial y cumplir funciones en aquella localidad cuando se comenzaron a realizar las investigaciones de los hechos que supuestamente habrían sido las personas antes mencionadas, año 1983, la instrucción policial junto al testigo de cargo Comisario retirado César Erro, las supuestas víctimas y el asesor letrado de gobierno, Dr. Juan Carlos Tierno, se constituyeron todos juntos en la Comisaría de Catriló y lo expulsaron al ese entonces oficial Velázquez para que se retirara de la comisaría, el que se trasladó enfrente a la misma, a una plaza, y pudo ver cómo el testigo de cargo, las supuestas víctimas y la instrucción policial de ese caso recorrían las instalaciones todos juntos, antes de la llegada del juez Baglieto que era el magistrado interventor. Lo que permite suponer que armaron y falsearon la información.” (fs. 9.034/5).

Con referencia al resto de los hechos que le fueron imputados, aseveró no conocer a las víctimas, al no haber prestado servicios en los lugares de detención mencionados (cfr. fs. 9.034/7).

4. La resolución de este Tribunal.

Poder Judicial de la Nación

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, tras haberlo encontrado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en quince oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Lemme, Eberto Cuevas, Larrañaga, Julián Flores, Dolly Girard de Villarreal, Ángel Álvarez y Raquel Barabaschi.

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en doce oportunidades, por los hechos que agredieron a Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen y Carlos Samprón.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos que le fuera imputado respecto de Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen y Carlos Samprón (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Cenizo.

5. La decisión de la Alzada.

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una

intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria.

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del encartado. En esa oportunidad, Cenizo presentó una declaración por escrito en la cual cuestionó la validez de las declaraciones testimoniales, a la par que manifestó: *“Que ratifico y me remito a mis indagatorias anteriores; por otra parte, deseo aclarar que la imputación efectuada no cumple con los requisitos determinados por la Cámara Federal en la anulación del auto de procesamiento y las especificaciones son generalizadas, imprecisas e inconducentes de manera que le impiden el ejercicio de la defensa. Que como no tengo ninguna responsabilidad en los hechos que se mencionan, solicito que cuando valoren las pruebas dispongan mi libertad. Que me considero injustamente detenido en razón que hace pocos días la Cámara Federal de San Martín declaró la inconstitucionalidad de la Ley 25.779, por la que se originó esta causa, disponiendo la libertad de todas las personas detenidas. Por consiguiente y en vistas de que el fallo definitivo lo hará la Cámara de Casación acerca de si es constitucional la ley 25.779 como sostiene este Juzgado o inconstitucional como sostiene la Cámara de San Martín, debería decretarse mi libertad ante la evidente desigualdad ante la ley que me ha colocado en estado de detención contrariando todo lo que establecen los artículos 6 y 18 de la Constitución Nacional.”* (fs. 15.858/vta.).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal.

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada, por mediar violencia o

amenazas, reiterada en veinticinco (25) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Nicolás Navarro, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, reiterado en once (11) oportunidades, por los hechos que tuvieron como víctimas a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal y Ángel Álvarez (cfr. fs. 16.168/189).

Por su parte, se dictó la falta de mérito con referencia a la privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas que se le imputara respecto de Lemme, Larrañaga, Nery Martínez, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca; y en orden a los tormentos que se le endilgaran respecto de Lemme, Larrañaga, Juan De Dios Herrero, Montes de Oca, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Nery Martínez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen y Carlos Samprón (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Cenizo, a raíz de lo cual las presentes actuaciones se elevaron a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 22 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del mismo.

8. Lo resuelto por la Alzada.

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito resueltas en el pronunciamiento apelado.

En este sentido, señaló el *Ad Quem* que no puede tenerse por acreditada la participación de Cenizo tanto en la privación ilegal de la libertad que habría sufrido Olga Edith Juárez, como en los tormentos sufridos por Samuel Bertón. A resultas de ello, se revocó el auto de procesamiento y se dictó la falta de mérito respecto de estos hechos (CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva" causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

Por otra parte, se revocó la falta de mérito y se dictó el procesamiento respecto de los tormentos que habría sufrido Ana María Martínez (*ibídem*).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas.

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga.

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia

Poder Judicial de la Nación

Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Néstor Bonifacio Cenizo se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Gerardo Nansen, Olga Edith Juárez, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Julián Flores, Gustavo Konning, Luis Carlino, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez.

Asimismo, se le imputó la autoría, en relación a Eberto Cuevas, Nicolás Navarro y Zelmira Mireya Regazzoli, en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.486vta.).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado habría integrado el Grupo de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos.

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Néstor Cenizo en la designación como integrante del Grupo de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14 que le fue conferida por disposición de la orden interna n° 129.

En la presentación aludida, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal (cfr. fs. 32.491/526).

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas que sufrieran Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde.

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Néstor Bonifacio Cenizo por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal (cfr. fs. 32.543/82).

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

d. La querella representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43 los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, apoderados de Guillermo Cuartucci, requirieron la elevación a juicio de la presente causa.

En este orden de cosas, la acusación contra Cenizo se fundó en que el mismo habría formado parte del Grupo de Tareas que operó, durante el "*Proceso de Reorganización Nacional*", en la provincia de La Pampa y, en tal calidad, participó en los hechos de represión acaecidos en dicho ámbito territorial, entre los que se halla aquél que damnificó a Guillermo Cuartucci (cfr. fs. 33.591vta.).

e. La querella representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

Así, imputó a Néstor Bonifacio Cenizo la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gustavo

Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli; en concurso real con tormentos agravados por haber sido llevados a cabo por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que damnificaron a Ana María Martínez, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ángel Álvarez (cfr. fs. 33.629).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

El 4 de diciembre de 2006, este Tribunal corrió vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que a Néstor Bonifacio Cenizo “...como Oficial de la Policía de La Pampa e integrante del Grupo de Operaciones e Informaciones de la Subzona 1.4, le imputamos la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada - veinticuatro oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucchi, Héctor Manuel Solecio, Miggi Regazzoli, Eberto Cuevas, Nicolás Navarro, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli. También se le imputa la aplicación de tormentos, reiterada

Poder Judicial de la Nación

en once oportunidades, en torno a los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ángel Álvarez y Ana María Martínez.” (fs. 35.594vta.).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Cenizo al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor de Néstor Bonifacio Cenizo, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto II. 9 de la presente).

XI. Hugo Roberto Marenchino

La historia procesal de Hugo Roberto Marenchino en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*”; ocasión en la cual se negó a declarar (cfr. Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado decretó su falta de mérito (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara Federal, en fecha 2 de abril de 1987 dicho Tribunal dispuso que “[p]or considerar [...] que no concurren los extremos requeridos por el art. 233, primera parte, del Código de Justicia Militar, déjense sin efecto los procesamientos que otros jueces, cuya competencia declinaron en favor de la Cámara, decretaron respecto de las siguientes personas [...] Hugo Marenchino,...” (cfr. fs. 1265/6 del ppal.).

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 4 de noviembre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de Hugo Roberto Marenchino, a efectos de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8.595/7).

3. Las primeras indagatorias

Este acto procesal fue materializado el 6 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de seis personas (cfr. fs. 8.707/10).

En esa ocasión, el nombrado refirió “[q]ue también quiere dejar constancia que desde el año 1971 no recuerda bien pero seguramente después de 1984, 1985, prestó servicios en la Jefatura de Policía en el Departamento Informaciones con tareas administrativas, oficina ésta que no es operativa, por lo cual no tenía relación con ningún tipo de procedimientos. Que durante ese lapso no prestó servicios en ningún otro organismo, como la Seccional 1a. o la Unidad Regional, circunstancia esta que puede probar con testimonio de una de las personas involucrada en esta causa, el Comisario General Constantino, que llegó a ocupar el cargo de Sub Jefe de la Policía de la Pcia. de La Pampa.” (fs. 8.707/8).

Asimismo señaló que “...fue asignado a una lista de la Jefatura de Policía de personal que quedó asignado; esa lista fue confeccionada en la Jefatura, a nivel del Jefe de Policía, referida su asignación a la faz de la oficina en la cual ya se desempeñaba. Sus funciones se vinculaban con todo lo que tenía que ver con información relacionada con la estructura social de todo lo que tiene que ver con la provincia, que percibían a través de la Unidad del Orden Pública, siendo su tarea la de transferir en fichas por escrito, a los correspondientes ficheros. Estaba comprendida la información desde quién era el cura de un pueblo de una ciudad, los docentes, las asociaciones, todo lo que tuviera que ver con la estructura de una sociedad; así también los colegios, las estaciones de

Poder Judicial de la Nación

servicios, con nombres de empleados, hospitales. A su vez, se hacía explotación de prensa, se cortaban los periódicos que salían de la provincia para mantener actualizadas dichas fichas, por ejemplo, luego de recibida la información, salía un diario donde constaba que se había reformado una comisión y entonces procedían a agregar ello a las fichas.” (fs. 8.708).

El 2 de diciembre de 2003, Marenchino amplió sus dichos vertidos el 6 de noviembre pasado, ocasión en la cual manifestó “...con respecto a mi trabajo olvidé mencionar que a partir del día 16/11/76 fui designado como alumno regular par realizar el curso de oficiales subinspectores en la escuela superior de policía por resolución nro. 19 «J» D.P. finalizando el mismo en los últimos días del mes de septiembre del mismo año, regresando a mi anterior destino, la jefatura de policía, con el curso aprobado, que durante ese período, marzo-septiembre de 1976, no realicé función policial alguna, que no fuera asistir a las clases diarias del referido curso. [...] Por último expresamente niego todos los cargos que se me hacen que como ya lo mencionara el transcurso comprendido entre el año 71 y 83 solamente cumplí funciones administrativas como queda demostrado en la constancia que anteriormente entregara y que puede comprobarse a través de la jefatura de policía. Que reitero que nunca cumplí funciones en la subzona militar 14 un en la comisaría primera ni en la unidad regional de Santa Rosa, que fui designado a los efectos de brindar información relacionada por la función que cumplía en el departamento informaciones, circunstancia esta que ya mencioné en la declaración indagatoria aclarando que era lugar donde se reunía toda la información que tenía que ver con el espectro que hace al conjunto de la sociedad, mencionando en esa declaración que se podía saber desde los maestros, el cura, comercios, colegios, restaurantes, estaciones de servicio, que no participé, ni me involucré en ninguna oportunidad de privación ilegal de la libertad, apremios o tormento alguno.” (fs. 9.200/2).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, tras haberlo encontrado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal

de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en seis oportunidades, por los hechos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Héctor Manuel Solecio, Eberto Cuevas, Julián Flores, Dolly Girard de Villarreal y Raquel Barabaschi.

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en tres oportunidades, por los hechos que agredieron a Zulema Arizu, Ana María Martínez y Adriana Cunzoni.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos que le fuera imputado respecto de Zulema Arizu, Ana María Martínez y Adriana Cunzoni (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Marenchino.

5. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa, en la cual se reseñen las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 16 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado; oportunidad en la cual Marenchino presentó un escrito en el cual

ratificó las declaraciones anteriores, a la par que cuestionó la validez de la declaración del testigo Jorge Norberto Brizuela y el valor probatorio de las declaraciones prestadas por algunas víctimas (cfr. fs. 15.786/808).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, reiterada en siete (7) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º-Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, en tres (3) oportunidades, por los hechos que tuvieron como víctimas a Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villareal (cfr. fs. 16.168/189).

Por su parte, se dictó la falta de mérito en orden al delito de aplicación de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Julián Flores y Adriana Cunzoni; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Julián Flores, Adriana Cunzoni, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas (*idem*).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Marenchino, a raíz de lo cual la causa fue elevada a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 23 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

8. Lo resuelto por la Alzada

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito resueltas en el pronunciamiento apelado.

En este sentido, señaló el *Ad Quem* que de las constancias señaladas respecto de otros imputados, surge la posible participación de Marenchino en los tormentos que habrían sufrido Ana María Martínez y Zulema Arizu; razón por lo cual se revocó la falta de mérito y, en consecuencia, se lo procesó en orden a estos hechos (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, se estimó completa la Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Hugo Roberto Marenchino se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por

haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez y Héctor Manuel Solecio.

Asimismo, se le imputó la autoría, en relación a Eberto Cuevas, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas (cfr. fs. 32.487).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado habría integrado el Grupo de Operaciones del Comando de la Subzona 14.

b. La querella representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 se presentó la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Marenchino en el hecho de haber formado parte del grupo de personas que, bajo la dirección del Jefe de Subzona, perpetraron los hechos investigados en la presente.

En su escrito, le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

También se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o

amenazas que sufrieran Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas (cfr. fs. 32.491/526).

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, adoptó igual temperamento al señalado anteriormente.

En particular, responsabilizó penalmente a Hugo Roberto Marenchino por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal.

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas (cfr. fs. 32.543/82).

d. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa, imputando concretamente a Marenchino la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que agraviaron a Ana María Martínez, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi y Dolly Girard de Villarreal (cfr. fs. 33.629vta.).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

El 4 de diciembre de 2006, se corrió vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados en autos (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal llevó adelante la siguiente acusación: *“Hugo Marenchino, como integrante del Grupo de Operaciones que funcionó en la provincia de La Pampa, se le achaca la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en forma reiterada –siete oportunidades- respecto de los hechos que damnificaron las siguientes personas a Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Zulema Arizu, Ana María Marínez, Héctor Manuel Solecio y Eberto Cuevas. A la par, se le imputa la aplicación de tormentos, en forma reiterada –cinco oportunidades-, respecto de los hechos que damnificaron a las siguientes personas a Nery Greta Sanders de Trucchi, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez y Zulema Arizu.”* (fs. 35.595, el resaltado figura en el original).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Marenchino al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siguiendo con el relato, a fs. 36.260/79, el Dr. Jorge Leonardo Frank, letrado defensor de Hugo Marenchino, se opuso formalmente a la elevación a juicio de las presentes actuaciones, instando el sobreseimiento de su asistido.

Por una cuestión eminentemente práctica, la resolución de tales cuestiones será realizada en el considerando siguiente.

XII. Roberto Escalada

La historia procesal de Roberto Escalada en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada "*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*" (cfr. fs. 172 del Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, este Juzgado decretó la falta de mérito del nombrado (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 resolvió que "[p]or considerar este Tribunal que no concurren los extremos requeridos por el art. 233, primera parte, del Código de Justicia Militar, déjense sin efecto los procesamientos que otros jueces, cuya competencia declinaron en favor de la Cámara, decretaron respecto de [...] Roberto Escalada..." (cfr. fs. 1265/6 del ppal.).

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

A resultas de ello, el 4 de noviembre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de Roberto Escalada, a fin de recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 8595/7).

3. La primera indagatoria

Este acto procesal fue materializado el 6 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de cinco personas (cfr. fs. 8700/2).

Poder Judicial de la Nación

En esa ocasión, el nombrado manifestó “...que mi destino desde fines del año 1975 aproximadamente mediados de 1977 era la Subcomisaría de Villa Mirasol dependiente de la Comisaría de Colonia Barón y la Unidad Regional nro. 2. Indudablemente distintas sedes al lugar que se me ubica en tres de estas acusaciones. Con relación a la mujer que se denomina Cunzoni jamás la conocí, nunca tuve contacto con ella y de acuerdo a lo que se me ha informado se encontraba detenida en una unidad de la calle Raúl B. Díaz, mientras que mi destino en ese momento era la oficina judicial de la Unidad Regional 1. En las mismas condiciones estoy de responder respecto de la personas que se menciona como Arizu, si bien en este caso tenía conocimiento que se había producido la detención por estar en la Unidad Regional 1. [...] no estuve nunca en la Subzona 14, mis destinos fueron otros. Cuando fui trasladado a la ciudad de Santa Rosa en el año 1977 fui a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad regional 1 y que en esos momentos, funcionaba en la planta baja en las mismas instalaciones de la Seccional Primera, es decir una oficina más ubicada en la Seccional Primera. Sin perjuicio de esto también por pedido del Jefe de la Unidad Regional, Comisario Gral. Constantino comencé a realizar funciones en la División Judicial de la Unidad Regional, donde se tramitaban causas administrativas y algunas judiciales que por su tiempo de elaboración no podían ser derivadas a la Seccional primera. Tal es así que cuando se traslada la Brigada de Investigaciones a la calle Raúl B. Díaz sigo trabajando en esa oficina judicial. Puedo recordar que algunas causas de detenidos que creo pueden haber estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional se hayan tramitado en mi oficina y mi desempeño como secretario, pero no he dependido en forma directa de la Subzona.” (fs. 8.700/2).

El 26 de noviembre del mismo año, el nombrado amplió la declaración indagatoria señalada en anterior término, oportunidad en la cual aseveró no haber participado en los hechos que le fueron imputados, a la par que cuestionó la instrucción de la causa radicada primigeniamente en la provincia de La Pampa (cfr. fs. 9.067/9).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, tras haberlo encontrado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en cuatro oportunidades, por los hechos que damnificaron a Zulema Arizu, Ana María Martínez, Larrañaga y Nery Martínez.

Por su parte, se dictó la falta de mérito en orden a la privación ilegal de la libertad y tormentos que le fuera imputado respecto de Adriana Cunzoni (cfr. fs. 9.813/915).

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Escalada.

5. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento", causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 15 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado; oportunidad en la cual se remitió a lo dicho en anteriores declaraciones, reiterando su ajenidad total en cuanto a los hechos imputados. Asimismo, volvió a cuestionar la regularidad del trámite

de la causa, agregando que no se han incorporado pruebas que permitan afirmar su participación en los hechos investigados (cfr. fs. 15.750/3).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en dos (2) oportunidades, por los hechos que dañificaron a Zulema Arizu y Ana María Martínez (cfr. fs. 16.168/189).

Por su parte, se decretó la falta de mérito en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que tuviera como víctimas a Larrañaga, Nery Martínez y Adriana Cunzoni; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de Larrañaga, Adriana Cunzoni, Zulema Arizu, Ana María Martínez y Nery Martínez (cfr. fs. 16.168/189).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Escalada, a raíz de lo cual las presentes actuaciones fueron elevadas a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 29 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del nombrado.

8. Lo resuelto por la Alzada

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el pronunciamiento apelado.

En este sentido, a la par que confirmó las privaciones ilegales de la libertad imputadas a Escalada, señaló el *Ad Quem* que “...toda vez que de la declaración de Hermelinda Gándara a fs. 8/9 y Nilda Stork a fs. 10/11, ambas del legajo 635, surge que Escalada habría

participado en los tormentos que se le habrían aplicado a Arizu, se decretará el procesamiento del imputado por este hecho.” (CCCFed. Sala I in re “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva” causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual decidió correr vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N. (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Roberto Escalada incumbe, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu y a Ana María Martínez (cfr. fs. 32.486vta.).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado habría integrado el Grupo de Operaciones bajo el Comando de la Subzona 14.

b. La querella representada por la Dra. Ríos

Poder Judicial de la Nación

A fs. 32.491/526 tuvo oportunidad de expedirse la Dra. Alcira Ríos, quien propició la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Escalada en haber formado parte del grupos de personas que, bajo la dirección del Jefe de Subzona, perpetraron los hechos aquí investigados.

En dicha presentación, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu y Ana María Martínez (cfr. fs. 32.491/526).

c. La querella representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Roberto Escalada por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Zulema Arizu y a Ana María Martínez (cfr. fs. 32.543/82).

d. La querella representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

Así, imputó a Roberto Escalada la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo

uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Zulema Arizu y a Ana María Martínez; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, sólo por el hecho que damnificó Zulema Arizu (cfr. fs. 33.629vta.).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal corrió vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que a Roberto Escalada *"...en carácter de Comisario de la Policía de La Pampa e integrante del Grupo de Operaciones, le imputamos la privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterada en dos oportunidades, por los hechos que damnificaron a Zulema Arizu y Ana María Martínez. También deberá responder por la aplicación de tormentos sufrida por Zulema Arizu* (fs. 35.594vta.).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Escalada al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor de Roberto Escalada, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto **II. 9** de la presente).

XIII. Carlos Alberto Reinhart

La historia procesal de Carlos Alberto Reinhart en estas actuaciones se remonta a la primera indagatoria prestada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la causa n° 65 caratulada “*Poder Ejecutivo Provincia sobre presentación por apremios ilegales*” (cfr. Legajo nro. 635).

Al momento de resolver su situación procesal, dicho Juzgado dictó auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 144 *ter*, segunda parte, del Código Penal, del que fueron víctimas Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli y Olga Edith Juárez. Asimismo, dispuso su falta de mérito respecto de los demás hechos por los cuales había sido indagado (cfr. fs. 393/421 *ibídem*).

1. *La radicación de la causa en la Excma. Cámara del fuero*

Pasadas las actuaciones a tramitar ante la Excma. Cámara del fuero, el 2 de abril de 1987 (cfr. fs. 1265/6 del ppal.) se ordenó la recepción de declaración indagatoria de Carlos Alberto Reinhart. En dicha oportunidad, se le imputó la privación ilegal de la libertad y los tormentos de las siguientes personas: Hermes Carlos Accatoli, Julio Ángel Álvarez, Zulema Arizu, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Samuel Bertón, Avelino Cisneros, Hadad, Julián Flores, Roberto Oscar Gil, Dolly Girard de Villarreal, Olga Edith Juárez, Lemme, Larrañaga, Ana María Martínez, Gerardo Nansen, Justo Ivalor Roma, Carlos José Samprón, Nery Greta Sanders de Trucchi y Héctor Manuel Solecio (cfr. fs. 2003/17).

El 14 de abril de 1987, la Alzada decretó la prisión preventiva rigurosa del nombrado, en orden al delito de tormentos en forma reiterada –tres oportunidades–, por los hechos que

damnificaron a Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli y a Olga Edith Juárez.

Sin embargo, con el dictado de la ley de Obediencia Debida n° 23.521, Reinhart quedó comprendido dentro de las previsiones de dicha norma (cfr. fs. 3579/89) y, a raíz de ello, fue dejado en libertad el 23 de junio de 1987; situación que fue homologada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, mediante resolución del 21 de julio de 1988, declaró extinguida la acción penal respecto del nombrado, en estricta aplicación de la ley 23.521.

2. La reapertura de las actuaciones

Como consecuencia de la sanción de la Ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó la reapertura de las actuaciones (fs. 7885/8), radicándose la causa ante este Tribunal.

Teniendo en cuenta que tal norma retrotraía la situación procesal de los imputados al momento anterior al dictado de las leyes nulificadas, el 1° de octubre de 2003, esta judicatura ordenó la detención de aquellos imputados que habían sido indagados y cuya situación procesal había corrido la suerte del dictado de una prisión preventiva, sin que los mismos hubieren sido beneficiados por el dictado de un indulto presidencial a su respecto, situación en la que se encontraba Carlos Alberto Reinhart (cfr. fs. 8226/48).

3. La primera indagatoria

Este acto procesal fue materializado el 25 de noviembre de 2003, oportunidad en la cual se le imputó la aplicación de tormentos y la participación en la privación ilegal de la libertad de treinta y un personas (cfr. fs. 9.028/33).

Respecto de los hechos que damnificaron a Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli y Olga Edith Juárez, manifestó que “[d]ichas personas mencionaron haber sido apremiadas en el mes de abril del mismo año [léase, 1976] en una Comisaría de la Localidad de Catriló, distante

Poder Judicial de la Nación

ochenta kilómetros de la Ciudad de Santa Rosa. Según tengo entendido por personal que trabajaba subordinado a la Subzona 14 de la Localidad de TOAY. Al respecto quiero dejar aclarado no haber tenido ninguna participación, ni en la detención de General Pico, distante 150 kilómetros de Santa Rosa, ni en el presunto hecho que supuestamente los damnifican en razón de que a partir del 9 de marzo de 1976 fue designado alumno regular de la escuela superior de Policía de la Provincia de La Pampa, hasta el día 6 de septiembre del mismo año y a partir de esa fecha continuó revistando en el instituto hasta el 7 de diciembre como adscripto a la ayudantía de la dirección. Ninguna de las dos situaciones en que reviste en la Escuela de Policía, cumplió funciones de ningún tipo operativa o policiales y en condición de alumno estuve desvinculado de toda actividad específica...” (fs. 9029).

Asimismo, negó haber tomado participación en los hechos que le fueron imputados; desconociendo en algunos casos, la identidad de las víctimas (*ibídem*).

4. La resolución de este Tribunal

El 16 de diciembre de 2003, mi colega predecesor, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, tras haberlo encontrado autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, reiterados en quince oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Lemme, Eberto Cuevas, Larrañaga, Julián Flores, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez y Raquel Barabaschi (cfr. fs. 9.813/915).

También se lo procesó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en once oportunidades, por los hechos que agredieron a Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo

Cuartucci, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez, Gerardo Nansen y Carlos Samprón.

Por último, es dable señalar que se dictó la falta de mérito en orden al delito de tormentos que le fuera imputado respecto de Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Zelmira Regazzoli, Nicolás Navarro, Juan de Dios Herrero, Montes de Oca, Nery Martínez, Gerardo Nansen y Adriana Cunzoni.

Este resolutorio fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Reinhart.

5. La decisión de la Alzada

El 9 de diciembre de 2004, la Excma. Cámara del fuero resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado por esta judicatura, bajo el entendimiento de que las declaraciones indagatorias que eran su causa, habían sido recepcionadas en violación a la garantía de *defensa en juicio*, por carecer de una intimación completa en la cual figuren las circunstancias de autor, modo, tiempo y lugar de los hechos imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Para mayores consideraciones, habré de remitirme a lo ya señalado al momento de analizar la situación procesal de Fabio Carlos Iriart y Néstor Omar Greppi (cfr. puntos II.3 y III.4 de este decisorio).

6. La ampliación de la indagatoria

Como consecuencia de lo resuelto por la Alzada, el 15 de diciembre de 2004 se amplió la indagatoria del nombrado. En esa oportunidad, Reinhart indicó que “...deseo aclarar que la imputación efectuada no cumple con los requisitos determinados por la Cámara en la anulación del auto de procesamiento y las especificaciones son generalizadas, imprecisas e inconducentes de manera que le impiden el ejercicio de la defensa. [...] Que como no tengo ninguna responsabilidad en los hechos que se mencionan solicito que en el momento de valorar las

pruebas se disponga mi libertad. Que también considero que estoy injustamente detenido en razón que hace pocos días la Cámara Federal de Gral. San Martín ha declarado la inconstitucionalidad de la ley 25779 por la que se originó esta causa disponiendo la libertad de todas las personas que estaban detenidas en dichas actuaciones. Por consiguiente y en vistas de que el fallo definitivo se dará en la Corte de Casación, hasta tanto haya una resolución definitiva que determine si la ley 25.779 es contitucional como lo sostiene este Juzgado o es inconstitucional como lo sostiene la Cámara Federal de San Martín, por tal razón debía decretarse su libertad ante la evidente desigualdad ante la ley que me ha colocado en un estado de detención, contraviniendo lo expresamente determinado en los arts. 16 y 18 de la C.N.” (fs. 15.754/64).

7. El temperamento adoptado por este Tribunal

El 29 de diciembre de 2004, esta judicatura resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra la persona del nombrado, por encontrarlo autor *prima facie* responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, reiterada en veinticuatro (24) oportunidades, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Gerardo Nansen, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º-Ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, reiterados en trece (13) oportunidades, por los hechos que tuvieron como víctimas a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly

Girard de Villareal, Gustavo Konning, Carlos Samprón y Ángel Álvarez (cfr. fs. 16.168/189).

Por su parte, se dictó la falta de mérito en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, que se le imputara respecto de Lemme, Larrañaga, Nicolás Navarro, Nery Martínez, Adriana Cunzoni, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca; y en orden al delito de aplicación de tormentos que se le imputara respecto de: Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Nery Martínez, Gerardo Nansen, Adriana Cunzoni, Lemme, Larrañaga, Nicolás Navarro, Juan De Dios Herrero y Montes de Oca (*ibídem*).

Este auto de mérito fue apelado tanto por el Fiscal como por la Defensa de Reinhart, a raíz de lo cual las presentes actuaciones fueron elevadas a la Excma. Cámara del fuero.

Por otra parte, debe destacarse que el 24 de mayo de 2006 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria en favor del mismo.

8. Lo resuelto por la Alzada

Radicado el expediente nuevamente en la Excma. Cámara del fuero, dicho Tribunal decidió confirmar parcialmente el procesamiento y la falta de mérito resueltas en el pronunciamiento apelado.

En este sentido, señaló el *Ad Quem* que no puede tenerse por acreditada la participación de Reinhart en los tormentos que habrían sufrido Samuel Bertón, Gustavo Konning, Carlos Samprón y Ángel Álvarez; a resultas de lo cual se revocó el procesamiento y se dictó la falta de mérito en orden a estos hechos (cfr. CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva" causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

Seguidamente, expuso la Alzada que "*...la falta de mérito dictada en relación con los tormentos que se habrían aplicado a Ana María*

Martínez será revocada a favor del agravamiento de la situación procesal, en virtud de las consideraciones expuestas al tratar la situación de Iriart. En relación con los hechos vinculados a Hermes Accatoli y Roberto Gil, debe tenerse en cuenta lo señalado al tratar el procesamiento de Fiorucci. En tal sentido, el testimonio de César Osvaldo Erro a fs. 44 del legajo 635 es claro al señalar que durante un interrogatorio, mientras Fiorucci increpaba a los detenidos, golpeándolos, Reinhart les aplicaba descargas con «picana» eléctrica. Luego, al preguntarle el testigo de quiénes se trataba, el primero señaló que eran los diputados Gil y Accatoli. Por eso se decretará el procesamiento de Reinhart por los tormentos que habrían padecido los nombrados.” (ibídem).

9. Los Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las querellas

El 16 de agosto de 2006, este Tribunal estimó completa la Instrucción, razón por la cual se corrió vista a las partes querellantes de la causa en los términos del art. 346 del C.P.P.N., con relación a los hechos imputados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Alberto Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 31.889).

a. La querella representada por los Dres. Mazea, Bregman, Molinari, Palacios, Quinteros, Espósito y Straga

A fs. 32.470/87 de estas actuaciones, las querellas representadas en tal acto por los Dres. Liliana Mazea, Miryam Bregman, Liliana Molinari, Alberto Palacios, Verónica Cecilia Quinteros, Mario Nicolás Espósito y Daniel Straga, requirieron la elevación a juicio de estas actuaciones.

En lo que a la situación de Carlos Alberto Reinhart se refiere, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, haciendo uso de

violencia o amenazas, en concurso material con tormentos impuestos por funcionario público a un preso que guarde, agravado también por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Héctor Manuel Solecio, Rodolfo De Diego, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Gerardo Nansen, Olga Edith Juárez, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Julián Flores, Gustavo Konning, Luis Carlino, Ángel Álvarez, Carlos Samprón, Samuel Bertón, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez (cfr. fs. 32.486vta.).

Tal acusación encuentra basamento en el hecho de que el nombrado habría integrado el Grupo de Operaciones que funcionó bajo el Comando de la Subzona 14.

b. La querrela representada por la Dra. Ríos

A fs. 32.491/526 se expidió la Dra. Alcira Ríos, propiciando la elevación a juicio de estas actuaciones; fundando la responsabilidad de Carlos Alberto Reinhart en la circunstancia de haber formado parte del grupo de personas que, bajo la dirección del Jefe de la Subzona, perpetraron los hechos investigados en la presente causa.

En dicha presentación, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas, y la aplicación de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli (cfr. fs. 32.491/526).

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, se requirió la elevación a juicio por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público y por haberse cometido mediando violencia o amenazas que sufrieran Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón y Ángel Álvarez.

c. La querrela representada por el Dr. Duhalde

A fs. 32.543/82 de estas actuaciones, el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos de la Nación, propició la elevación a juicio de la causa, respecto de las personas imputadas en autos.

En particular, responsabilizó penalmente a Carlos Alberto Reinhart por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos -ambos tipos penales agravados por las circunstancias señaladas en el punto anterior-, respecto de los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli.

Por su parte, se le imputó la privación ilegal de la libertad agravada en virtud de la normativa señalada *ut supra*, por los hechos que damnificaron a Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Samuel Bertón, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Gustavo Konning, Gerardo Nansen, Carlos Samprón y Ángel Álvarez (cfr. fs. 32.543/82).

d. La querrela representada por los Dres. González Vivero y Yanzón

A fs. 33.588/96 y 34.736/43 los Dres. Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, apoderados de Guillermo Cuartucci, requirieron la elevación a juicio de la presente causa.

En este orden de cosas, la acusación contra Reinhart se fundó en que el mismo habría formado parte del Grupo de Tareas que operó, durante el “*Proceso de Reorganización Nacional*”, en la provincia de La Pampa y, en tal calidad, tomaron parte en los hechos de represión acaecidos en dicho ámbito territorial, entre los que se halla el hecho que damnificó a Guillermo Cuartucci (cfr. fs. 33.591vta.).

e. La querrela representada por la Dra. Varsky

A fs. 33.623/35, la Dra. Carolina Varsky también requirió la elevación a juicio de esta causa.

En particular, imputó a Carlos Alberto Reinhart la autoría en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por realizarse haciendo uso de violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Samuel Bertón, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Luis Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Cuartucci, Héctor Manuel Solecio, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Gerardo Nansen, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli; en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que agredieron a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal y Ana María Martínez (cfr. fs. 33.629).

10. El Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el Fiscal

En este orden de cosas, el 4 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió correr vista al Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fin de que se expida respecto de la situación procesal de Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Cobuta, Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Escalada, Carlos Reinhart, Athos Reta, Néstor Bonifacio Cenizo, Roberto Fiorucci, Hugo Marenchino y Oscar Yorio (cfr. fs. 35.076/7).

Tal actividad procesal fue cumplimentada el día 19 de diciembre de 2006; oportunidad en la cual el Dr. Federico Delgado requirió parcialmente la elevación a juicio de las presentes actuaciones (cfr. fs. 35.589/610).

En la presentación aludida, el representante del Ministerio Público Fiscal resaltó que “[a] **Carlos Reinhart**, en su carácter de Comisario Mayor de la Policía de la provincia de La Pampa e integrante del Grupo de Operaciones, le imputamos la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, reiterada en veinticuatro oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a: Zulema Arizu, Samuel Bertón, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Gustavo Konning, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Marínez, Luis Carlino, Víctor Pozo Grados, Guillermo Cuartucchi, Héctor Manuel Solecio, Miggi Regazzoli, Eberto Cuevas, Olga Edith Juárez, Gerardo Nansen, Roberto Oscar Gil y Hermes Accatoli. A la par, le atribuimos responsabilidad en la aplicación de tormentos, reiterados en doce oportunidades, respecto de los hechos que damnificaron a: Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Zulema Arizu, Nery Greta Sanders de Trucchi, Avelino Cisneros, Julián Flores, Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Hermes Accatoli y Roberto Gil.” (fs. 35.594vta.).

11. El planteo efectuado por la Defensa de Reinhart al momento de contestar la vista del art. 349 del C.P.P.N.

Siendo que el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Rodolfo Catinelli también fue interpuesto en favor de Carlos Alberto Reinhart, corresponde remitirnos a lo ya señalado al respecto al tratar la situación de Fabio Carlos Iriart (cfr. punto II. 9 de la presente).

Considerando Tercero

I. Las oposiciones a la elevación a juicio

Tal como fuera adelantado en el apartado anterior, en lo que sigue se analizarán los argumentos en función de los cuales las Defensas de Fiorucci y Marenchino se han opuesto a la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

II. El planteo de la Defensa de Fiorucci

A fs. 36.386/96 de la presente, el Dr. Alejandro María Macedo Rumi se opuso formalmente a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de su defendido, Roberto Fiorucci.

En particular, aseveró que *“...la totalidad de los testimonios son notablemente contradictorios entre sí, y obran profusas rectificaciones notariales y judiciales que contradicen los anteriores inculpantes. [...] Han sido, de esta forma, contradichos la totalidad de los testimonios por los cuales ha sido procesado mi defendido, también con la existencia y remisión de los antecedentes de las causas judiciales que investigaban a los supuestos damnificados, dando cuenta de que existía una actuación judicial detrás de cada uno de los damnificados.”* (fs. 36.386/7).

Seguidamente, cuestionó la actuación procesal de las querellantes Raquel Barabaschi y Zelmira Mireya Emilse Regazzoli, por cuanto no se han expedido respecto al mérito de la instrucción; en función de lo cual pretende que se las desvincule del trámite del proceso.

También criticó la calificación legal adoptada en las diversas instancias jurisdiccionales, por considerar que tal ejercicio no fue fundado debidamente.

Por último, la Defensa trajo a colación el argumento de la “*obediencia debida*” como causal de justificación que impediría llevar adelante toda persecución penal en contra de Fiorucci.

En lo que sigue, se intentará dar debido tratamiento a cada una de las cuestiones planteadas por el sr. Defensor.

a. La pretendida descalificación de las declaraciones testimoniales

Sobre esta cuestión en particular, el Dr. Macedo Rumi ha cuestionado la validez de las declaraciones testimoniales recepcionadas a lo largo de la instrucción, señalando que las mismas han sido rectificadas tanto en sede notarial como judicial; hecho que, a su entender, conllevaría indefectiblemente a la desincriminación de su asistido.

También ha manifestado que la totalidad de tales declaraciones no guardan correlación con otros expedientes judiciales en los cuales se investigaban a los supuestos damnificados.

Sin embargo, más allá del genérico cuestionamiento, el sr. Defensor no ha hecho expresa mención acerca de cuáles serían los testigos cuestionados, ni tampoco qué pasajes de tales declaraciones son contradictorios, dejando exento de toda persecución penal a su pupilo procesal.

En primer lugar, es dable advertir que críticas de esta índole no son para nada novedosas en el marco de este expediente; toda vez que planteos de este tipo han sido resueltos incluso por la Excma. Cámara del fuero, al confirmar parcialmente el auto de procesamiento dictado contra la persona de Roberto Fiorucci.

Al respecto, la Alzada ha establecido que “[e]n relación con las actuaciones incorporadas recientemente al expediente principal por las defensas, donde figura que algunas personas que habían prestado

declaración testimonial ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa rectifican aquellos dichos cabe señalar que, sin perjuicio de lo que se determine con el avance de la investigación sobre la veracidad de esas particulares presentaciones, sólo se tendrán probados aquellos casos en los que existan otras declaraciones que den cuenta de la existencia de algún hecho determinado. Siguiendo este criterio, dado que aún se desconoce cuál de los testimonios es el que carece de valor probatorio, no corresponde descartar, según lo propuesto por algunas defensas, aquellas declaraciones prestadas por quienes nunca rectificaron su primer testimonio” (CCCFed. Sala I in re “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Sentado lo anterior, cabe destacar que luego de tal pronunciamiento, las circunstancias no han variado en absoluto, siendo que las Defensas de los imputados no han materializado otro tipo de cuestionamientos en torno a la validez de las mentadas declaraciones en distintos términos a los ya señalados –por ejemplo, planteando la redargución de falsedad de las mismas.

En consecuencia, toda vez que las testimoniales aludidas, por haber sido prestadas en sede judicial gozan de plena virtualidad hasta que una declaración expresa indique lo contrario, las mismas pueden ser merituadas por el intérprete a la hora de llevar a cabo el reproche penal correspondiente.

A la par de ello, no debe pasarse por alto que, como ya se adviertiera precedentemente, el sr. Defensor no ha especificado qué declaraciones y respecto de qué circunstancias aparecen las eventuales contradicciones, centrando su planteo en un cuestionamiento genérico que, lejos de echar luz sobre tal situación, mantienen los mismos términos ya desarrollados en las apelaciones de las Defensas del resto de los imputados.

A todo ello, cabe añadir que el modelo de imputación ensayado a la hora de realizar el correspondiente reproche penal de los imputados –en los términos a los cuales se hará referencia en el punto atinente a la responsabilidad individual de los mismos- no

encuentra único basamento en las declaraciones de las víctimas y demás testigos, sino que también resultan objeto de valoración el cargo ocupado por los imputados a la época de los hechos, como así también otras constancias probatorias que han permitido corroborar la imputación a lo largo del expediente.

En definitiva, considero que los argumentos desarrollados por la Defensa en torno a este punto, no son suficientes para echar por tierra la imputación que pesa sobre su asistido, sin perjuicio de eventuales alegaciones o demás circunstancias que pudieren sobrevenir en la posterior etapa de juicio.

b. El cuestionamiento a la calificación legal asignada a los hechos

En otro de los apartados de su escrito, el Dr. Macedo Rumi cuestiona la calificación legal escogida por el sr. Fiscal al momento de requerir la elevación parcial a juicio de las presentes actuaciones.

En este sentido, entiende que se acusa por el delito de tormentos y torturas, desconociendo la diferencia que media entre los mismos, situación que se haría extensible a los apremios aparentemente sufridos por las víctimas.

En palabras del sr. Defensor: *“S.Sa. no puede desentrañar el delito efectivamente cometido, ni puede fundar debidamente la forma utilizada para alguna comisión dictando directamente el título tortura para cualquier hecho, y en cualquier grado de participación. Lo mismo sucede con la calificación de privación ilegal de la libertad agravada, donde no explica de qué forma resulta violencia o amenaza y cuál cada caso, transformando el requerimiento de elevación a juicio en una resolución global de culpabilidad y prejuzgamiento, donde no se indica el grado de participación en cada hecho y explica en qué forma participó. El hecho tan simplificado de aplicar una teoría –y es sólo eso, una teoría no legalizada- de participación y autoría, no explica suficientemente de qué forma participó o actuó Fiorucci en cada uno de los hechos acriminados. Adoptar una postura compartimentada de autoría donde se pregona el dominio total o compartido, no es bastante para soslayar los derechos constitucionales de*

inocencia y duda, sino están fundamentados y argumentados en el art. 45 y ss. del Código Penal.” (fs. 36.391/2 del ppal.).

Con referencia a este tópico, es posible hacer las mismas aclaraciones realizadas en el punto anterior, en cuanto todo lo relativo a la subsunción típica de las conductas imputadas a Fiorucci fue objeto de análisis en la Alzada, no sólo en el marco de estas actuaciones, sino también en la causa 13/84.

En esta última, la Excma. Cámara del fuero estableció, respecto del delito de privación ilegal de la libertad, que “[I]os hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley. Esta violación contra la libertad individual (artículo 18 de la Constitución Nacional) se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la «vis absoluta» como la «vis moral» ejercidas sobre las víctimas. Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de algunas de las tres fuerzas –vestidas de uniforme o de civil– que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a centros de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.” (“La Sentencia”, Tomo II, pps. 723/4).

Seguidamente, se puso de resalto que “...también fue objeto de prueba concluyente que la permanencia en los lugares de cautiverio se caracterizó por el sometimiento de los reducidos interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana.” (*idem*).

Tales consideraciones fueron retomadas por el *Ad Quem* en el marco de la presente, en el ya señalado fallo “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva”.

Poder Judicial de la Nación

En efecto, de manera armónica con el plan sistemático de detenciones, los hechos ocurridos en el ámbito del Comando de la Subzona 14 obedecían a la misma mecánica a la cual hiciera referencia la Alzada en la mencionada causa 13/84.

Ello, no sólo en virtud de lo indicado por esta judicatura al dictar auto de procesamiento contra la persona del nombrado, sino también por lo señalado por la Alzada *in re* “Constantino”, ocasión en la cual se puso de resalto que “[c]on relación a los tormentos por los que se procesara a los imputados, debe decirse que se ha acreditado –en los casos señalados– que los detenidos habrían sufrido maltratos físicos infligidos con el propósito de obtener información o quebrar su fuerza de voluntad mientras se encontraban privados de su libertad por los funcionarios públicos garantes de sus estados (aún cuando las detenciones hubieran sido llevadas a cabo de acuerdo a las prescripciones legales...)”.

A todo ello, cabe agregar que el carácter inmodificable que caracteriza a la delimitación del objeto procesal, no resulta trasladable a la calificación legal de los hechos imputados, toda vez que la misma, a tenor del principio *iura novit curia*, puede estar sujeta a modificaciones hasta el momento de la sentencia.

En este orden de ideas, el requerimiento de elevación a juicio es el instrumento que delimita la jurisdicción del Tribunal Oral, constituyendo la plataforma fáctica sobre la que habrá de desarrollarse el contradictorio, por lo que aquél no podrá apartarse de los hechos en él contenidos y que conforman la base de la imputación. Sin embargo, tales conclusiones no son trasladables a la calificación de los hechos.

En consecuencia, entiendo que la subsunción típica realizada por el Fiscal a la hora de requerir la elevación de las actuaciones a juicio, se condice con la indicada por la Alzada al momento de confirmar el auto de procesamiento dictado contra la persona de Roberto Fiorucci, por lo que mal podría afirmarse que tal ejercicio no encuentra correlato en los hechos investigados. Sostener una inteligencia en tal sentido, implica un análisis

compartimentalizado de los argumentos de hecho y de derecho que ameritan la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio.

Párrafo aparte merecen las críticas en torno al modelo de imputación adoptado respecto de su asistido, en cuanto se ha manifestado que el dominio funcional del hecho resulta insuficiente para reprochar penalmente a Fiorucci por los hechos imputados.

Sobre el particular, es dable resaltar que el esquema de autoría adoptado tanto por esta judicatura, el *Ad Quem* como por el sr. Fiscal, más allá de las objeciones que pudiere observar el Dr. Macedo Rumi, fue desarrollada por primera vez por Claus Roxin, gozando desde aquel momento de notable aceptación a nivel doctrinario, tanto nacional como extranjero (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8; Jeschek, Hans Heinrich: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, España, 1993, p. 593 y sgtes.; Stratenwerth, Günter: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 491 y sgtes.; Zaffaroni, Alagia, Slokar, *op. cit.*, p. 739 y sgtes., entre muchos otros).

Sentado lo anterior, más allá de las obvias reservas que pudiere causar a la Defensa la utilización de la mentada teoría, lo cierto es que el art. 45 del Código Penal no establece criterios rígidos de interpretación a la hora de determinar la autoría de un individuo; sino que, por el contrario, lo que hace es establecer genéricos parámetros valorativos que indefectiblemente deben ser tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de llevar a cabo tal ejercicio.

No obstante ello, la existencia de esas pautas genéricas no llevan de por sí a echar por tierra el modelo de asignación de responsabilidad ensayado por el acusador público y las querellas que, en este contexto, resultan por demás desarrollados y adecuados -tanto doctrinaria como jurisprudencialmente- para dilucidar el grado de participación que corresponde asignarle a los imputados en autos.

Asimismo, teniendo en cuenta lo ya indicado por la Excma. Cámara del fuero, la autoría de Fiorucci no se encuentra sólo fundada en el *dominio del hecho* que el nombrado habría ejercido sobre el curso causal de los hechos que le son imputados, sino que la misma también encuentra basamento en la *posición de garante* que recaía sobre el mismo respecto de los individuos detenidos en su esfera de protección, teniendo en cuenta su condición de funcionario de las fuerzas de seguridad a la época de los hechos.

En tales condiciones, considero que el argumento planteado por la Defensa también resulta insuficiente para conmovier lo postulado por la fiscalía en el requerimiento cuestionado.

c. La situación de las querellantes Regazzoli y Barabaschi

En otro punto de la presentación aludida, el Dr. Macedo Rumi ha puesto de resalto que las querellantes Zelmira Mireya Emilse Regazzoli y Raquel Barabaschi no han contestado la vista conferida en los términos del art. 346 del C.P.P.N., en razón de lo cual ha solicitado su desvinculación del presente proceso.

Sin embargo, considero que tal circunstancia no conlleva *per se* el apartamiento de la querrela del proceso penal. En este sentido, esa dable resaltar que una sanción procesal de esta índole no surge de la letra de la norma de rito, situación que, si bien en principio no resulta óbice suficiente para aplicarla al caso determinado, sí obliga al intérprete a llevar a cabo una exégesis restrictiva, máxime teniendo en cuenta las gravosas consecuencias que pueden devenir en los derechos del particular ofendido.

En efecto, es pacífica la jurisprudencia del más alto Tribunal penal al advertir que los arts. 346 y 347 del C.P.P.N. no prevén sanciones para el caso de que el querellante no formule acusación, ni puede colegirse de sus términos que esta omisión lo inhiba para seguir actuando en el proceso en la función en la que fue admitido, por lo que, de apartárselo, se produciría una infracción a las garantías constitucionales de igualdad entre las partes y de la

defensa en juicio. A su vez, el art. 347 no impone el deber de requerir la elevación a juicio para continuar en el rol de acusador particular y debe ser interpretado en el sentido de que, si el querellante decide expedirse en esa oportunidad, manifestará lo que corresponda con las posibilidades que le otorgan los incisos 1° y 2°, y si opta por requerir la elevación a juicio ajustará su presentación, bajo pena de nulidad, a lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma. En consecuencia, y por tratarse de la actividad de un sujeto eventual del proceso cuya intervención no es por ello necesaria para la validez del procedimiento, su omisión sólo acarreará como consecuencia la imposibilidad de requerir y de obtener la intervención de la Cámara de Apelaciones en el caso del segundo párrafo del art. 348 del código de forma (cfr. CNCP Sala I *in re* “Mosquera, Carlos A. s/recurso de queja”, causa n° 697, rta. el 1/12/95; temperamento también adoptado por la Sala III *in re* “Venarotti, Fernando Enrique s/recurso de casación”, causa n° 1329, rta. el 16/02/98, reg. 25.98).

En consecuencia, entiendo que la falta de acusación por parte de las querellas indicadas en el acápite, no importa de por sí el apartamiento de la causa, más allá de las restricciones señaladas *ut supra*.

d. La alegación de “obediencia debida”

Al respecto, el Dr. Macedo Rumi manifestó que “[e]n todo momento Fiorucci actuó bajo órdenes judiciales, o bien bajo órdenes de personal militar, ya que no poseía calidad de jefe, siendo un subcomisario recién ascendido, y constando que no era jefe de dependencia ni tenía detenidos a su disposición, lo que sí ocurría con el jefe de seccional primera, quien tenía a su guarda a todos los detenidos. [...] Ya mencionamos que siempre Fiorucci, en los casos que verdaderamente actuó, y que fueron escasos, lo hizo bajo órdenes y bajo sometimiento a régimen de insubordinación y pena de sumario y EJECUCIÓN. Ello encuadra correctamente en el art. 34 inc. 5 del Código Penal, más allá de la opinión de algunos autores que han sindicado en el requerimiento y que no han a nuestra ley ni cultura.”

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, advirtió que “...nos llama la atención que en el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal [...] insiste en la implementación de un sistema netamente verticalista militarizado, todo lo cual, lleva a pensar que la transmisión de órdenes a través de la cadena de mandos en su respuesta natural debía ser el obediencia llana. Sin embargo, tan falto de la lógica es lo dicho por el Agente Fiscal, que encamina su pensamiento hacia la culpabilidad de todos, desde una cima hasta lo hondo, desde el pensador hasta el simple ejecutor de una orden militar en un estado de guerra y en un estado de sitio. Aquí la falla lógica evidente y que no debe menospreciarse para juzgar mejor.” (fs. 36.393/vta.).

Al respecto, es necesario advertir que la cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parte en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal tesitura, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse; como así también de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular

esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pps. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos sociales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

"Sabemos..." -afirma Bauman- "...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren" (ibídem, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni, Alagia y Slokar (cfr. *Tratado...*, pps. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden

manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, porque, por ejemplo, se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes *“...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características”* (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, publicado en: *La Ley*, 1996-E, pps. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad del imputado, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del fuero, “[p]ara ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió

necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3" (CCCFed. Sala II, in re "Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", causa n° 20.518, publicada en: Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, p. 59).

En este orden de ideas el Superior explicó que "[l]a orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente." (ibídem).

Al respecto es concluyente la opinión del por entonces Ministro de la Corte, Dr. Jorge Bacqué, quien sostuvo en relación a este tema que "...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está

en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido...” (C.S.J.N. Fallos: 310:1220, del voto en minoría del Dr. Bacqué).

En definitiva, cabe concluir que las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna.

Tampoco el actuar bajo una estructura burocratizada, verticalizada y militarizada puede servir como eximente de responsabilidad, máxime cuando no se registran casos en los cuales, luego de haber desobedecido este tipo de mandatos, los agentes hayan sido sometidos a una grave reprimenda por tal actitud.

Por todo ello, el haber ejecutado órdenes de esta índole, harán responder penalmente a Fiorucci por los injustos cometidos en ocasión de llevar a cabo cada uno de los hechos imputados.

e. Corolario

Para finalizar este apartado, es dable destacar que los argumentos desarrollados por la Defensa de Fiorucci no han podido socavar los fundamentos que, puestos de resalto tanto por el Fiscal como por las partes querellantes de la presente, han llevado a la causa hasta este preciso estadio procesal.

En este orden de cosas, conviene también advertir que, como dije más arriba, los motivos de la oposición redundan en cuestiones que, en su mayoría, han tenido correcto tratamiento tanto ante este Tribunal como en la Alzada; por lo cual considero que no corresponde hacer mayores reflexiones al respecto.

En virtud de tales circunstancias, no se hará lugar a la oposición a la elevación a juicio planteada por el Dr. Macedo Rumi, sin perjuicio de ulteriores planteos que puedan llevarse a cabo en las instancias procesales sucesivas.

III. El planteo de la Defensa de Marenchino

A fs. 36.260/79, el Dr. Jorge Leonardo Frank, letrado defensor de Hugo Marenchino, se opuso formalmente a la elevación a juicio de las presentes actuaciones, instando el sobreseimiento de su asistido.

En primer lugar, advirtió la existencia de nuevas circunstancias de hecho -específicamente, la incorporación de "nuevas declaraciones testimoniales"- que llevarían a la desincriminación de su defendido.

En segundo término, tachó de improcedentes a los requerimientos de elevación a juicio en general, por considerar que, no habiéndose acreditado fehacientemente que Marenchino perteneció al Grupo de Tareas afectado a la Subzona catorce, no puede asignársele responsabilidad penal por los hechos ocurridos en el ámbito territorial de dicha Subzona.

Por último, solicitó la recepción de determinada prueba testimonial.

Hecha esta introducción, analizaremos tales planteos en lo que sigue.

1. La aludida incorporación de nueva prueba

Volviendo sobre la primera de las alegaciones indicadas por la Defensa de Marenchino, es dable señalar que el Dr. Frank entiende que las declaraciones testimoniales brindadas por Hilda Noemí Pérez el 28 de marzo de 2005, Humberto Riffaldi y Santiago Díaz, ambas del 6 de abril de 2005, poseen entidad suficiente para

desincriminar a su pupilo procesal respecto de los hechos que le han sido imputados, y que hoy resultan nuevamente objeto de análisis.

En particular, considera que de las mismas surge que Marenchino no prestó servicios en la Seccional Primera, circunstancia que impediría erigir cualquier tipo de imputación contra el nombrado.

En el apartado siguiente, en estricta relación con lo señalado *ut supra*, agregó que tal inteligencia se encuentra corroborada por la declaración de Zelmira Mireya Emilse Regazzoli del 17 de julio del año pasado, como así también en virtud de la acusación suscripta por Guillermo Cuartucci, en cuanto no requirió la elevación a juicio por Marenchino.

A esta altura del análisis, corresponde dejar asentado que nuestro Máximo Tribunal ha considerado –a lo largo de sucesivas composiciones– que los Magistrados de la causa no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están al tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (C.S.J.N. *Fallos*: 310:272, 310:267, 310:2278, 311:836, 314:303, 319:119, 321:1776, 324:2460, 325:1922 y 327:3157, entre muchos otros).

Tal temperamento encuentra fundamental correlato en el aforismo latino *iura notiv curia* y en la sana *crítica racional*, en cuanto la segunda propicia una valoración probatoria que, a la par de permitir un ejercicio intelectual puesto al arbitrio exclusivo del juez, requiere la explicitación de los fundamentos de hecho y de derecho que habilitan tal inteligencia.

En este orden de cosas, debe advertirse que el esquema imputativo ensayado por este Tribunal, las partes acusadoras y por el Superior al momento de confirmar parcialmente el auto de procesamiento dictado contra la persona de los imputados en autos,

ha valorado, dentro de los parámetros delineados *ut supra*, las declaraciones traídas a colación por la Defensa. En este sentido, no debe pasarse por alto que las testimoniales aludidas, lejos de ser recientes, datan de marzo y abril de 2005.

Por todo ello, entiendo que la renovación de la discusión en torno a la valoración probatoria de dichas declaraciones, cuando tal inteligencia ha sido objeto de debate jurisdiccional previo en el marco de las dos instancias ordinarias, y sumado al hecho de que los Tribunales actuantes no le asignaron a las mismas entidad suficiente para motivar un eventual sobreseimiento en favor de Marenchino, son las circunstancias que me llevarán, sin más, a rechazar este planteo en particular.

Con respecto a la declaración del Zelmira Regazzoli del 17 de julio de 2006, en cuanto manifestó no haber visto nunca a Marenchino, debe aclararse que los hechos que damnificaron a la primera no le han sido imputados al encartado, por lo que mal podría haber visto al nombrado.

Con referencia a la situación de Guillermo Cuartucci, bien ha señalado la Defensa que la querella que representa al nombrado no ha requerido la elevación de las actuaciones a juicio respecto de su asistido.

No obstante ello, debe advertirse que, al igual que en el caso específico de Regazzoli, el hecho que tuvo como víctima a Cuartucci no ha sido imputado a Marenchino, por lo que en principio no se encuentra legitimado activamente para llevar a cabo acusación alguna contra el encartado.

2. La crítica de las acusaciones

En el punto 4 de su presentación, el Dr. Frank ha criticado las acusaciones presentadas de las querellas, bajo el entendimiento de que las mismas no han logrado vincular a su pupilo procesal con los hechos investigados.

Poder Judicial de la Nación

En particular, resaltó que “...por **Resolución 129** de la Policía de la Provincia de La Pampa, en la Lista del personal policial, que estaban afectados a la subzona 1.14 del Ejército, **no figuraba HUGO ROBERTO MARENCHINO**, y que el mismo nunca participó en dicho grupo. Que de los testimonios que dan cuenta estos querellantes, tanto de las víctimas como de los testigos, surge claramente que, ninguno de ellos vio en forma directa a Marenchino, alguno de los sucesos pro los cuales se encuentra encartado.” (fs. 36.264, el resaltado figura en el original).

Consecuentemente con ello, entendió que “...la adecuación típica generalizada a todos los imputados en la presente causa, no guarda relación, ni congruencia, en el caso concreto de HUGO ROBERTO MARENCHINO, ya que no formaba parte de ningún grupo de tareas, mal puede incluirse en la Teoría del Dominio del hecho, ya que no se lo puede considerar coautor funcional, ni fungible, delegado por el hombre de atrás, ya que al no formar parte de la organización delictiva, nunca pudo privar ilegalmente de la libertad en forma agravada, ni torturar a nadie...” (ibídem).

Pues bien, de la lectura de los argumentos indicados, resulta plausible que los mismos intentan retrotraer el análisis a una etapa anterior del proceso, materializada específicamente en el auto de procesamiento y la confirmación de la Alzada; momento procesal en el cual se dilucidó la responsabilidad de Marenchino en torno a los hechos investigados.

Sentado lo anterior, conviene recalcar que la inteligencia postulada por la Defensa redundante en un análisis compartimentalizado de las pruebas obrantes en contra de su asistido, aunque sin desvirtuar la prueba testimonial que fundamenta las acusaciones aludidas.

Por otra parte, como se expondrá al tratar la responsabilidad particular de Marenchino, si bien es cierto que el mismo no figura dentro de la nómina de la Resolución 129 –cuestión que nunca fue negada por las partes acusadoras-, no es menos cierto

que la imputación en este caso se ciñe dentro de otro tipo de parámetros, como ser, el cargo que en aquél momento desempeñaba dentro de la Policía de La Pampa, como así también las declaraciones de las víctimas y demás testigos que identificaron a Marenchino como uno de los efectivos policiales que se encontraba afectado al Comando de la Subzona 14 (cfr. **considerando sexto** de la presente).

3. Las medidas probatorias solicitadas

En el punto III de la presentación bajo examen, la Defensa solicitó la recepción de determinada prueba; en particular, la recepción de declaración testimonial a Eberto Cuevas, Ramón Crisanto Lastre, Ismael Montenegro y Julio Díaz.

Debe advertirse a esta altura del análisis, que la *etapa intermedia* por la cual transita el expediente, se erige como un estadio cuya función principal redundante en el control jurisdiccional, formal y sustancial del mérito de las pretensiones acusadoras y defensoras.

En este contexto particular, en el cual, como dije, convergen la totalidad de los intereses de los sujetos procesales, la fase crítica del proceso constituye el conjunto de los actos procesales tendientes a la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación (cfr. Binder, Alberto: *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 247).

Desde un sentido estricto y coherente con la sistemática señalada, la norma reguladora de las atribuciones de la Defensa del art. 349 del C.P.P.N., habilita exclusivamente la deducción de excepciones -perentorias o dilatorias-, además de la oposición a la elevación a juicio y el consecuente pedido de sobreseimiento del imputado.

La idea subyacente a este cúmulo de facultades radica en el propio *principio de progresividad* del proceso, en cuanto pretende evitar la reedición de planteos al sólo efecto de dilatar el proceso.

Este mismo fundamento será el que me llevará a no hacer lugar a la solicitud de la Defensa, por cuanto la proposición de diligencias probatorias no resulta ser una de las potestades otorgadas a la misma en esta específica fase del proceso.

Tampoco puede argüirse que tal decisión agravie a la parte defensora, máxime si se repara en el hecho de que la *etapa de juicio*, con las ventajas provenientes de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y continuidad que devienen de la misma, resulta ser la más propicia a la hora de incorporar la prueba que será objeto de análisis en el debate.

4. Corolario

Más allá de la respetable postura de la Defensa, considero que sus cuestionamientos redundan en una obvia discrepancia en torno a la valoración probatoria que ha venido ensayando tanto las partes acusadoras como este Tribunal, sin traer a colación nuevos argumentos que me obliguen a echar por tierra el temperamento que he venido postulado hasta la fecha.

Tales consideraciones serán las que me llevarán a rechazar la oposición a la elevación a juicio y el consecuente sobreseimiento solicitados por el Dr. Frank; sin perjuicio de los eventuales cuestionamientos que pudiere volver a reeditar en la subsiguiente etapa de juicio.

Considerando Cuarto

I. Hechos imputados

La idea de este punto es hacer una reseña del objeto procesal que conforma esta investigación; hechos por los cuales habrán de elevarse las presentes actuaciones a juicio respecto de las personas imputadas e individualizadas en el considerando segundo.

Previamente, conviene advertir que el ejercicio en este acápite consistirá en la enumeración de los hechos investigados, sin perjuicio de la imputación que habrá de llevarse a cabo *infra*.

1. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Oscar Gil

Roberto Oscar Gil fue detenido ilegalmente durante la noche del 24 de marzo de 1976, aproximadamente a la 1 de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio particular en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa. El operativo fue llevado a cabo por personal militar y policial, que luego lo trasladó a la Comisaría de dicha localidad.

El nombrado habría sido objeto de interrogatorios bajo tormentos en las diferentes dependencias policiales en las cuales estuvo detenido.

Tales circunstancias surgen de los testimonios de Ramón Crisanto Lastre (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635), Hermes Accatoli (cfr. fs. 379/87 *idem*), Hugo Avelino Ferrari (cfr. fs. 112/5 del Legajo nro. 539) y de los dichos del propio Roberto Gil (cfr. fs. 22/3 *ibídem*).

En la declaración aludida, Gil refirió que “...fue detenido la noche del 24-3-76, estando en su domicilio particular, y cumpliendo en ese momento la función de diputado provincial. Que entraron por la fuerza personal militar y policial con exhibición de armas y lo detuvieron, sin ejercer sobre el dicente fuerza alguna, y lo llevaron a la comisaría local de General Pico. [...] en esa misma noche, habrían penetrado en la casa de su padre, que vivía a media cuadra, y le produjeron varios daños, presumiendo el dicente que puede haber sido por búsqueda de armas, como bien lo manifestaron las fuerzas a que hizo alusión, asustándolo al padre con dichos tales como «que lo iban a matar al hijo». [...] transcurrida una hora lo suben a él y a otras personas a un celular y lo trasladan a Santa Rosa, a la U 4. [...] Que estuvo en dicha cárcel hasta el 7 de septiembre del año 1976. que durante esta estadía no se le comunicó nada de que estuviera a disposición del PEN.” (cfr. fs. 22/3 del Legajo nro. 539).

Seguidamente, recordó “[q]ue en la noche del día 6 de abril del año 1976, lo sacan de la U 4, al dicente y a Accatoli, con vendas en los ojos y capucha, los tiran en un camión, que después de una hora de viaje aproximadamente llegan a un lugar, que después descubrieron que era Catriló, en la comisaría, en donde fueron separados y objeto de torturas, como golpes, picana, la parilla, habiendo sido preguntado por ejemplo por «cuántos años tenés», y por otras cosas que no tenían sentido. [...] Que hasta el 6 de septiembre estuvo detenido en ese lugar, pudiendo ver a sus familiares dentro de la misma celda, en los últimos tiempos. Que después de esa fecha fue trasladado a Rawson, en avión, que cree que era del sistema carcelario, yendo vendado los ojos, no identificando al personal a cargo del traslado, pero que sí golpeaban en la espalda e incluso había gente herida. Que llegaron a la base naval de Trelew, y los tiraron casi del avión, los golpearon y los metieron en un camión con celda para dos personas y los trasladaron a la cárcel de Rawson, habiendo estado detenido hasta el 28 o 29 de abril del año 1977. [...] Que le aplicaban apremios ilegales constantemente. Que el 27 u 28 de abril le dijeron que el Presidente de la Nación había firmado la libertad y lo dejaron en libertad y que había dejado de estar a disposición del PEN.” (cfr. fs. 22/3 *ibídem*).

2. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hermes Carlos Accatoli

Hermes Carlos Accatoli fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de marzo de 1976 en la localidad de General Pico, y luego trasladado en una camioneta a la ciudad de Santa Rosa junto con Ricardo Gil, Santiago Covella y Hugo Avelino Ferrari. De allí fueron trasladados a la Unidad Penal n° 4.

Ello, conforme los testimonios brindados por Hugo Avelino Ferrari (cfr. fs. 112/5 del Legajo nro. 539), Roberto Oscar Gil (cfr. fs. 22/3 *idem*) y del propio Hermes Accatoli (cfr. fs. 379/87 del Legajo nro. 635).

En la declaración prestada por Accatoli, la víctima relató que “...fue detenido en General Pico el día 24 de marzo de 1976, por fuerzas policiales, en la vía pública, y trasladado a la Comisaría de esa

ciudad, donde fue alojado en una oficina, solo, donde permaneció aproximadamente una hora, a continuación fue trasladado a una camioneta de la Policía de La Pampa, de esa camioneta, cerrada, donde fue puesto en la parte posterior, y donde se encontró con las siguientes personas: Roberto Oscar Gil, Santiago Guillermo Covella, y luego Avelino Ferrari. [...] salen, y el vehículo se dirige a Santa Rosa, y se estaciona frente a la Jefatura de Policía, permaneciendo allí, una media hora, en la misma camioneta, y de allí se dirigen a la Colonia Penal (U-4) [...] Que el día 6 de abril, del mismo año, siendo aproximadamente las 20 hs., personal de la Cárcel, lo retiran de la celda y lo llevaron a una oficina, presumiendo, el dicente que era un interrogatorio, ya que habían llevado anteriormente a Ferrari y a otras personas más." (fs. 379/87 *ibídem*).

También recordó que en una ocasión fue llevado a otro lugar y, una vez llegado al mismo "...ingresa a una habitación comprobando que la misma tenía piso de madera, que el dicente estaba calzado con zapatos, allí sin mediar explicaciones previas, comienza a recibir golpes, presumiblemente de puño, y golpes en la cabeza, con algún objeto contundente. La sensación visual, en ese momento, fue la de «ver las estrellas». Por las voces, se encontraban en el lugar, de tres a cuatro personas, por lo menos, todas efectuaban preguntas que se superponían, que no podía contestar porque era permanentemente golpeado, en la forma ya descrita. [...] Las preguntas que pueden recordar eran: cuánto dinero ganaba, cuánto robaban los diputados, por qué se metieron con la policía, cuántos autos tenía, cuántas casas tenía, por qué se aumentaron los sueldos los funcionarios, y a ellos no les dieron nada, recordando no poder contestar alguna de ellas, en forma completa, porque cualquier tipo de respuesta, generaba nuevos golpes. Comenzó a utilizar, como forma de amortiguar los golpes en el estómago, dejándose caer, en el supuesto sillón, y allí sintió un golpe de corriente en las manos, en las zonas de las esposas, lo que lo hizo incorporar de inmediato, en esas circunstancias, se le rompe el pantalón en la zona posterior, aprovechando que el mismo se le cae, continúan los golpes de corriente en las nalgas y luego en la zona abdominal, combinados con golpes en el estómago, en la cabeza, como los ya descritos." (fs. 379/87 *ibídem*).

Concluida la sesión de tortura, Accatoli fue devuelto a la Colonia Penal, donde vio a Roberto Gil, quien también había sido torturado: éste tenía totalmente tumefacta la zona abdominal a consecuencia de los golpes recibidos. Luego, fue trasladado al penal de Rawson y, finalmente, el 17 de junio de 1977 fue liberado.

3. Privación ilegal de la libertad de Hugo Avelino Ferrari

Hugo Avelino Ferrari, locutor de radio de General Pico y profesor de varios colegios secundarios, fue detenido de manera ilegal en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en la misma ciudad. La detención del nombrado fue efectuada por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía provincial.

En un primer momento, fue llevado a la Comisaría de General Pico y, horas más tarde, fue trasladado junto a Santiago Covella, Hermes Accatoli y Roberto Oscar Gil, a la Colonia Penal de Santa Rosa. Su cautiverio se prolongó por aproximadamente seis meses, alternando el lugar de detención entre la Colonia Penal y la Seccional Primera de Santa Rosa. Dos días más tarde fue nuevamente detenido y trasladado a la Unidad Penal nº 4 de Santa Rosa.

Con referencia a las circunstancias de su detención, la propia víctima recordó que “[f]ui detenido en la madrugada del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, en mi domicilio particular, por personas uniformadas de la Policía y del Ejército que dijeron obedecer órdenes del Tcnl. Cobuta, los motivos los desconozco y fui conducido en primer término a la Comisaría de la Ciudad de GRAL. PICO, horas después a la Colonia Penal d SANTA ROSA del Servicio Penitenciario Federal donde fui alojado, mi traslado se efectuó conjuntamente en la misma unidad móvil con los señores SANTIAGO COVELLA, HERMES ACCATOLI y ROBERTO OSCAR GIL [...] A partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis y por seis meses aproximadamente en la Unidad cuatro de SANTA ROSA y eventualmente en la Seccional Primera de SANTA ROSA y al término de los seis meses fui dejado en libertad. Deseo aclarar que aproximadamente a fines de abril de mil novecientos setenta y seis fui dejado en libertad de mi alojamiento de la

Unidad cuatro para ser detenido nuevamente a los dos días y alojado en la misma Unidad cuatro.” (fs. 112/5 del Legajo nro. 539).

Al respecto, Roberto Oscar Gil relató que compartió su traslado desde Santa Rosa a la Unidad Penal n° 4 con Hugo Ferrari, locutor de la emisora local U 37 (cfr. fs. 22/3 *ibídem*), situación que también fue corroborada por Hermes Accatoli (cfr. fs. 379/87 del Legajo nro. 635).

4. Privación ilegal de la libertad de Santiago Guillermo Covella

Santiago Guillermo Covella, quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de Ministro de Obras Públicas provincial, fue detenido el 24 de marzo de 1976 en su domicilio en la ciudad de General Pico, por una comisión integrada por personal militar y policial.

Luego de su detención, fue trasladado, junto a los señores Gil, Accatoli y Ferrari a la Unidad Penal n° 4 de Santa Rosa, donde estuvo incomunicado por un término de treinta y siete días aproximadamente. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 30 de abril de 1976, en virtud del Decreto 310/76. Su estadía en dicha unidad carcelaria se prolongó hasta el 9 de septiembre del mismo año, fecha en la cual fue llevado a la Unidad 6 de la ciudad de Rawson, recuperando su libertad el día 28 de abril de 1977.

Sobre el particular, el nombrado indicó: *“Fui detenido el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, en mi domicilio particular, por personal militar y policial, no podría precisar el motivo de la detención, fui conducido y alojado en la Unidad cuatro del Servicio Penitenciario Federal, siendo llevado en un vehículo policial junto a los señores GIL, ACCATOLI y el señor FERRARI y alojado con un grupo numeroso de personas en un Pabellón de dicha Unidad. [...] Desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis hasta el nueve de septiembre del mismo año aproximadamente estuve detenido en la Unidad cuatro, desde esa fecha y hasta el veintiocho de abril de mil novecientos*

setenta y siete en que fui puesto en libertad en la unidad seis de la Ciudad de Rawson.” (fs. 117/8 del Legajo nro. 539).

Al respecto, Roberto Oscar Gil relató que compartió su traslado desde Santa Rosa a la Unidad Penal n° 4 con el Ministro de Obras Públicas, Santiago Covella, con quien también copartió el viaje desde dicha Unidad a la de Rawson (cfr. fs. 22/3 *ibídem*), situación que también fue corroborada por Hermes Accatoli (cfr. fs. 379/87 del Legajo nro. 635).

5. Privación ilegal de la libertad de Carlos Osvaldo Aragonés

Carlos Osvaldo Aragonés, quien al momento de los hechos revestía el carácter de Diputado Nacional, fue detenido el día 25 de marzo de 1976, aproximadamente a las 9:00 hs., en la localidad de General Pico, por fuerzas policiales y militares que respondían a órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 14. Fue trasladado a la Unidad Penal n° 4 y liberado a los 21 días por orden del mismo Jefe militar que había dispuesto su detención.

Con referencia a tales hechos, la propia víctima recordó que *“..fue detenido el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, hora nueve, en GENERAL PICO por fuerzas combinadas del Ejército y Policía, por orden del Sr. Jefe de la Subzona catorce que fuera trasladado a la Ciudad de SANTA ROSA, allí fui alojado en la Cárcel Unidad cuatro de esa Ciudad, permaneciendo en la misma por el lapso de veintiún días, a partir de esa fecha, donde por resolución del Jefe de la Subzona catorce se me deja en libertad [...] Ejercía el cargo de Diputado Nacional a partir del año mil novecientos setenta y tres.”* (fs. 105/7 del Legajo nro. 539).

Al respecto, Roberto Oscar Gil relató que durante su estancia en la Unidad n° 4, compartió su cautiverio con Carlos Aragonés (cfr. fs. 22/3 *ibídem*).

6. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Raquel Barabaschi

Raquel Barabaschi fue detenida ilegalmente el 26 de marzo de 1976 en la ciudad de General Pico, mientras transitaba por la vía pública.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por los testimonios de Dolly Giglione de Toldo (cfr. fs. 35/6 y 201 del Legajo nro. 635 y ratificada a fs. 13.701/2 del ppal.) y de la propia Raquel Barabaschi (cfr. fs. 10.169/79 de la presente).

Respecto de tales sucesos, resulta conveniente traer a colación la declaración brindada por Raquel Barabaschi en el marco de esta causa, ocasión en la cual manifestó: *“El 26 de marzo de 1976, mientras la dicente caminaba por la calle 11 de Gral. Pico, fue interceptada por un camioneta de la Policía de La Pampa, y es detenida por policías de dicha localidad. Dentro de dicha camioneta ya había otras personas de la Universidad, y otros civiles [...] Todos son llevados en la camioneta a la Seccional primera de la ciudad de Santa Rosa. En dicho lugar, colocan a la dicente en una oficina totalmente cerrada que no tenía ningún tipo de ventilación y las otras chicas fueron colocadas en celdas. En dicha oficina estuvo como 7 u 8 días. Una noche, va a la celda una de las celadoras junto un policía, quien le vendó los ojos y la llevaron a la planta alta de la Seccional; fue introducida en una oficina en la que había varias personas, pero no puede identificarlos ya que tenía los ojos vendados; e inmediatamente le pegan un golpe muy fuerte que la deja casi inconsciente. Por la voces de que escuchó en dicha oficina puede reconocer a Reinhart y Cenizo como dos de las personas que participaron de dicho hecho. La celadora Nilda Stork le comentó a la declarante que otras personas que participaban de las sesiones de interrogatorio eran Yorio, Marenchino, Aguilera y Fiorucci. El único que no participaba era el Comisario Guevara Núñez quien incluso trataba de darles a los detenidos un mejor trato. En el interrogatorio señalado, le preguntaron quién había sido la persona que mató a un policía asesinado en el aeropuerto de Gral. Pico y sobre el lugar donde guardaban las armas que según ellos tenían. En esa misma sesión de interrogatorio que duró como 2 horas o más, le aplicaron la picana eléctrica. Finalizado el interrogatorio, es llevada, con la ayuda de la celadora y el policía ya que no podía caminar, a la celda; como la dicente tenía mucha sed*

Poder Judicial de la Nación

les pidió agua, pero le manifestaron que no le podían dar agua.” (fs. 10.169/79)

Siguiendo con su relato, recordó que “[d]urante los días que estuvo detenida en esa primera oficina fue sometida a unas tres sesiones de tortura. En una oportunidad le hicieron ver cómo bajaban a Santiago Covella que se encontraba muy golpeado, ensangrentado, con los pómulos muy hinchados. En esas mismas sesiones fue manoseada por los interrogadores, y por testimonios de otras detenidas, tomó conocimiento que dicha práctica era común con todas las detenidas. En las sesiones de tortura había entre 8 a 10 personas. Luego de esos primeros ocho días de detención es trasladada a una celda; la celda de la dicente estaba equidistante de las celdas de Roma y Nicolás Navarro que también estaban detenidos. Otros detenidos que vio en el lugar fueron: Clemente Bedis, Graciela Espósito, Rosalinda Gancedo, Rosa Audicio, Celma Rivoira, Estela Barrios (hija de Neri Gretta Sanders de Truchi), en el fondo había una celda común en la cual se encontraban De Diego, Avelino Cisneros, Montes de Oca a estas personas no las vio personalmente, pero le consta que se encontraban en el lugar detenidos; otras personas que vio fueron Roberto Gil (a quien también vio cuando era bajado de una sesión de interrogatorio y se encontraba en un muy mal estado), Hermes Accatoli, Neri Gretta Sanders de Truchi, Miggi Regazzoli. Estando detenida en esta celda, fue nuevamente sometida a sesiones de interrogatorio y, en una oportunidad, pudo observar el estado lamentable en que se encontraba Roma luego de ser sometido a un interrogatorio. Otras personas que fueron torturados en dicho lugar fueron Covella, Gil, Accatoli, Neri Gretta Sanders de Trucchi. Por comentarios de otros detenidos en el lugar, tomó conocimiento que De Diego también fue torturado. El Coronel Baraldini estaba todo el tiempo en dicho lugar, pero según le comentó Guevara Núñez, se retiraba aproximadamente a las 22:00 hs. [...] Finalmente el 20 de abril de 1976 es liberada por Baraldini, pero con obligación de permanecer en el campo de sus padres y bajo un régimen de libertad vigilada; es decir, si quería salir del campo tenía que avisar al destacamento local. En el año 1984 la dicente prestó declaración ante el Comisario Trouil, aportando en este acto copia de dicha declaración y de la prestada por Zelmira Regazzoli.” (fs. 10.169/79).

Por su parte, Dolly Giglione de Toldo, quien se desempeñó como celadora de detenidos de la Seccional Primera refirió que “[o]tra mujer de apellido Barabaschi originaria de Winifreda fue sometida durante toda su detención, un mes y medio, a periódicos interrogatorios en la planta alta del edificio y a cargo de los mismos oficiales arriba indicados [haciendo referencia a Aguilera, Fiorucci, Cenizo, Reinhardt, Marenchino y Yorio] saliendo se esa oficina en muy mal estado físico y habiendo observado la dicente en ese caso las marcas como puntos rojos en los pechos de esa chica de aproximadamente diecinueve o veinte años...” (fs. 35/6 y 201 del Legajo nro. 635, y fs. 13.701/2 del ppal.).

7. Privación ilegal de la libertad de Eberto Cuevas

Eberto Cuevas fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de marzo de 1976 en la ciudad de Santa Rosa, aproximadamente a las 17:30 hs., mientras se encontraba en la Legislatura provincial. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino.

Al respecto, la propia víctima señaló que “[s]iendo aproximadamente las 17,30 hs del día 27 de marzo de 1976 y mientras se encontraba en la Legislatura Provincial donde había ido a retirar mis pertenencias personales, en presencia del delegado militar Sr. Capello y la Encargada de Bienes Patrimoniales Srta. Constantino, fui detenido por una patrulla militar compuesta por un Subteniente, un Sargento, un soldado, y conducido con las itakas en la espalda hasta la comisaría de Casa de Gobierno. Luego llevado nuevamente y en las mismas condiciones a la Legislatura Provincial, de regreso a Casa de Gobierno me esperaba un patrullero donde se me colocan las esposas y con la pistola en la espalda soy llevado por el Comisario Inspector Aguilera, en la guardia de la Seccional Primera el agente Sotelo y Aguilera me despojan de los zapatos, del reloj y del cinto, conducido por estos a un calabozo de penitencia, siempre descalzo [...] Al día siguiente y después de tomarme fotografías en todos los ángulos y con un número en el pecho, fui conducido y esposado a la Colonia Penal. Allí se me coloca en una celda (debo aclarar que el trato del personal de la colonia penal fue excepcional), los tres primeros días y en horas de la

madrugada fueron sacados detenidos, que eran conducidos por oficiales de la policía provincial, me permito observar esto la posición de la celda en que estaba detenido, ya que la misma se encontraba en la planta alta y a la entrada de la escalera, de tal forma que todos los movimientos los pude detectar a través de la mirilla.” (fs. 342/3 del Legajo nro. 635)

Finalmente, recordó que “[e]l día que me vienen a retirar, día sábado, no me pudieron entregar mis pertenencias, motivo por el cual regresé días después, pero quiero aclarar que nuevamente fui esposado, fuera de los terrenos de la Colonia Penal, ya que el personal de la misma se opuso a que los Oficiales, entre ellos Gauna, me colocaron las esposas. Al regresar luego a la Cárcel, ya en libertad, tuve una entrevista con el Director de la misma, donde me comentó que debió intervenir con las autoridades de Bs. Aires, para que no se permitiera sacar nuevamente a los presos y reintegrarlos a cárcel en estado calamitoso, debido a las lesiones recibidas en las torturas.” (ibídem).

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por las declaraciones de Edda Vilma Stemphelet de Barreix (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635, ratificadas a fs. 13.696/7) y de Carlos Sotelo (cfr. fs. 16 y 233/4 del Legajo aludido).

Sobre el particular, la primera de las personas señaladas *ut supra*, quien se desempeñó como celadora en la Seccional Primera de Santa Rosa, constató la presencia de ciertos individuos a la época de los hechos investigados, quienes se encontraban a disposición de los oficiales de la Subzona catorce, recordando entre los mismos a los señores Roma, Solecio y Cuevas (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635, y fs. 13.696/7 del ppal.).

8. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Clemente Bedis

Clemente Bedis fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de abril de 1976, aproximadamente a las 11:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Allan Kardec 972 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, para luego ser trasladado a la Seccional Primera de la Policía provincial.

Esta última circunstancia incluso fue corroborada por Roberto Esteban Constantino, quien, al ampliar su declaración indagatoria, recordó que Clemente Bedis estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar (cfr. fs. 14.631/4 del ppal.).

En la madrugada del día 10 de abril del mismo año, fue trasladado, encapuchado y esposado, a un campo sito a las afueras de la ciudad donde fue objeto de torturas -golpes y “picana eléctrica”-, y luego reintegrado a dicha Seccional. Dos días más tarde, fue sometido nuevamente a un interrogatorio bajo tormentos en las mismas dependencias policiales en las que se encontraba alojado; situación que se repitió durante tres o cuatro días más. Luego de quince días, fue trasladado a la Unidad Carcelaria n° 13.

El propio Clemente Bedis recordó que, luego de su detención, fue llevado a la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, que a la madrugada siguiente fue trasladado a un campo, donde lo golpearon y le aplicaron “picana eléctrica”, para luego ser reintegrado a la Seccional, donde nuevamente fue sometido a interrogatorios mediante la aplicación de golpes (cfr. fs. 301/2 del Legajo nro. 635).

9. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Héctor Manuel Solecio

Héctor Manuel Solecio fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de abril de 1976, aproximadamente a las 7 de la mañana, mientras se encontraba en su domicilio particular en (fs. 342/3 del Legajo nro. 635) la ciudad de Santa Rosa. Posteriormente, fue llevado a las dependencias de la Seccional Primera de Santa Rosa a disposición del Comando de la Subzona 14.

Sobre el particular, relató la víctima que “...el domingo de ramos de abril de 1976 a las 7 de la mañana, una partida policial, que no recuerda por quién estaba integrada, se presentó en su domicilio y lo llevaron a la Seccional Primera en carácter de detenido, en horas de la tarde del mismo día practicaron un allanamiento en su domicilio, donde le

Poder Judicial de la Nación

secuestraron libros de ideología peronista y una Pistola 7.65 «Eibar» de mi pertenencia con documentación de arma de guerra del Renar. En la Seccional Primera estuvo todo el curso del día detenido en la cocina de la misma, dado que no había lugar en los calabozos. En horas de la noche un agente le proporcionó un abrigo, una manta y una colchoneta y cuando me dispuse a acostarme, vino otro agente y le dijo que no se podía acostar porque tenía que salir, me llevaron a una oficina y fui esposado y le vendaron los ojos, posteriormente lo sacaron al exterior y me introdujeron a la parte traera de un automotor, donde lo tiraron sobre el asiento con un agente que lo mantenía en esa posición [...] que piensa que el lugar es el Tiro Federal porque subió dos escalones y además conoció el chirrido de la puerta del mismo.” (fs. 303/5 del Legajo nro. 635).

Seguidamente, relató que “...una vez ahí adentro fui atado a un poste o a una columna y se me comenzó a indagar sobre las tierras que poseía el gobernador Regazzoli y si yo era conocedor de que había comprado hacienda, a lo cual contestaba que no podía ser sabedor de esas preguntas ya que toda persona destinada a una Secretaría privada, todo lo que hace es abrir y cerrar la puerta del Despacho del Gobernador; después de esa contestación sintió el zumbido de una máquina que le empezaron a aplicar, previo haberle bajado los pantalones, que dicha máquina que causaba descargas en todas partes del cuerpo, principalmente en la parte del pecho, la barbilla y después que le hicieron la pregunta si yo sabía del camino que se había hecho construir para su uso personal el Secretario General Navarro, que a su vez le había proporcionado semilla de pasto llorón para sembrar en el campo de propiedad de Filipeaux, al contestar negativamente recibí un fuerte puñetazo en la zona abdominal y un golpe eléctrico en la parte testicular y otro que me causó gran dolor en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, que el dolor fue tan intenso que solicité que me pegaran un tiro, contestándole ellos que se quedara tranquilo, que ya se lo iban a dar; posteriormente me desataron y me llevaron a un lugar descampado, donde pude respirar aire puro, dejándome varios minutos empantanado y ahí oí que discutían los conductores hasta que lo pudieron sacar y lo llevaron hasta la Seccional Primera [...] ese tramo de la noche lo pasé con

una colchoneta en esa misma oficina con prohibición absoluta de tomar agua, que pedí reiteradas veces.” (fs. 303/5 ibídem).

También recordó que como consecuencia de las torturas estuvo internado durante diez días. Refirió asimismo, que una madrugada, fue entrevistado por el Capitán Greppi quien, ostentando una pistola 9 mm. en la mano y bajo amenaza de lastimar a su hijo, lo sometió a un nuevo interrogatorio. Dos días más tarde fue liberado (*ibídem*).

Lo hasta aquí narrado fue corroborado por las manifestaciones de Julio Díaz (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo nro. 635 y fs. 13.724 y 13.764 del ppal.), Edda Vilma Stemphelet de Barreix (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635 y fs. 13.696/7 del ppal.) y Mauricio Diego Gaitán (cfr. fs. 28 y 202 del Legajo).

10. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Justo Ivalor Roma

Justo Ivalor Roma fue detenido ilegalmente el 8 de abril de 1976, aproximadamente 20:00 hs., en su domicilio sito en la calle Maestro Meca 1198 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa. El operativo fue llevado a cabo por los oficiales de la Policía provincial Roberto Oscar Fiorucci, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera y Carlos Alberto Reinhart, entre otros.

Fue llevado a un lugar que no pudo identificar, suponiendo que se trataba del inmueble destinado al Tiro Federal, donde fue sometido a un interrogatorio bajo la aplicación de golpes. Luego lo trasladaron a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde fue sometido nuevamente a un interrogatorio bajo la misma modalidad descripta anteriormente.

El alojamiento del nombrado en esta última dependencia, fue corroborado por el propio Roberto Constantino, al ampliar su declaración indagatoria (cfr. fs. 14.631/4 del ppal.).

Con referencia a las circunstancias de su detención, recordó la víctima que “...dentro del coche le vendó el otro que había

quedado adentro los ojos y lo encapuchó y lo hicieron tirar al suelo y los dos de atrás lo iban pisando, luego continuaron la marcha dando una vuelta un ratito, por camino de tierra y luego lo hicieron bajar y sentía que caminaba entre «fachinales» por sentirlo con los pies, luego lo hicieron subir dos escalones entrando a un lugar donde lo recibieron otras personas, en ese lugar le comenzaron a pegar y lo primero que le preguntaron «por el Beco Rodríguez», le pegaban trompadas en el estómago, y como el dicente le dijo que no lo conocía, luego le preguntaron por los campos de Regazzoli, como decía que no sabía que tuviera campo, le siguieron pegando y le preguntaron por el Chivo Vergara y le dijo, que si lo conocía y luego le siguieron pegando y picaneando.” (fs. 298/300).

Concluido el interrogatorio, volvió a la Comisaría hasta que, varios días más tarde, fue trasladado a la Colonia Penal junto con Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Nicolás Navarro y demás personas.

Días más tarde, fue retirado de la Colonia Penal y llevado a la Seccional Primera, lugar en el que permaneció durante ocho o nueve días más, para ser llevado finalmente a la Cárcel de Encausados.

Tales circunstancias surgen de los testimonios de Ramón Crisanto Lastre (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635), Edda Vilma Stemphlet (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo aludido, ratificada a fs. 13.696/7), Julio Díaz (cfr. fs. 16/vta. y 197 de dicho Legajo, ratificada a fs. 13.724), Carlos Sotelo (cfr. fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo), y del propio Justo Ivalor Roma (cfr. fs. 298/300 *ibídem*).

11. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Avelino Cisneros

Avelino Cisneros fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de abril de 1976, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Delfín Gallo 739 de la ciudad de Santa Rosa. El operativo fue llevado a cabo por una comisión policial encabezada por el Oficial Constantino y secundado por Aguilera, López, Reinhart, Ochoa, Gauna, Cenizo, Guiñazú, Fiorucci y demás personal subalterno.

Con respecto a las circunstancias de su detención, el nombrado señaló que “[a]proximadamente a las 22 horas me sacaron de mi domicilio tres uniformados de la policía en un Ami 8, los restantes componentes del comando lo hicieron en otros coches [...] después de andar un trecho me hicieron bajar del mismo y entre dos me hicieron subir dos o tres escalones con la sensación de que subía a algún furgón similar a los que utilizaba la Policía de la Provincia, tras lo cual me desvistieron. Me ataron y comenzaron los interrogatorios que versaban sobre el Ex Gobernador Constitucional Regazzoli, para que les dijera dónde tenía los campos que había comprado y las vacas que tenía, que si yo lo acusaba a éste no me pasaría nada a mí ni a mi hija Mirta Cisneros [...] las personas que me interrogaban acompañaban el mismo con golpes, puñetazos, picana eléctrica en todo el cuerpo daba la impresión de que la misma estaba conectada a un elevador de voltaje, que permitía que fuera subido o bajado a voluntad para causar mayor sufrimiento. Las descargas eléctricas y los golpes se alternaban con las preguntas acerca de los datos que ellos querían obtener.” (fs. 333/5 del Legajo nro. 635).

Seguidamente, relató que “[l]a tortura física duró aproximadamente cuarenta y cinco minutos, de allí me llevaron a la Seccional 1° de policía, y en el estado en que me encontraba, es decir golpeado y esposado me tiraron en un baño. Como a las dos horas, me retiraron llevándome entre dos personas haciéndome ascender una escalera, de la citada seccional a los insultos y empujones, ahí me volvieron a golpear y tironearme del pelo, encontrándome encapuchado y esposado, me amenazaban que no vería más a mi familia pues me iban a matar. Al no satisfacer los requerimientos de lo que me preguntaban, pues yo manifestaba que no sabía nada, me volvieron a llevar al baño donde me tenían con anterioridad y me dejaron esposado y encapuchado hasta el otro día, cuando me sacaron las esposas y la capucha, dejándome encerrado, sin brindarme atención médica y teniéndome cuarenta y ocho horas sin darme agua ni algún tipo de alimento, el lugar en que me encontraba era un baño anulado, puedo decir que cada tanto venía un agente a preguntarme si estaba dolorido.” (fs. 33/5 *ibídem*).

Poder Judicial de la Nación

Luego de varios días, el nombrado, junto con Navarro, De Diego, Roma y Solecio, fue trasladado de la Seccional Primera a la Colonia Penal. Pasados quince días, fue llevado nuevamente a la Seccional Primera junto a Navarro en las mismas condiciones señaladas *ut supra*. Fue interrogado acerca del destino dado a las llaves del barrio Peñi Ruca; interrogatorio este que duró aproximadamente diez horas.

Llevado nuevamente a la Cárcel de Encausados, permaneció en dichas dependencias alrededor de un año más.

Los testigos de Julio Díaz (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo nro. 635 y fs. 13.724/vta. y 13.764 del ppal.), Carlos Sotelo (cfr. fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo), Mauricio Diego Gaitán (cfr. fs. 28 y 202 *ibídem*) y Nicolás Navarro (cfr. fs. 344/5 *ibídem*), fueron contestes al señalar a Cisneros como uno de los detenidos que estuvieron alojados en las dependencias de la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, lugar en el cual fue sometido a torturas por el personal policial dependiente de la Subzona 14.

Lo narrado encuentra verificación en los dichos de los oficiales de policía afectados a la Seccional Primera, Díaz, Sotelo y Gaitán, como así también por las propias manifestaciones del damnificado. Asimismo, obran constancias a fs. 80/2 de un informe médico realizado sobre el nombrado mientras se encontraba detenido a disposición de la Subzona 14.

12. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julián Flores

Julián Flores fue detenido ilegalmente el 10 de abril de 1976 en horas de la noche, ocasión en la cual los oficiales Aguilera, Constantino, Cenizo, Reinhart, Reta, Fiorucci y Chamorro se presentaron en su domicilio y, sin orden ni petición alguna, ingresaron al mismo revisándolo en su totalidad.

Luego, el nombrado fue llevado por dicha comisión a la Seccional Primera. Al respecto, Flores manifestó que “[a]l llegar a la

Comisaría estuvo esperando en la guardia por media hora más o menos, mientras los nombrados se fueron en parte a una oficina donde estuvieron conversando, cuando regresaron le dijeron que estaba detenido, que al preguntarle el motivo le dijeron «ud. queda detenido y nada más», que luego el cabo de guardia y Aguilera lo llevaron a empujones hasta el calabozo en presencia del hijo del dicente...” (fs. 306/8 del Legajo nro. 635).

Recordó que el martes 13, a la una y media a la mañana, fue llevado a una oficina donde fue vendado, esposado e interrogado mediante golpes de puño. En dicha ocasión, le preguntaron acerca de la ubicación del campo y la hacienda de Regazzoli.

Seguidamente, indicó que “...al llegar a la oficina donde estaba alojado [...] le sacaron la venda de los ojos y lo empujaron cayendo al piso, cuando reaccionó al día siguiente notó sangre en el oído izquierdo y en la boca y nariz, llamando al cabo de guardia para que lo lleven al baño pero éste se negó y tuvo que orinar en el lugar donde estaba. [...] Que el día 14 pidió al Cabo de Guardia que lo dejara ir al baño y esta vez sí lo dejó. Al llegar al baño orinó sangre, lo mismo le pasó durante tres días, por lo que le pidió al cabo de guardia que le mandara un médico, contestándole éste que iba a hacer todo lo posible, lo que nunca se concretó. Al mismo cabo le pidió que le alcanzara una aspirina o algo para el dolor y le contestó que «esto no era de farmacia», que luego de once días de permanecer en la Seccional Primera fue llevado a la Colonia Penal con Roma, Cisneros, Navarro y no recuerda qué otros.” (fs. 306/8 *ibídem*).

13. Privación ilegal de la libertad de Nicolás Navarro

Nicolás Navarro fue privado ilegalmente de su libertad el 10 de abril de 1976, en horas de la medianoche, mientras se encontraba en el campo “*Los mimbres*”, ubicado en las proximidades de la localidad de Naicó.

En su testimonio, Navarro refirió que fue detenido el 10 de abril de 1976 y llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa y luego a la Colonia Penal, donde permaneció por un lapso de 37 días. En el tiempo de su detención pudo reconocer a Regazzoli, Solecio, De

Diego, Roma y Cisneros, quienes se encontraban en una situación análoga a la suya. Durante su detención fue interrogado por el capitán Greppi, y los oficiales de la policía Provincial Cenizo y Fiorucci, señalando que sufrió apremios morales pero no físicos (cfr. fs. 344/5 del Legajo nro. 635).

Tales circunstancias se encuentran corroboradas en virtud de los testimonios de Justo Ivalor Roma (cfr. fs. 299/300 *ibídem*), y Julián Flores (cfr. fs. 306/8 *ibídem*).

14. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rodolfo de Diego

Rodolfo de Diego habría sido visto en el mes de abril de 1976 en la Seccional Primera de Santa Rosa, en calidad de detenido a disposición de la Subzona 14, junto a Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Roberto Oscar Gil y Hermes Carlos Accatoli, y luego trasladado a la Colonia Penal n° 4 junto a Roma, Cisneros y Navarro. Durante su estadía en la Seccional, fue interrogado y golpeado.

Ello, acorde a lo que surge de los testimonios de Ramón Crisanto Lastre (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635) y Carlos Sotelo (cfr. fs.17/vta. y 233/4 *ibídem*).

Crisanto Lastre, quien se desempeñó como cabo de la policía de la Pampa, prestando funciones en la Seccional Primera durante el período de los hechos investigados, observó la presencia en dicho lugar de Roldolfo De Diego, detenido a disposición de la Subzona 14, quien fue objeto de torturas por diversos oficiales de policía.

Al respectó, señaló que “...pudo observar cuando los otros detenidos indicados: Roma, Bedis y De Diego, eran subidos a la misma oficina en donde estaban los mismos oficiales ya señalados y eran sometidos uno por uno a idéntico tratamiento de castigo, pues el dicente también los observó cuando eran bajados y mostraban claros rastros de haber recibido castigo físico intenso...” (fs. 6/7 *ibídem*).

15. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Dolly Girard de Villarreal

Sobre la aparente privación ilegal de la libertad sufrida por la nombrada en el acápite, es conveniente traer a colación la declaración brindada por Dolly Giglione de Toldo, quien a la fecha de los hechos se desempeñó como celadora de detenidos de la Seccional Primera de Santa Rosa; ocasión en la cual recordó que “[o]tra detenida llamada Dolly Girard de Villarreal que estuvo detenida a disposición de la sub zona catorce por más de cuatro meses fue sometida durante ese tiempo a continuos interrogatorios en la planta alta del edificio por los oficiales. Aguilera, Fiorucci, Cenizo Reinhardt, Marenchino, Yorio, López [...] La dicente escucha del interior de dicha oficina como una especie de chirrido o sonido que emitía un aparato y la mujer profería furibundos gritos y continuos gemidos y se escuchaba la risa conjunta de los hombres que estaban en el interior de la oficina junto a la mujer. Asimismo se sentían golpes desde le interior de la oficina [...] La dicente retiró directamente de esa oficina a esa mujer quien se encontraba en un estado deprimente y tenía puntos rojos en los senos y la dicente la tenía que ayudar a caminar porque por sus propios medios no lo podía hacer. Esa detenida le dijo posteriormente que había sido castigada y picaneada en los senos. Los mismos que la recibían se la entregaban a la dicente y le ordenaban que no le diese agua a la detenida después de los interrogatorios, todo ello porque el cuerpo de la detenida tenía electricidad por la aplicación de la picana durante esas sesiones...” (fs. 35/6 y 201 del Legajo nro. 635).

16. Privación ilegal de la libertad de Víctor Aldo Pozo Grados

Víctor Aldo Pozo Grados, profesor del Instituto Secundario “José Ingenieros” de la localidad de Jacinto Aráuz, fue secuestrado el día 14 de julio de 1976, para luego llevado a la Comisaría, lugar desde el que por la noche fue liberado.

Sin embargo, volvió a ser secuestrado al día siguiente por los mismos policías y llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa,

para posteriormente ser trasladado a la Unidad n° 4, donde permaneció detenido durante diez meses.

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por los dichos de Vito Ángel Constantino Maccarini (cfr. fs. 12/13 y 218 del Legajo nro. 635), Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.), Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo), Héctor Carlos Oveseika (cfr. fs. 158/9 *ibídem*) y del propio Víctor Pozo Grados (cfr. fs. 153/4 *ibídem*).

Al respecto, Alberto Gerassi refirió que “...posteriormente, el dicente ingresó a la Comisaría, en donde permaneció el resto de la jornada. Durante el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning, al Director del Instituto secundario señor Samprón, al señor Álvarez, al señor Samuel Bertón, al Dr. Víctor Pozos Grados. El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...” (fs. 155 del Legajo, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.).

17. Privación ilegal de la libertad de Guillermo Cuartucci

Guillermo Cuartucci, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como profesor del Instituto “José Ingenieros” de la localidad de Jacinto Aráuz, fue detenido ilegalmente el día 14 de julio de 1976, en horas de la mañana; para luego ser llevado a la Comisaría local y posteriormente trasladado al puesto caminero de la ruta 35, lugar del cual se habría escapado.

Tal contexto encuentra correlato en las declaraciones de Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.) y Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo).

Con referencia a los hechos *sub examine*, Alberto Raúl Gerassi, quien a la fecha prestaba servicios en la Comisaría con asiento en dicha localidad, relató que “...aproximadamente a las siete y media horas arribaron los señalados efectivos [...] Se movilizaban los policías en una camioneta «Ford» carrozada con cúpula color celeste, en

donde se alojaba a los detenidos. [...] Una vez llegados, se dirigieron a la terminal de colectivos en busca del profesor del Instituto secundario del Pueblo, señor QUARTUCCI, quien ya se había dirigido al establecimiento. En ese lugar y en presencia de los alumnos, pues el profesor estaba dando clases, fue sacado a los empujones y con malos tratos por el Sargento René GIMENEZ y los indicados, quienes en todo momento exhibieron armas largas de grueso calibre en presencia de los alumnos. El profesor fue introducido en el móvil ya señalado y se le vendaron los ojos con un pañuelo y se lo esposó, dirigiéndose el automotor por el camino que pasa por la vía en camino al puesto caminero a la vereda de la ruta 35." (fs. 155 del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

Por su parte, Alberto Forestier, Intendente de Jacinto Aráuz recordó al respecto que "...arriba un importante contingente de fuerzas policiales y militares que actúan en la Comisaría y puesto caminero de la ruta 35. [...] En ese momento se procedió a detener a personas del pueblo como ser Samuel Bertón, el veterinario Dr. Pozos Grados, el profesor Álvarez, el profesor Quartuccci, el rector del colegio señor Carlos Samprón. [...] Dr. Carliño y al Dr. Konning. Estas personas fueron llevadas al puesto caminero [...] estos procedimientos se realizaron sin ninguna orden de allanamiento ni autorización legal..." (cfr. fs. 156 *ibídem*).

Por último, Héctor Carlos Oveseika relató que los integrantes del operativo "...fueron [...] a la terminal para detener al ciudadano de apellido CUARTUCCI pero esto no ocurrió porque ya se había ido a la Escuela por lo que fueron hasta el lugar y lo detuvieron..." (fs. 153/4 *ibídem*).

18. Privación ilegal de la libertad de Gustavo Konning

Gustavo Konning, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como profesor del Instituto "José Ingenieros" de la localidad de Jacinto Aráuz, fue detenido ilegalmente el día 14 de julio de 1976, en horas de la mañana; para luego ser llevado a la Comisaría local y posteriormente trasladado al puesto caminero de la ruta 35.

Ello surge de los testimonios de Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.713 y 13.752 de la presente) y Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo).

Sobre el particular, el oficial de policía Alberto Gerassi relató que “[d]urante, el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning, al Director del Instituto secundario señor Samprón, al señor Álvarez, al señor Samuel Bertón, al Dr. Víctor Pozos Grados. El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...”; dichos que son contestes con aquellos vertidos por el entonces Intendente Alberto Forestier.

19. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gerardo Nansen

Gerardo Nansen, pastor de la Iglesia Valdense y profesor del Instituto Secundario “José Ingenieros” de la localidad de Jacinto Aráuz, fue detenido ilegalmente el día 14 de julio de 1976 y llevado a la Comisaría local, y luego trasladado al Puesto Caminero de la ruta 35, donde habría sido sometido a un interrogatorio bajo la imposición de castigos corporales.

Al respecto, es importante traer a colación el testimonio de Carlos Samprón, quien reconoció entre los alojados en el centro de detención a la víctima, indicando que “[p]rimero fue interrogado el pastor Nansen, de quien escuché sus respuestas a gritos mientras era golpeado, se acusaba a la Iglesia de ser una «cueva de comunistas» y de favorecer a la subversión. El pastor entre llantos y gritos negaba las acusaciones como podía. Las amenazas hacia su persona y seres queridos era constante.” (fs. 163/166 del Legajo nro. 635).

Tales circunstancias también se encuentran corroboradas en virtud del testimonio de Alberto Raúl Gerassi quien, cumpliendo funciones en la Comisaría de Jacinto Aráuz, pudo observar entre las personas detenidas al pastor Nansen, quien tenía vendados los ojos y

esposadas las manos (cfr. fs. 155 del Legajo, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.).

20. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Samprón

Carlos Samprón, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como rector del Instituto “José Ingenieros” de Jacinto Aráuz, fue privado ilegalmente de su libertad el día miércoles 14 de julio de 1976, mientras se encontraba dando clases, por personal uniformado de la Policía de la provincia de La Pampa, de la Policía Federal y del Ejército; siendo trasladado al puesto caminero antes indicado.

En dicho lugar fue sometido a un interrogatorio, en el cual fue golpeado y amenazado por sus captores; amenazas que giraban en torno a eventuales daños a su familia. Inmediatamente después, fue torturado mediante la aplicación de “picana eléctrica” en todo el cuerpo. Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penal n° 4; lugar donde permaneció durante 18 meses.

Respecto de las circunstancias atinentes a su detención, la propia víctima relató que “[e]l día 14 de julio de 1976 a las 8.20 de la mañana, mientras estaba desarrollando mis tareas de profesor en el Instituto Secundario «José Ingenieros» de Jacinto Aráuz, en el cual además era rector, irrumpe personal uniformado de la Provincia de La Pampa, personal de la Policía Federal y personal del Ejército y luego de preguntarme mi apellido, proceden a esposarme y en esas condiciones, ante la presencia de alumnos y personal del establecimiento, en compañía del profesor Ing. Ángel Álvarez, somos trasladados a la Comisaría local, donde somos alojados por separado en calabozos. Luego de permanecer varias horas en el calabozo se nos traslada de a uno, con los ojos vendados, esposados y en el piso de algún vehículo al destacamento de la Policía caminera sito en la entrada de Jacinto Aráuz y a La Pampa.” (fs. 163/6 del Legajo nro. 635).

Seguidamente, señaló que una vez en el lugar, todas las personas detenidas fueron sometidas a interrogatorios, agregando que

Poder Judicial de la Nación

*“[m]e tocó mi turno y al comienzo sin preguntarme nada, mientras se me insultaba y castigaba sobre todo con mano abierta en los oídos y con patadas que me arrojaron al suelo en varias oportunidades, se me amenazaba, diciendo que mi mujer, que recientemente había tenido familia, la iban a matar conjuntamente con mis dos hijos (el más pequeño de dos días), etc. Posteriormente comienza un interrogatorio inconexo sobre mis actividades en el colegio donde se me acusaba de impartir enseñanza marxista [...] Al contestarles yo que mis materias eran de carácter técnico agronómico no sabían por dónde seguir el interrogatorio y trataron de encontrar alguna relación entre ese hecho y los que se sucedían en el país por esos días. Ante los resultados negativos del interrogatorio se me acercó otra persona que con voz amable me dijo que hasta ese momento la cosa iba en broma que si quería salvar la vida debía «cantar». Como yo no podía decir otra cosa que gritar mi inocencia, hicieron un simulacro de ejecución llegando a decir que cuando dejaran de contar hasta diez yo no existía más y comenzó la tortura mental donde una voz contaba lentamente de uno a diez y al terminar la cuenta oía el percutor de un arma en vacío ante el comentario de que las municiones venían mal. Todo ante mi resignado silencio. Luego comenzó una sesión con picana eléctrica. Me desnudaron parcialmente y en el suelo me comenzaron a aplicar picana en el cuello, en los testículos y en otras partes del cuerpo no sé por cuanto tiempo. Me trasladaron a la rastra hacia otra habitación no sin dejarme de decir que así como de Bahía Blanca le tiraban los muertos a La Pampa yo iba a servir para emparejar la cuenta.” (fs. 163/6 *ibídem*).*

Por último, recordó que “[p]osteriormente nos suben siempre con amenazas contra nuestra vida a varias personas a un vehículo y luego de un viaje de varias horas, me retiran la venda y aparezco en la Colonia Penal de Santa Rosa para gran alegría mía que presumía que el próximo paso era la muerte. [...] Nuestra detención en la Colonia Penal dura ocho meses donde somos detenidos bajo un régimen especial con dos horas semanales de visita y una hora de recreo semanal. El trato es bueno con la aclaración que la dureza del régimen de detención y de que en tres oportunidades las autoridades del penal me entregaron a nuevas sesiones de tortura fuera del establecimiento. [...] Luego de 18 meses de detención un

*día 30 de marzo fui liberado, con gran temor de mi vida y con mis posibilidades laborales psíquicas y humanas destrozadas, pero con la idea de que al terminar el largo día de sombra que se abatió sobre nuestro querido pueblo, hacer algo para que nunca más ni los que fueron instrumento de esta política de terror ni los ideólogos, verdaderos responsables de la destrucción de la patria, fueran sometidos a lo que nosotros no tuvimos: Justicia.” (fs. 163/6 *ibídem*).*

A su vez, tales circunstancias se encuentran corroboradas por los testimonios de Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificado a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.) y de Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo).

21. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ángel Álvarez

Ángel Álvarez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como profesor del Instituto Secundario “José Ingenieros” de la localidad de Jacinto Aráuz, fue secuestrado el día 14 de julio de 1976, y luego llevado a la Comisaría con asiento en la localidad, y de allí al Puesto Caminero ubicado en ruta 35, donde fue sometido a un interrogatorio bajo castigos corporales.

Ello, acorde a los dichos de Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635 ratificados a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.), Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo) y de Carlos Samprón (cfr. fs. 163/6 *ibídem*).

En efecto, del testimonio del Oficial de policía Alberto Gerassi surge que “[d]urante, el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning, al Director del Instituto secundario señor Samprón, al señor Álvarez, al señor Samuel Bertón, al Dr. Víctor Pozos Grados. El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...”; testimonio que fue coincidente con lo relatado por el Intendente de aquel momento, Alberto Forestier (cfr. fs. 13.713 y 13.752 del ppal.; y fs. 156 del Legajo nro. 635, respectivamente).

Por su parte, Carlos Samprón recordó que en el lugar de detención “...fue interrogado el Ing. Álvarez, donde el interrogatorio escuchado por mí de manera entrecortada se refería a su actuación en el colegio donde se le decía que él era un subversivo que adoctrinaba a sus alumnos para el marxismo y se le preguntaba constantemente dónde estaban las armas, a lo que Álvarez respondía con negativas. El interrogatorio era cortado frecuentemente por gritos de dolor de Álvarez, lo que indicaba que era claramente sometido a castigo como posteriormente me lo comunicó.” (fs. 163/66 *ibídem*).

22. Privación ilegal de la libertad de Samuel Bertón

Samuel Bertón, profesor del Instituto Secundario “José Ingenieros”, fue detenido ilegalmente el 14 de julio de 1976 por dos agentes policiales y conducido a la Comisaría de Jacinto Aráuz. Ese mismo día fue trasladado al Puesto Caminero de Jacinto Aráuz.

Posteriormente, fue trasladado a la Colonia Penal Unidad n° 4 y, al tercer día de estar detenido en dicho lugar, una persona con vestimenta militar lo llevó a una dependencia policial en la calle Raúl Díaz donde fue interrogado mediante la aplicación de golpes, siendo luego reintegrado a la Unidad 4, lugar donde permaneció por cuarenta y cinco días.

Acerca de las circunstancias atinentes a su detención (cfr. fs. 35/6 y 201 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.701/2 de la presente), relató la víctima que “[f]ui detenido el 14 de julio de 1976. Alrededor de las 7:30 horas, recibí un llamado telefónico de un amigo, donde me informaba que en el Colegio Secundario (Instituto José Ingenieros), había un operativo de Fuerzas de Seguridad, y que en la lista de personas a detener figuraba mi nombre. Me encontraba preparando una maquinaia agrícola para que saliera al campo y pensé en avisar la novedad a los miembros de la Comisión Directiva del Colegio. [...] Llegué hasta pasar las instalaciones del remate feria de la Cooperativa Nuestra Casa, donde estaban los Agentes Ramírez y Ale de la Policía de Jacinto Aráuz, los que me informaron que había orden de detención contra mí, me hicieron dejar la camioneta en el lugar y me llevaron en calidad de detenido a la Comisaría

de Jacinto Aráuz. Allí me alojaron en un calabozo y me incomunicaron. Serían alrededor de las 8:00 horas y no sabía qué estaba pasando.” (fs. 149/50 del Legajo nro. 635).

Señaló que fue trasladado a otro lugar, intuyendo que se trataba de la Comisaría de Jacinto Aráuz. Luego, indicó que “[a]llí me bajaron, me introdujeron en una habitación donde había más personas (podía sentir sus movimientos), me tomaron de los brazos y después de pegarme unas buenas trompadas me preguntaron por qué era comunista, a lo que respondí que nunca lo había sido, ni había tenido militancia en ningún partido político: «Yo soy cristiano, peronista, padre de familia, empresario; no se a qué viene el cargo de comunista». Entonces comenzaron a quererme convencer de que era comunista, pidiéndome que lo dijera. Yo respondí que mi única identificación política era con el peronismo. Cambiaron y trataron de hacerme decir de qué tipo de peronista era, a lo que respondí: «Mire señor, yo desde que conocí y escuché a Perón, fui peronista de Perón». A partir de ese momento, el hombre que me había vendado los ojos (al que identificaba por la voz), comenzó a enumerarme las desventajas que según él tenía el peronismo [...] El interrogatorio siguió y, entre sesiones de aplicación de corriente eléctrica en el vientre y golpes con guantes de box (no dolían pero me dejaban casi inconsciente), me preguntaban sobre qué tipo de reuniones hacíamos, dónde y por qué. Dije entonces que no entendía a qué reuniones aludían ya que sólo concurría a las que hacíamos en el taller mecánico con mis hermanos y amigos y a las de carácter cultural organizadas por el Colegio Secundario; todas ellas públicas. Siguieron las sesiones de tortura hasta que en un momento amenazaron con matarme. Sentí cómo levantaban el percutor de una pistola y trataban de sacarme afuera; me resistí con todas mis fuerzas y me dejaron” (ídem).

Por último, señaló que fue trasladado a la Unidad n° 4, donde quedó alojado en un calabozo junto con otros detenidos. Asimismo, manifestó que “[a]l tercer día llegó una persona con vestimenta militar que me llevó a una dependencia militar en la calle Raúl B. Díaz al 800, donde me vendaron y nuevamente el hombre de la voz grave me interrogó acerca de los mismos temas. Me colocaron en la cabeza una

bolsa de plástico, la cerraban herméticamente hasta que sentía los primeros síntomas de asfixia y me pegaban trompadas mientras me amenazaban con matar a mi familia. Luego me retornaron a la U. 4 esposado con los ojos vendados [...] Allí pasé 45 días, hasta que un sábado sin darme explicaciones acerca de los motivos de mi detención, me hicieron firmar un papel en el que decía que salía de la cárcel y me dejaron en libertad. Tomé un taxi, llamé a mi familia desde la central del teléfono, me fueron a buscar y regresamos a Jacinto Aráuz. Allí notaba durante bastante tiempo que la policía me vigilaba. A la semana recibí un llamado anónimo” (ibídem).

Las circunstancias relatadas *ut supra* se encuentran corroboradas por el testimonio de Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.), y Alberto Forestier (cfr. fs. 156 del Legajo).

23. Privación ilegal de la libertad de Luis Carlino

Luis Carlino, quien para la época de los hechos se desempeñaba como profesor del Instituto Secundario “José Ingenieros” de la localidad de Jacinto Aráuz, fue secuestrado el día 14 de julio de 1976, llevado a la Comisaría de dicha localidad, y de allí al Puesto Caminero ubicado en la ruta 35.

Corroboran tales circunstancias las declaraciones de Alberto Forestier, quien recordó que en el operativo llevado a cabo en la localidad de Jacinto Aráuz fue detenido, entre otras personas, el profesor Luis Carlino (cfr. fs. 156 del Legajo nro. 635), Gladis Mabel Holtz de Negrin -secretaria del Instituto José Ingenieros- quien fue testigo de la detención de varios profesores del Instituto, entre ellos Carlino (cfr. fs. 152 *ibídem*), y de Víctor Pozo Grados, quien refirió que al momento de ser trasladado de Jacinto Aráuz a Santa Rosa, se enteró que en la Comisaría de dicha localidad se encontraba detenido el antes nombrado (cfr. fs. 153/4 *ibídem*).

24. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ana María Martínez

Ana María Martínez fue privada ilegalmente de su libertad a mediados del mes de abril del año 1976, siendo trasladada en tal calidad desde la ciudad de Buenos Aires, para luego ser alojada en las dependencias de la Seccional Primera de Santa Rosa, donde fue interrogada por diversos Oficiales de policía.

Ello acorde a los testimonios de Nilda Stork (cfr. fs. 10/11 y 224 del Legajo nro. 635), Edda Vilma Stemphelet de Barreix (cfr. fs. 15 y 222 *ibídem*, ratificada a fs. 13.696/7 del ppal.) y Dolly Giglione de Toldo (cfr. fs. 35/6 y 201 del Legajo, ratificada a fs. 13.701/2).

En particular, Nilda Ester Stork, quien cumplía funciones de celadora en la Seccional Primera de Santa Rosa a la época de los hechos investigados, manifestó que *“...en el año mil novecientos setenta y seis ingresó como detenida, a disposición de la «Subzona 14», una mujer que fue traída de Buenos Aires y que se llamaba Ana María MARTÍNEZ, que según comentarios era la novia de un tal CHUMBITA. Que esta persona fue alojada en la Comisaría en horas de la noche de fecha que no recuerda ya que cuando tomó el turno al día siguiente se encontró con la novedad de que había ingresado una detenida a disposición de la «Subzona 14». Que cuando fue a efectuar el respectivo control de las celdas vio que dicha mujer se hallaba en un estado muy desmejorado físicamente ya que no podía ni siquiera ir al baño a orinar enterándose que ya había llegado así de donde la habían traído. Que recuerda que cuando volvió nuevamente a cubrir servicio, se enteró que dicha mujer había sido llevada al hospital con graves problemas de salud y que había quedado internada en la sala de Maternidad con custodia de una celadora, un agente y un integrante del ejército que lo hacía con arma larga. Que debido al mal estado de salud de esta señora se le aplicó suero y sangre. Que recuerdo que un tiempo atrás antes de que fuera detenida esta mujer la dicente junto con el Oficial REINHART y el cabo Julio CAPELLO efectuaron un allanamiento en el domicilio de dicha mujer [...] lugar donde había una consigna porque se esperaba que viniera en cualquier momento, que a dicho lugar fueron oficiales de la Subzona 14 ésta era esa ideología”* (fs. 10/1, el subrayado figura en el original).

Asimismo, Dolly Giglione de Toldo, quien se desempeñaba como celadora en la Seccional Primera de Santa Rosa, refirió que “[a] mediados del mes de abril de ese año y cuando la dicente tomara la guardia a las veinte horas, comprobó que en uno de los calabozos se encontraba incomunicada una mujer llamada Ana María MARTÍNEZ, arquitecta y que era novia del arquitecto CHUMBITA, la cual estaba en un estado físico deplorable. En el momento en que la dicente entró en el calabozo, la mujer estaba con hemorragia vaginal intensa, totalmente desmejorada y no podía caminar, estando vestida sin ropa interior. La dicente acompaña a esa misma mujer esa misma noche al Hospital de zona en donde queda internada en la parte de maternidad. A los pocos días, esa chica es traída a la planta alta del edificio para ser interrogada [...] Tiempo después cuando se había recuperado por el tratamiento que se había dispuesto, esa chica es dejada en libertad y retirada por la madre. El tiempo total de detención de esa mujer en total estado de incomunicación fue de aproximadamente dos meses. Esa chica estaba embarazada de dos meses y el día que fue llevada al Hospital se le practicó un aborto” (fs. 35/6, el subrayado figura en el original).

Por último, Edda Vilma Stemphelet de Barreix, quien a la fecha de los hechos se encontraba a cargo de la Mesa de Entradas y en algunas oportunidades se desempeñó como celadora en dicha dependencia, recordó que en una ocasión “...llevó hasta la planta alta de ese edificio a dos detenidas, la señora de TRUCCHI y otra mujer que en esa época era novia del arquitecto CHUMBITA. Las mismas eran dejadas en el pasillo de la planta alta y allí eran entradas a la oficina de los interrogatorios, que era la primera a la izquierda, subiendo por la escalera más angosta de los dos existentes, donde funcionaba la «División Judicial». Con posterioridad a esos interrogatorios, la dicente observó que esas dos mujeres bajaban a la planta baja en condiciones físicas que evidenciaban haber recibido malos tratos durante esas sesiones en la planta alta [...] A la segunda de las nombradas, la dicente observó en un estado físico deplorable, que apenas podía ponerse de pie y casi no podía caminar, debiendo llevarla de sus brazos para trasladarla. En muy mal estado físico fue recibida de Capital Federal, en donde había estado a disposición de la Policía Federal. En la planta alta esa mujer fue varias veces interrogada, manteniendo el

pésimo estado físico arriba descripto" (fs. 15/vta., el subrayado figura en el original).

25. Privación ilegal de la libertad de Zelmira Mireya Emilse Regazzoli

Durante el año 1976, Zelmira Mireya Regazzoli estuvo detenida en la Seccional Primera de la Policía de la provincia de La Pampa, sita en la ciudad de Santa Rosa.

Tal circunstancia surge de los testimonios de personas que prestaron Servicios en dicha Seccional, como es el caso de Juan Ángel Bustos, quien indicó que entre otros detenidos en la Brigada, se encontraba "*Miggi Regazzoli*" (cfr. fs. 18/9 y 193 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.698/700 del ppal.), Carlos Sotelo, quien comprobó la presencia de la sra. Regazzoli de Blasich dentro de un grupo de detenidos que fue interrogado en la planta alta del edificio por los oficiales Cenizo, Reinhart, Reta, el Comisario General Constantino, y los Subcomisarios Fiorucci y Marenchino (cfr. fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo) y Elsa Flach -en aquel momento celadora en tal dependencia-, que también recordó que "*Miggi Regazzoli*" junto con otras personas, se encontraba detenida a disposición de la Subzona 14 (cfr. fs. 241 *ibídem*).

26. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nery Greta Sanders de Trucchi

Nery Greta Sanders de Trucchi fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de enero de 1977. La nombrada fue citada a la Seccional Primera de la Policía de La Pampa, ocasión en la cual quedó detenida a disposición de la Subzona 14.

Al respecto, Edda Vilma Stemphelet de Barreix recordó haber llevado a la planta alta del edificio a dos detenidas, siendo una de ellas "*...la señora de Trucchi [...] Las mismas eran dejadas en el pasillo de la planta alta y allí eran entradas a la oficina de los interrogatorios, que era la primera a la izquierda, subiendo por la escalera más angosta de las dos existentes, en donde funcionaba la División Judicial. Con posterioridad*

a esos interrogatorios, la dicente observó que esas dos mujeres bajaban a la planta baja en condiciones físicas que evidenciaban haber recibido malos tratos durante esas sesiones en la planta alta..." (fs. 15 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.696/7).

En términos similares a los señalados en el párrafo anterior, se expidieron Julio Díaz (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo, ratificada a fs. 13.724/vta. y 13.764 del ppal.) y Nilda Stork (cfr. fs. 10/1 del Legajo).

27. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Zulema Arizu

Zulema Arizu, quien se encontraba embarazada de seis meses, fue vista en el año 1978 en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, lugar donde habría sido interrogada bajo tormentos por parte de personal del Comando de la Subzona 14.

En particular, es conveniente traer a colación el testimonio prestado por Hermelinda Gándara, quien recordó que "[e]n una ocasión, siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada, y sin poder precisar la época del año mil novecientos setenta y ocho, la dicente fue llamada por los Oficiales FIORUCCI y REINHART quienes habían arribado a la Seccional trayendo a una mujer de aproximadamente treinta años de edad, quien se encontraba en un estado físico desfalleciente, totalmente sucia, con notorias evidencias en el cuerpo de haber sido sometida a duros castigos, apenas podía caminar y con lastimaduras e inflamaciones en varias partes del físico. La mujer estaba sin venda y sin esposas y asimismo evidenciaba lastimaduras en sus muñecas y sus tobillos por las ligaduras que se le habrían colocado. Esos dos oficiales le ordenaron a la dicente que colocara a la mujer en una celda aislada de las demás detenidas, prohibiéndose a las celadoras mantener cualquier diálogo con ella. Posteriormente, la mujer le expresó a la dicente que había estado durante quince días sometida a continuos castigos y aplicación de «picana eléctrica» en todo el cuerpo, sin darle de comer ni beber, manifestando que había estado en un sótano todo ese tiempo. Esta mujer había sido traída de Árbol Solo y fue registrada en el parte de la Comisaría bajo el nombre de Zulema

ARIZU. En otras conversaciones mantenidas con la dicente, esa mujer le dio a entender que aquel no era el apellido verdadero, pero no se animaba a hablar más por el temor que tenía a ser castigada. Cuando esta mujer fue entregada a la dicente, evidenciaba tener un embarazo de aproximadamente seis meses de gestación, y se quejaba de continuos dolores en la zona abdominal” (fs. 8/9 del Legajo, el subrayado figura en el original).

También señaló que en varias oportunidades, Zulema Arizu fue sometida a interrogatorios, manifestando al respecto que “[e]sas sesiones duraban varias horas y cuando salía la detenida, evidenciaba un estado nervioso muy marcado y un gran temor. Durante esas sesiones, siempre se había funcionado en el interior de la oficina en que se realizaba esa tarea, una radio a un muy alto volumen totalmente exagerado para escuchar por las personas que estuvieran en el interior de la oficina. [...] después de los interrogatorios, se le ordenaba que no se le diese agua para beber, pues como decía la misma detenida, por la aplicación de la «picana eléctrica» se inflamaba. [...] Posteriormente, esa mujer fue sometida a un tratamiento intensivo para su recuperación y fue liberada, siendo acompañada por una celadora a la terminal de ómnibus local para tomar un colectivo” (ibídem).

En sentido análogo, se refirió Nilda Stork, quien relató: “Que recuerda también que en esa época ingresó como detenida, también a disposición de la Sub zona catorce una maestra que la trajeron de Árbol Solo de apellido ARIZUN [en referencia a Zulema Arizu] embarazada, quien le manifestó en una oportunidad que había sido esposada y maltratada por las personas que la trajeron y que pertenecían a la Sub zona catorce” (fs. 10/1 y 224 ibídem, el subrayado figura en el original).

28. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Olga Edith Juárez

Olga Edith Juárez fue privada ilegalmente de su libertad durante el 22 de abril de 1978, en la ciudad pampeana de General Pico y trasladada primero a la Brigada de Investigaciones, y luego a la Seccional Primera de la Policía de la provincia de La Pampa, habiendo permanecido en tal calidad hasta el 11 de mayo del mismo año. En

ambos lugares fue sometida a tormentos. El operativo fue llevado a cabo por una comisión policial integrada por los oficiales Fiorucci, Escalada y Sosa.

Tales circunstancias surgen del relato brindado por la propia víctima, quien refirió que “[e]n el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho fue traída desde General Pico por una comisión policial los oficiales FIORUCCI y ESCALADA y un agente SOSA. En tal traslado fue esposada con sus manos a la espalda y al llegar a la rotonda de la avenida de circunvalación de esta ciudad en donde se emplaza un avión. En ese lugar fue bajada del automotor y subiendo junto a los arriba nombrados a otro automotor Falcon blanco. [...] de allí fue llevada a la Brigada de Investigaciones sita en Raúl B. Díaz de esta ciudad. Allí es alojada en un calabozo, siempre esposada y a la media hora llega FIORUCCI con el Mayor BARALDINI y le solicitan que confiese con qué había matado a la chica y asimismo si conocía al Dr. MARIN. BARALDINI la amenazaba diciéndole que se iba a morir e insistía con las mismas preguntas. [...] A las dos horas, siendo la una de la madrugada, fue llevada al interior del edificio y fue sometida a interrogatorios y aplicación continua de la «picana eléctrica» y la aplicación de puñetazos en la cara y el pecho, situación de castigo que se prolongó más de una hora y media. Durante esas sesiones, colocan una radio a alto volumen. [...] Posteriormente, la dicente fue trasladada en un automotor conducido por el oficial RETA a la Seccional Primera de esta ciudad, lugar en donde continuó siendo interrogada en la planta alta del edificio por FIORUCCI, quien en todas partes la sometía a esos interrogatorios. En esa oportunidad, todavía tenía todo el cuerpo con señales del castigo recibido y FIORUCCI le expresó a la nombrada que no la «largaban» porque estaba marcada por los castigos. En la Seccional Primera estuvo por espacio de dieciocho días detenida y fue liberada el día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho...” (fs. 21/vta. del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

Corroboran tales circunstancias, las constancias obrantes en la planilla correspondiente a Olga Edith Juárez, donde figura que la misma estuvo detenida en la Seccional primera entre el 22/04/1978

al 11/05/1978 a disposición de la Subzona catorce (cfr. fs. 55/7 *ibídem*).

Considerando Quinto

I. Valoración probatoria: la importancia de la prueba testimonial

De manera previa a analizar el reproche penal que cabe realizarle a cada uno de los imputados en autos, resulta por demás conveniente hacer al menos una breve mención de los testimonios que permiten a esta altura del proceso, tener por meridianamente corroborados los hechos que serán objeto de eventual juicio.

En este orden de cosas, los testigos -tanto víctimas como terceros- cuyos dichos se han valorado durante el devenir de este expediente, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático ejercido de manera clandestina e ilegal.

No es casual que las detenciones de las personas -en la mayoría de los casos- fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos -salvo en contadas excepciones- por las diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo de esta manera, puesto que la misma era ilegal y, por ende, privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

La importancia de las declaraciones testimoniales en el proceso penal, ha sido puesta de resalto por la doctrina. En particular, Clariá Olmedo señala que “[l]a versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que

Poder Judicial de la Nación

respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles” (Clariá Olmedo, Jorge A.: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 256 y sgtes.).

Circunstancias análogas han sido puestas de resalto por la Excma. Cámara del fuero, en cuanto ha advertido el hecho de que *“...en autos no se analizan situaciones de personas desaparecidas, de modo que en muchos casos se cuenta con el testimonio de los damnificados. Sus manifestaciones se convierten, entonces, en un elemento trascendental para tener acreditada la materialidad de los hechos que los afectaron” (CCCFed. Sala I in re “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prision preventiva”, causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).*

A la par de ello, el análisis del plexo probatorio no constituye una labor carente de reglas interpretativas y puesto a exclusivo arbitrio del Juez, sino que, muy por el contrario, se erigen determinadas directrices cuya finalidad es encauzar la labor valorativa dentro de reglas claras y verificables.

En este sentido, ha señalado la Alzada, en la antes nombrada causa 13/84, que *“[s]ana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99).”*

“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...”

“1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.”

“2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.”

“Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados.”

“Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogotá 1976, T.I. p. 136).”

“No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equivoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...” (cfr. La Sentencia..., Tomo I, p. 293 y sgtes.).

Sin embargo, conviene señalar que, sin perjuicio de la importancia liminar de las declaraciones testimoniales, las imputaciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta la totalidad del plexo probatorio -como ser, legajos, planillas de detenidos, etc.- que surgen del expediente.

Por último, siendo que algunas declaraciones fueron puestas en tela de juicio por las Defensas de los imputados en las instancias pertinentes, es dable advertir que, de acuerdo con el esquema conformado por la Alzada, sólo se tendrán por probados aquellos casos en los que existan otras declaraciones que den cuenta de la existencia de algún hecho determinado. Por ende, no corresponde descartar a esta altura del análisis, aquellas declaraciones prestadas por quienes al día de la fecha no las han ratificado en sede judicial (conforme lo establecido por la CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prision preventiva", causa n° 37.661, rta. el 6/07/06, reg. 664).

Con respecto a la calificación legal, es conveniente advertir que, en lo que sigue, la alusión a este tópico será llevada a cabo de manera genérica, sin perjuicio de ser completada, principalmente en lo que hace a las agravantes de las figuras en danza, en el considerando séptimo de este decisorio.

II. La importancia de la labor de la CONADEP de cara a la acreditación de los hechos

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la estructura montada a la hora de combatir la aludida "*lucha contra la subversión*", los hechos acaecidos luego del 24 de marzo de 1976 en la provincia de La Pampa no resultan para nada aislados, si se interpretan dentro de esta sistemática.

A su vez, la clandestinidad de las detenciones, carácter que luego se trasladaba a los lugares destinados a la recepción de los cautivos, también formaba parte de la previsión de impunidad por los

aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados ante los requerimientos judiciales y de los organismos de Derechos Humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz a la hora de intentar una explicación acerca de cómo sucedieron los hechos, aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en ante un contexto en el cual se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquirió.

Dicha prueba es el resultado del Informe elaborado por la CONADEP, y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la antes mencionada Sentencia dictada en el marco de la causa 13/84- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción

de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, la sincronía de los relatos sobre los procederres ilegales del aparato represivo gozan de notable correspondencia con la realidad, y esta coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13/84- que tal organismo fue creado a través del Decreto n° 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (cfr. art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea, la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaron los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida, recepcionó declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Pues bien, todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisivo fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias, como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

Considerando Sexto

I. Responsabilidad individual de los imputados

Teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, a la hora de dilucidar la responsabilidad penal de los imputados en autos, deberá valorarse, indefectiblemente y de manera conjunta, aquellos actos administrativos que los designaron en los cargos que ocuparon, como así también las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas y demás testigos, en cuanto individualizaron a los encartados en los diversos lugares destinados a la detención clandestina de los damnificados.

Bajo esta inteligencia, se llevará adelante el análisis en lo que sigue.

1. Responsabilidad penal de Fabio Carlos Iriart

El primer acto administrativo que vincula a Fabio Carlos Iriart con los hechos ocurridos en la provincia de La Pampa, resulta ser su designación como Comandante de la Subzona 14, mediante BRE 4629 del 21 de octubre de 1975. Comenzó a ejercer tal cargo el 19 de diciembre de 1975.

En segundo término, es importante traer a colación el hecho de que luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, se instauró en la Argentina un gobierno de facto que, de manera sistemática y clandestina, encolumnó el aparato estatal en miras de una aparente *"lucha contra la subversión"*; que en los hechos significó un proceso materialmente lógico y cronológico de detención de personas, definidas previamente como *"subversivos"*, las cuales eran trasladadas a centros de detención en los cuales eran confinadas a la clandestinidad, sometidas a interrogatorios muchas veces mediando la imposición de tormentos, cuyo destino podía terminar finalmente en su liberación, en su *"blanqueo"* mediante el alojamiento en Unidades carcelarias comunes, en su muerte o incluso en su desaparición física. Sobre tales cuestiones ya se ha hecho referencia al inicio de este resolutorio.

En este sentido, el *Ad Quem* ha establecido que *"...el hecho de que los sucesos hayan ocurrido en diferentes localidades de la provincia, así como que las víctimas fueran alojadas en dependencias determinadas (Seccional Primera de Santa Rosa y el puesto caminero de Jacinto Aráuz, principalmente), también constituyen elementos para sostener que tales procedimientos respondían a un mismo objetivo (la represión clandestina del terrorismo en el marco del Proceso de Reorganización Nacional). Además, éstos habrían sido realizados en virtud de órdenes verbales y con el convencimiento del Comandante de Subzona, Fabio Iriart. Como sustento de ello, cabe recordar que si bien no existen documentos en autos que avalen*

este extremo, la Cámara ha tenido acreditado en la causa 13/84 que las órdenes impartidas eran predominantemente verbales..." (CCCFed. Sala I *in re* "Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva", causa n° 37.661, rta. el 6.07/06, reg. 664).

En tal orden de cosas, la imputación que se erige contra el nombrado trasunta en que, una vez asumido el cargo de Comandante de la Subzona 14, Iriart retransmitió las órdenes provenientes del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército -el fallecido Carlos Guillermo Suárez Mason- a sus subordinados, en función de las cuales se privó ilegalmente de su libertad a diversas personas, muchas de las cuales a su vez fueron víctimas de tormentos durante su cautiverio.

A esta altura del análisis, conviene hacer una salvedad: la imputación que se erige contra Iriart encuentra fundamento en el cargo de Comandante de la Subzona 14 que durante el período 1976/77 ejerció el nombrado, por lo que no será necesaria su individualización por parte de los testigos; toda vez que el encartado deberá responder -tal como se verá en el considerando subsiguiente- como autor mediato de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos que ocurrieron en el ámbito territorial bajo su jurisdicción.

Hecha esta aclaración, cabe colegir que la imputación que se erige contra la persona de Fabio Carlos Iriart, radica en la autoría mediata en la **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Hugo Avelino Ferrari** (caso n° 3), **Santiago Guillermo Covella** (caso n° 4), **Carlos Aragonés** (caso n° 5), **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Nicolás Navarro** (caso n° 13), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning**

(caso n° 18), **Gerardo Nansen** (caso n° 19), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Regazzoli** (caso n° 25) y **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26); en concurso real con los **tormentos**, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, que habrían sufrido **Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Héctor Manuel Solecio, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Julián Flores, Rodolfo de Diego, Dolly Girard de Villarreal, Gerardo Nansen, Carlos Samprón, Ángel Álvarez, Ana María Martínez y Nery Greta Sanders de Trucchi.**

2. Responsabilidad penal de Néstor Omar Greppi

La primera circunstancia que permite afirmar a esta altura del análisis la responsabilidad penal Néstor Omar Greppi en torno a los hechos investigados en la presente, resulta ser el cargo de Secretario General de la Gobernación de la provincia de La Pampa que desde el 24 de marzo de 1976 desempeñó el nombrado.

A diferencia de las consideraciones desarrolladas en torno a la responsabilidad de Fabio Iriart, conviene advertir que en el *sub examine*, la imputación que se le endilga a Greppi se ha realizado en calidad de autor directo, por lo que las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que, en principio habrían sido ordenadas por el Comandante de la Subzona 14 fueron ejecutadas de propia mano. A resultas de ello, la individualización del nombrado por parte de las víctimas y demás testigos a la hora de ensayar una imputación en su contra, adquiere un carácter fundamental.

Este modelo de imputación, por cierto, será el utilizado para dilucidar la responsabilidad de los restantes imputados, en lo que sigue.

Al respecto, es dable traer a colación el testimonio de Juan Angel Bustos, quien se desempeñó como agente de la policía pampeana, prestando servicios, a partir de marzo de 1976, en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa y en la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad.

En su declaración, el mismo recordó que “[c]asi ningún interrogado era golpeado en el rostro, pero sí en el resto del cuerpo y aplicación continua de la «picana». Para la aplicación de este instrumento eran previamente mojados íntegramente para sensibilizar el cuerpo y aumentar el sufrimiento durante la aplicación. Asimismo, vio en aquella época y lugar, a los señores Roma, Cuevas, entre otros, quienes también fueron sometidos a los interrogatorios en la planta alta y de la forma ya indicada [en referencia a la aplicación de “picana eléctrica” y golpes]. En el depósito de la seccional (al lado de la morgue), también se dejaban torturados, quienes quedaban esposados y prácticamente no se les daba comida ni bebida, ya que lo único que les importaba a los de la Sub zona catorce era que respiraran. También tienen conocimiento, de que estuvo detenida una señora de apellido TRUCCHI, sin saber el tratamiento que se le dio. Periódicamente se presentaba en la dependencia y subía a la planta alta [...] otro militar apellidado GREPPI quienes a veces participaban en las sesiones de interrogatorios en la forma arriba señalada. Esos militares manejaban el accionar de los oficiales integrantes de la Sub zona catorce, disponiendo las detenciones, interrogatorios y demás acciones que se realizaban. Lo arriba indicado lo conoce por contacto directo [...] Todo el movimiento de detenidos sometidos a torturas y demás procedimientos irregulares, era exclusivamente conocido de ante mano por los policías ya señalados y por [...] GREPPI” (fs. S. 18/9 del Legajo nro. 635).

Al momento de ampliar su declaración ante este Tribunal, el nombrado agregó, respecto de Greppi, que era un jefe militar que pudo haber participado de los interrogatorios que se llevaban a cabo en la planta alta de la Seccional Primera. Con respecto al hecho que damnificó a **Eberto Cuevas**, refirió que existía una orden de detención contra el nombrado, aunque no le constaba que Greppi haya tenido algo que ver con su detención; señalando, por último, que Cuevas fue

objeto de tormentos en la planta alta de la Seccional Primera, no recordando las personas que participaron de ese hecho. A todo ello, añadió que el Capitán Greppi concurrió a las dependencias de la Brigada de Investigaciones (cfr. fs. 13.698/700).

A su turno, **Justo Ivalor Roma** recordó que, encontrándose detenido en la Seccional Primera “...fue llevado a una oficina donde se encontraba el Capitán Greppi, el Cap. Aramburu y otra persona grandota morocha que no conoce y le mostraron un papel donde decía que esa era su libertad, en ese momento se notó y le mostró el estómago morado de los golpes y el Capitán Greppi le dijo que iba a tener más. Como le contestó a la pregunta respecto de Regazzoli, que era un hombre bueno y honesto, en dos oportunidades, Greppi rompió lo que decía que era su libertad. Que en esa oportunidad le mostraron una lista de veinticinco personas, reconociendo el dicente veinticuatro que pertenecieron al movimiento 9 de junio de 1956, no reconociendo a la N° 25. Que después lo mandaron al calabozo...” (fs. 299vta. del Legajo nro. 635).

Recordando las circunstancias de su detención y posterior alojamiento, **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** individualizó entre los perpetradores del hecho, al Capitán Greppi, agregando que el nombrado concurría a las dependencias de la Seccional Primera, estando presente mientras se llevaban a cabo los interrogatorios a los detenidos, aunque no lo vio torturando personalmente a nadie.

En igual sentido, **Clemente Bedis, Nery Greta Sanders de Trucchi** y **Eberto Cuevas**, dieron cuenta de los hechos de los cuales fueron víctimas, brindando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus privaciones ilegales de la libertad.

Asimismo, **Héctor Solecio**, explicó que, encontrándose detenido en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, fue interrogado por el Capitán Greppi, quien ostentaba una pistola 9 mm en la mano (cfr. fs. 303/5 del Legajo nro. 635).

Por su parte, **Avelino Cisneros** refirió que el día 8 de abril de 1976, su esposa fue sometida a toda clase de vejámenes morales por parte del capitán Greppi y el capitán Aramburu, ya que le decían

que no verían más al exponente y a su hijo y que se quedaría en la calle (cfr. fs. 333/5 *ibídem*).

También **Nicolás Navarro** refirió haber sido interrogado por el Capitán Greppi en oportunidad de encontrarse detenido (cfr. fs. 344/5 *ibídem*).

La actividad desplegada por Néstor Omar Greppi en funciones paralelas a la tarea que formalmente le fuera asignada en la estructura visible de poder -Secretario General de la Gobernación- fue descripta por Roberto Fiorucci al prestar declaración indagatoria ante esta sede. En dicha ocasión, explicó que Greppi dirigió actividades relacionadas a la investigación de delitos cometidos por funcionarios de la anterior administración provincial, tal el caso de Justo Ivalor Roma (cfr. fs. 9042).

En referencia a tales circunstancias, **Nery Greta Sanders de Trucchi** recordó que sus captores le refirieron que su detención obedecía a presuntas irregularidades cometidas en la Administración Pública provincial durante el gobierno del Dr. Regazzoli, supuestamente vinculadas a la modalidad de adjudicación de las obras públicas, siendo interrogada en relación a los funcionarios que habrían participado de las mismas (cfr. fs. 38/40 del Legajo nro. 635).

Tampoco debe soslayarse que Justo Ivalor Roma y Clemente Bedis fueron contestes al referir que sus correspondientes interrogatorios versaron acerca de las actividades y situación patrimonial del ex Gobernador Regazzoli (fs. 298/300 y 301/2 *ibídem*, respectivamente); situación que guarda estrecha relación con el secuestro de Zelmira Regazzoli, hija del mismo, quien fue depuesto por las autoridades militares el 24 de marzo de 1976.

A todo ello, cabe agregar que, de conformidad con lo expuesto por la Alzada al analizar la situación procesal del nombrado, también habrán de imputársele a Greppi los tormentos sufridos por Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma y Nery Greta Sanders de Trucchi, fundando tal temperamento, en palabras del *Ad Quem*

“...en la declaración de Bustos (fs. 18/9 legajo 635) quien luego de señalar las características de los interrogatorios a que habrían sido sometidos los nombrados, refirió que Greppi periódicamente subía a la sala donde se habrían llevado a cabo esos hechos, testimonio que tiene virtualidad suficiente como para adoptar el temperamento del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación respecto del nombrado” (CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Tales condiciones, analizadas en su conjunto, permiten mantener y a su vez impulsar la imputación hacia la posterior etapa de juicio respecto de la persona de Néstor Omar Greppi, consistente en la autoría de la **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Zelmira Mireya Regazzoli** (caso n° 25) y **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26); en concurso real con los **tormentos**, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, que habrían sufrido **Clemente Bedis**, **Justo Ivalor Roma** y **Nery Greta Sanders de Trucchi**.

3. Responsabilidad penal de Oscar Alberto Cobuta

A fin de dilucidar la responsabilidad penal que le cabe a Oscar Alberto Cobuta en la consecución de los hechos investigados, es conveniente recordar que a la época de los mismos, el nombrado ostentaba el cargo de Jefe del Regimiento de General Pico.

Tal como se adelantó al analizar el reproche que cabe llevar adelante contra la persona de Cobuta, resultan de interés para ensayar la imputación del nombrado en el acápite, aquellas declaraciones testimoniales que lo señalan como partícipe de los hechos investigados.

Al respecto, es conveniente traer a colación el testimonio de **Roberto Oscar Gil**, quien recordó haber sido detenido en la noche del 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba en su domicilio particular. El operativo fue llevado a cabo por personal militar y policial, el cual lo llevó detenido a la Comisaría de General Pico, donde el propio Cobuta, quien se encontraba a cargo de dicha dependencia, le comunicó que el Ejército se había hecho cargo del Gobierno, por lo que había sido destituido de su cargo, quedando detenido a disposición del Gobierno de facto (cfr. fs. 22/3 del Legajo nro. 539).

Luego, lo trasladaron a la Unidad 4 de Santa Rosa junto a Hermes Carlos Accatoli (Diputado Nacional), Santiago Covella (Ministro de Obras Pública) y Hugo Ferrari (locutor de la radio local). Junto a Accatoli, el día 6 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Comisaría de Catriló.

Al momento de declarar ante la Justicia Militar, Roberto Oscar Gil aseveró que su detención obedeció a una orden del Mayor Cobuta.

Corroboran las circunstancias relatadas *ut supra*, los dichos vertidos por el Comisario Ricardo Jorge Campagno quien, desempeñándose como Jefe de la Comisaría de General Pico a la época de los hechos, relató que durante la noche del 24 de marzo de 1976, en la dependencia a su cargo, el Teniente Coronel Cobuta, junto con alrededor de cuarenta soldados y suboficiales, le hizo conocer que por orden del Coronel Iriart, Jefe de la Subzona 14, iban a detener a distintas personas, que eran diputados o funcionarios provinciales, encontrándose en tal situación Roberto Oscar Gil (cfr. fs. 46/7 del Legajo nro. 539).

Por su parte, el Subcomisario Marcelo Chefer, en aquel tiempo Subcomisario de tal dependencia, recordó que por mandato del Teniente Coronel Cobuta, Jefe del Regimiento de General Pico, el día 24 de marzo de 1976, por la noche, se constituyó en la Seccional. En dicha ocasión, este último le dijo que quedaba subordinado

operacionalmente a las fuerzas armadas. Esa noche se formaron comisiones de personal policial sometidos al militar a efectos de detener a una serie de personas. Cabe destacar que el declarante manifestó haber integrado la comisión que detuvo a Santiago Covella (cfr. fs. 56/vta. *ibídem*).

En términos similares, **Hugo Avelino Ferrari** dijo que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en General Pico y trasladado a la Unidad 4 de Santa Rosa junto a Gil, Accatoli y Covella, donde permaneció detenido alrededor de seis meses. También refirió que su detención obedeció a una decisión del Teniente Coronel Cobuta (cfr. fs. 112/5 del Legajo nro. 539).

Asimismo, **Hermes Carlos Accattoli** recordó que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en General Pico y luego trasladado a la Unidad 4 de Santa Rosa junto a Gil, Ferrari y Covella. En dicho lugar permaneció cautivo hasta el 9 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladado al Penal de Rawson y, finalmente, liberado el 17 de junio de 1977 (cfr. fs. 379/87 *ibídem*).

Por último, **Santiago Guillermo Covella** explicó que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en General Pico por personal militar y policial, y trasladado a la Unidad 4 de Santa Rosa junto a Gil, Accatoli y Ferrari. Estuvo detenido allí hasta el 9 de septiembre de 1976, fecha en la cual fue llevado al Penal de Rawson para, finalmente, ser liberado el 28 de abril de 1977 (cfr. fs. 117/8 *ibídem*).

A su vez, las detenciones de las víctimas nombradas también fueron registradas por las Unidades penitenciarias que los alojaron.

En efecto, la Unidad Penal nro. 4 informó que Hermes Accatoli ingresó el 24 de marzo de 1976 proveniente de la Jefatura de Policía de la Pampa a disposición del Comando Subzona 14 (cfr. fs. 154). El 7 de julio de 1976 fue anotado a disposición del P.E.N. de acuerdo a lo ordenado por el decreto 310/76. El nombrado registró los siguientes movimientos de entradas y salidas: 6 de marzo de 1976, 7

de abril de 1976 y 10 de abril de 1976, los dos primeros con destino a la Seccional Primera de Santa Rosa y el restante con destino a General Pico. Finalmente el 9 de septiembre de 1976 fue trasladado al Penal de Rawson.

Además, dicha dependencia carcelaria informó a fs. 155, que Hugo Avelino Ferrari ingresó el 24 de marzo de 1976 proveniente de la Jefatura de Policía de la Pampa a disposición del Comando Subzona 14. Durante su estancia, registró los siguientes movimientos de entradas y salidas: 5 de abril de 1976, y 13 de mayo de 1976, con destino a la Seccional primera de Santa Rosa. Finalmente el 9 de septiembre de 1976 fue trasladado al Penal de Rawson.

También es útil destacar que al ampliar su declaración indagatoria, Fabio Carlos Iriart admitió que “...al Tte. Cnel. Cobuta le ordené detener la gente de la pesada de Gral. Pico, como ya dije antes de armas llevar.” (fs. 15.741/9 del ppal.).

Tales elementos de prueba permiten, a esta altura del análisis, realizar un reproche penal a Oscar Alberto Cobuta, en calidad de autor, respecto de la **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Hugo Avelino Ferrari** (caso n° 3), **Santiago Covella** (caso n° 4) y **Carlos Aragonés** (caso n° 5).

4. Responsabilidad penal de Roberto Esteban Constantino

El Inspector Mayor de la Policía de la provincia de La Pampa Roberto Esteban Constantino, por disposición de la orden del día interna nro. 129, a la época de los hechos investigados pasó a desempeñarse como “*Jefe del Grupo de Trabajo de la Subzona 14*”.

En ejercicio de tal función, se presume que el nombrado lideró varios operativos en los cuales la Policía provincial detuvo ilegalmente a numerosas personas, a la par de participar, según se

dilucidará a continuación, en las sesiones de interrogatorios de algunas de las víctimas secuestradas.

En efecto, **Clemente Bedis** recordó que luego de su detención, fue trasladado a la Seccional Primera y puesto en un calabozo. Posteriormente, el día 9 de abril, fue sacado de ahí y llevado a una oficina en la cual se encontraba Constantino. En dicha ocasión fue interrogado y golpeado (cfr. fs. 301/2 del Legajo nro. 635).

Corroborando las circunstancias relatadas, Julio Díaz manifestó que “[c]ada detenido era llevado a la planta alta en horas de la noche o de la madrugada en casi todos los casos y estaban por espacio de varias horas. Cuando subían, el dicente observó a varios de esos detenidos [...] quienes asimismo los veía cuando eran bajados después de haber estado con los oficiales mencionados y estaban en todos los casos en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigados, principalmente a los señores Roma, Bedis y Solecio...” (fs. 16/vta. *ibídem*).

Asimismo, Ramón Lastre refirió que “...en la Seccional Primera [...] pudo comprobar en forma directa los malos tratamientos y castigos dados a varias de las personas que estaban a disposición de la «Subzona 14». Al poco tiempo de comenzar a prestar servicio en esa dependencia, observó la presencia de los detenidos BEDIS, ROMA, DE DIEGO, GIL y ACCATOLI...”.

También aseveró que los mismos eran llevados a la planta alta de la Seccional, donde eran interrogados bajo tormentos por diversos oficiales de la Policía provincial, entre los que se encontraba Roberto Esteban Constantino, en sesiones que duraban una hora y media aproximadamente, lapso en el cual se escuchaba en forma continua gritos y quejidos por parte del detenido (cfr. fs. 6/7 *ibídem*).

En los mismos términos se expidió Carlos Sotelo (fs. 17/vta. y 233/4 *ibídem*).

Es dable destacar que al ampliar su declaración indagatoria, Roberto Constantino señaló que Clemente Bedis estuvo

detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar (cfr. fs. 14.631/4 del ppal.).

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Justo Ivalor Roma**, el mismo recordó que *"...el día 8 de abril de 1976, aproximadamente a las 20 horas, tocan el timbre en su casa y se encuentra al atender con el Inspector Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reinhart, «Miseria» López, Guiñazú, Ochoa y otros cuyo nombre no recuerda, le dijeron que tenían que revisar la casa y sin orden de allanamiento, le comenzaron a revolver toda la casa [...] Que luego que revisaron Constantino le dijo «Roma, nos tiene que acompañar a Jefatura» y lo hicieron subir a un coche..."* (fs. 298/300 *ibídem*).

También señaló que una vez en la Seccional, fue interrogado numerosas veces bajo la aplicación de castigos corporales. Indicó que en varias oportunidades le preguntaron por los campos que poseería el ex Gobernador Regazzoli.

Los testigos Lastre (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635), Stemphelet de Barreix (cfr. fs. 15 y 222 *ibídem*, ratificada a fs. 13.696/7 del ppal.), Díaz (cfr. fs. 16 y 197 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.724 del ppal.) y Sotelo (cfr. fs. 17 y 233/4 del Legajo nro. 635), señalaron coincidentemente que Justo Ivalor Roma estuvo detenido en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa a disposición del Comando de la Subzona 14. En tal situación, Roma era interrogado mediante la aplicación de torturas por diversos oficiales de la Policía, entre ellos, el Inspector Mayor Roberto Esteban Constantino.

En particular, Ramón Lastre señaló que los detenidos, entre los que se encontraba el nombrado Roma *"...eran llevados a la Seccional Primera y subidos con los ojos vendados y las manos esposadas a la planta alta, en donde eran introducidos en una oficina en la que se encontraban los oficiales Constantino [...] Tales interrogatorios se realizaban siempre en horas de la noche y durante su transcurso se escuchan continuos gritos y quejidos por parte del detenido que se encontraba en el interior de la oficina al ser objeto de torturas físicas [...] al salir los detenidos de esa oficina y el dicente observarlos comprobó en las*

dos oportunidades, que estas personas evidenciaban rastros físicos notorios de haber sido duramente castigados...” (fs. 6 del Legajo de referencia).

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, Roberto Constantino manifestó que Justo Ivalor Roma estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar (cfr. fs. 14.631/4 del ppal.).

Respecto de los hechos que damnificaron a **Rodolfo de Diego**, cabe recordar que Ramón Lastre recordó haber visto a la víctima en la Seccional Primera de la Policía provincial, quien se encontraba detenido a disposición de la Subzona 14. Agregó que en dicho lugar De Diego fue objeto de torturas por parte de diversos agentes de policía, entre los que se encontraba Roberto Constantino (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635).

En términos análogos se expidió Carlos Sotelo (cfr. fs. 17/vta. y 233 *ibídem*).

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria a fs. 14.631/4, Constantino señaló que Rodolfo De Diego estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar.

Con referencia a los hechos que tuvieron como víctima a **Ana María Martínez**, cabe señalar que tanto Nilda Stork (cfr. fs. 10/11 y 224 del Legajo nro. 635), Edda Vilma Stemphlet (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.696/7 del ppal.), Dolly Giglione de Toldo (cfr. fs.35/6 y 201 del Legajo, ratificada a fs. 13.701/2 del ppal.), fueron contestes al asegurar que vieron a la nombrada mientras se encontraba detenida a disposición del Comando de la Subzona 14, específicamente en las dependencias de la Seccional Primera, en la cual Constantino era la máxima autoridad policial.

Tales referencias adquieren particular relevancia si se tiene en cuenta que las personas indicadas en el párrafo anterior fueron testigos directos, por haber prestado funciones en dicha dependencia.

En particular, Dolly Giglione de Toldo señaló que “...esa chica [en referencia a Martínez] es traída a la Seccional y en algunas ocasiones fue llevada a la planta alta del edificio para ser interrogada por [...] el Comisario Constantino.”

Párrafo aparte merecen los tormentos sufridos por la damnificada, por los cuales también habrá de elevarse la causa a juicio. Ello, toda vez que la Alzada, trayendo a colación las consideraciones vertidas respecto del mismo hecho y en torno de la responsabilidad de Fabio Carlos Iriart, revocó la falta de mérito dictada por este Tribunal y, consecuentemente, decidió procesar a Constantino por esta circunstancia.

Tal temperamento se funda en las declaraciones de las testigos antes mencionadas, quienes dieron cuenta de que Martínez se encontraba en un estado físico deplorable (cfr. CCCFed. *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento y prisión preventiva”).

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Nery Greta Sanders de Trucchi**, es conveniente traer a colación el testimonio de Edda Vilma Stemphelet de Barreix quien recordó que “...llevó a la planta alta de ese edificio a dos detenidas, la señora de Trucchi y otra mujer [...] Las mismas eran dejadas en el pasillo de la planta alta y allí eran entradas a la oficina de los interrogatorios, que era la primera a la izquierda, subiendo por la escalera más angosta de las dos existentes, en donde funcionaba la División Judicial. Con posterioridad a esos interrogatorios, la dicente observó que esas dos mujeres bajaban a la planta baja en condiciones físicas que evidenciaban haber recibido malos tratos durante esas sesiones en la planta alta a cargo de los oficiales arriba mencionados...”, entre los cuales se encontraba Constantino (cfr. fs. 15 del Legajo nro. 635).

Los dichos de la testigo aludida, cobran relevancia por haberse desempeñado la nombrada como celadora en el lugar donde Nery Greta Sanders de Trucchi permaneció privada de su libertad,

circunstancia que le permitió tomar contacto directo con los hechos de que tuvieron como víctima a la nombrada.

En idéntico sentido se manifestó Julio Díaz (fs. 16/vta. *ibídem*).

Con referencia a los hechos que agraviaron a **Avelino Cisneros**, es dable señalar que el nombrado fue visto por personal policial que al momento de los hechos cumplía funciones en la Seccional Primera; lugar en el cual fue sometido a torturas por agentes dependientes de la Subzona 14, entre los que se encontraba el Inspector Mayor Roberto Esteban Constantino.

En efecto, Julio Díaz refirió que “[e]n esa dependencia el dicente observó a los señores Solecio, Roma, Cisneros, Bedis y otros tantos [...] A esos detenidos los subían a la planta alta del edificio en donde funcionaba la Sub zona catorce y eran introducidos en una oficina en donde estaban siempre el Comisario Roberto Constantino [...] Cada detenido era llevado a la planta en horas de la noche o de la madrugada en casi todos los casos y estaban por espacio de varias horas. Cuando subían, el dicente observó a varios detenidos, entre ellos a los arriba ya nombrados, quienes asimismo los veía cuando eran bajados después de haber estado con los oficiales mencionados y estaban en todos los casos en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigados.” (fs. 16/vta. y 197 del Legajo, ratificada a fs. 13.724/vta. y 13.764 del ppal.).

El propio Cisneros dio cuenta de los interrogatorios bajo amenazas y golpes de los cuales fue objeto en el ámbito de la Seccional Primera, para lo cual me remito a lo ya señalado al tratar su caso en particular (fs. 333/5 del Legajo nro. 635).

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, Roberto Constantino señaló que Cisneros estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar (cfr. fs. 14.631/4).

Respecto de **Héctor Manuel Solecio**, tanto Julio Díaz, Edda Vilma Stemphelet de Barreix y Mauricio Diego Gaitán, fueron

contestes al indicar que Roberto Esteban Constantino fue una de las personas que, cumpliendo tareas para el Comando de la Subzona 14, mantuvo privado en forma ilegal de su libertad a la víctima mencionada (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.724 y 13.764 del ppal.; fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.696/7 del ppal.; y fs. 28 y 202 del Legajo nro. 635).

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, Roberto Constantino señaló que Héctor Manuel Solecio estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar (cfr. fs. 14.631/4 del ppal.).

Con referencia al caso de **Eberto Cuevas**, Edda Vilma Stemphelst manifestó que *"...constató la presencia en aquella época en la Seccional Primera y a disposición de los mismos oficiales de la Sub zona catorce a los señores Roma, Solecio y Cuevas"*. La testigo había señalado previamente a Roberto Esteban Constantino como integrante del referido grupo de tareas (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.696/7).

Por su parte, Carlos Sotelo señaló que los detenidos eran interrogados en la planta alta del edificio por diversos oficiales de policía, entre los que se encontraba Constantino.

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Julián Flores**, el mismo recordó haber sido detenido el 10 de abril de 1976 por los oficiales Aguilera, Constantino, Cenizo, Reinhart, Reta, Fiorucci y Chamorro, para luego ser conducido a la Seccional Primera.

Luego, el 13 de abril de ese año, a la una y media de la mañana, el Comisario Guevara Núñez junto con un cabo de guardia, lo trasladaron a una oficina en la planta alta, la cual estaba ocupada por Constantino, Aguilera, Fiorucci, Guevara Núñez, Gauna, Reta, Escalada, Cenizo, Chamorro, Ochoa, Giménez y Reinhart; al llegar, Aguilera le vendó los ojos y seguidamente lo esposó, finalizado lo cual *"...empezaron a las trompadas por todos lados..."*. Luego de permanecer once días en la Seccional Primera, fue llevado a la

Colonia Penal, junto a Roma, Cisneros, Navarro y otras personas que no supo recordar (cfr. fs. 306/8 del Legajo nro. 635).

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria a fs. 14.631/4, Roberto Constantino señaló que Julián Flores estuvo detenido en la Seccional Primera, donde fue interrogado por personal militar.

Con respecto a **Víctor Aldo Pozo Grados**, es dable destacar que el nombrado recordó que fue secuestrado por los policías Constantino y Aguilera y llevado a la Comisaría del lugar, desde donde fue liberado por la noche. También manifestó que, al otro día, fue detenido nuevamente por los mismos policías y llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa, y luego trasladado a la Unidad 4; permaneciendo detenido un total de 10 meses (cfr. fs. 153/4 del Legajo nro. 635).

Tales circunstancias se encuentran corroboradas por Alberto Gerassi y por el intendente de la localidad de Jacinto Aráuz, Alberto Forestier; quienes además indicaron a Roberto Constantino como uno de los oficiales de policía que llegaron al pueblo a efectos de comandar las detenciones que se llevarían a cabo.

En particular, Gerassi relató que “[d]urante el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning, al Director del Instituto secundario señor Samprón, al señor Álvarez, al señor Samuel Bertón, al Dr. Víctor Pozos Grados. El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...” (fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.).

En términos análogos se expidieron Vito Ángel Constantino Maccarini (cfr. fs. 12/13 y 218 del Legajo) y Héctor Carlos Oveseika (fs. 158/9 *ibídem*).

Con referencia al caso de **Guillermo Cuartucci**, es conveniente traer a colación el testimonio de Alberto Forestier, quien

recordó que “...arriba un importante contingente de fuerzas policiales y militares que actúan en la Comisaría y puesto caminero de la ruta 35. Entre los oficiales intervinientes se encontraban [...] probablemente el Comisario Constantino. En ese momento se procedió a detener a personas del pueblo como ser Samuel Bertón, el veterinario Dr. Pozos Grados, el profesor Álvarez, el profesor Cuartucci, el rector del colegio señor Carlos Samprón. [...] Dr. Carlino y al Dr. Konning. Estas personas fueron llevadas al puesto caminero [...] estos procedimientos se realizaron sin ninguna orden de allanamiento ni autorización legal...” (fs. 156 *ibídem*).

Por su parte, Alberto Raúl Gerassi manifestó que Constantino formaba parte del grupo que secuestró a Guillermo Cuartucci, agregando que “...[e]l profesor fue introducido en el móvil ya señalado y se les vendaron los ojos con un pañuelo y se lo esposó, dirigiéndose el automotor por el camino que pasa por la vía en camino al puesto caminero a la vera de la ruta n° 35. QUARTUCCI fue dejado en ese puesto..” (fs. 155 *ibídem*, el subrayado figura en el original).

En sentido coincidente, Héctor Oveseika recordó que la víctima fue detenida en el Instituto Secundario “José Ingenieros”, en el cual trabajaba (cfr. fs. 153/4 *ibídem*).

Con respecto a los hechos que damnificaron a **Gustavo Konning**, Alberto Gerassi relató que “...posteriormente, el dicente ingresó a la Comisaría, en donde permaneció el resto de la jornada. Durante, el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning [...] El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...” (fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.).

Coincidentemente con el relato anterior, Alberto Forestier señaló al Comisario Roberto Constantino como uno de los oficiales que dirigió la gama de procedimientos que concluyeron con la detención de Konning (cfr. fs. 156 *ibídem*).

Poder Judicial de la Nación

Con referencia al caso de **Gerardo Nansen**, es dable destacar que Alberto Raúl Gerassi recordó que junto con Guillermo Cuartucci, el pastor Gerardo Nansen también fue llevado al Puesto Caminero de Jacinto Aráuz; ambos con los ojos vendados y esposados (cfr. fs. 155 *ibídem*).

En términos análogos se expidió Alberto Forestier, quien indicó al Comisario Roberto Constantino como uno de los oficiales que dirigió los procedimientos que concluyeron con la detención de la víctima.

Por su parte, Carlos Samprón aseveró haber compartido cautiverio con Nansen (cfr. fs. 163/66 *ibídem*).

Respecto de los hechos que damnificaron a **Carlos Samprón**, es conveniente traer nuevamente a colación el testimonio de Gerassi, quien relató que durante su estancia en el Puesto Caminero llevaron detenidas a varias personas, entre las cuales se encontraba el Director del Instituto Secundario Carlos Samprón (cfr. fs. 155 *ibídem*).

Además, Alberto Forestier señaló al Comisario Roberto Constantino como uno de los oficiales que dirigió los procedimientos que concluyeron con la detención de Samprón (fs. 156 *ibídem*).

Con referencia a **Ángel Álvarez**, cabe destacar que, tal como lo señaló Alberto Raúl Gerassi, la víctima fue detenida con otros profesores del Instituto Secundario "*José Ingenieros*", y luego llevado al Puesto Caminero de Jacinto Aráuz. Este operativo habría estado a cargo de Roberto Esteban Constantino (fs. 155 *ibídem*).

En los mismos términos se expidió Alberto Forestier (cfr. fs. 156 *ibídem*).

Por su parte, Carlos Samprón aseguró haber compartido cautiverio con Álvarez durante su estancia en dicho lugar (cfr. fs. 163/6 *ibídem*).

Con respecto a los hechos que damnificaron a **Samuel Bertón**, surge de las manifestaciones del oficial de policía Alberto

Gerassi y del Intendente del pueblo Alberto Forestier, que Comisario Constantino fue uno de los encargados de dirigir las detenciones ilegales de numerosas personas de la localidad de Jacinto Aráuz, entre ellas el aquí nombrado.

Con referencia al caso de **Luis Carlino**, de conformidad con lo relatado por Gerassi, agente de policía de la Comisaría de Jacinto Aráuz, y el Intendente del lugar Alberto Forestier, corresponde asegurar a esta altura del proceso que el Comisario Constantino fue uno de los encargados de dirigir las detenciones ilegales de numerosas personas de la localidad de Jacinto Aráuz, entre las que figura Luis Carlino.

Como ya se señalara, la importancia de dichas testimoniales radica, en el caso de Gerassi, en la posibilidad que tuvo de observar directamente la presencia del detenido Carlino en el Puesto Caminero de Jacinto Aráuz. Por su parte, Alberto Forestier brinda su particular visión de los hechos que perjudicaron a ciudadanos del pueblo que en aquel momento gobernaba.

En consecuencia, cabe colegir que la imputación que se erige contra la persona de Roberto Esteban Constantino radica en la autoría de la **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning** (caso n° 18), **Gerardo Nansen** (caso n° 19), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24) y **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26); en concurso real con los **tormentos**, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, que habrían sufrido **Clemente Bedis**, **Justo Ivalor Roma**,

Avelino Cisneros, Julián Flores, Rodolfo de Diego, Ana María Martínez y Nery Greta Sanders de Trucchi.

5. Responsabilidad penal de Roberto Oscar Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Bonifacio Cenizo, Carlos Alberto Reinhardt, Oscar Yorio, Athos Reta, Hugo Marenchino y Roberto Escalada

La idea de este punto en particular, tal como da cuenta el acápite precedente, es analizar la imputación particular que habrá de erigirse contra las personas que se mencionarán a continuación, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las constancias recabadas a lo largo de esta investigación, ha quedado meridianamente comprobado que Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhart, Yorio, Marenchino, Reta y Escalada formaron parte del grupo de tareas que, bajo el comando de Roberto Esteban Constantino y, a su vez, subordinado al Comando de Subzona 14, llevó a cabo los hechos que configuran el objeto procesal de la presente causa.

Para llegar a tal conclusión es útil, en primer lugar, hacer referencia al cargo que cada uno de los encartados ocupaba a la época de consumación de los hechos investigados.

El Subcomisario de la Policía de la provincia de La Pampa Roberto Oscar Fiorucci se desempeñó, por disposición de la orden del día interna n° 129 emanada de dicha fuerza policial, como Jefe de Informaciones de Trabajo de la Subzona 14.

El Comisario Principal de la Policía de la provincia de La Pampa Omar Aguilera, se desempeñó, por disposición de la orden del día interna n° 129, como Jefe de Operaciones de Trabajo de la Subzona 14.

Asimismo, Athos Reta, Oscar Yorio y Néstor Bonifacio Cenizo fueron designados como integrantes de los grupos de Operaciones e Informaciones de la Subzona 14, de acuerdo con la mentada orden interna.

Por su parte, Carlos Alberto Reinhart, Hugo Marenchino y Roberto Escalada -todos oficiales de la Policía provincial-, si bien no

se encontraban formalmente destinados al Comando de la Subzona 14, en la práctica, también formaron parte del grupo de personas que, bajo la dirección del Jefe de Subzona, perpetraron los hechos aquí investigados, conforme las consideraciones que seguidamente se formularán.

A esta altura del análisis, es importante volver a recordar que el modelo de imputación ensayado por este Tribunal y por la Alzada al confirmar el auto de mérito contra la persona de los nombrados, se completa con las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas y demás personal que cumplió tareas en las dependencias investigadas, en virtud de las cuales los imputados fueron sindicados como responsables de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos ocurridos en la provincia de La Pampa.

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil**, César Osvaldo Erro manifestó que a principios de abril de 1976, llegó a la Comisaría de Catrilo un camión policial perteneciente a la División Comunicaciones, con los oficiales Fiorucci, Reinhart, Cenizo y Reta. Del automotor bajaron cuatro detenidos encapuchados, quienes fueron llevados a la oficina de Erro, quien tuvo que retirarse por orden del Comisario Fiorucci, quien arguyó “...que se trataba de un operativo de la Subzona 1.4”. Los cuatro detenidos fueron torturados mediante la aplicación de “picana eléctrica”. A su turno, recordó que dos de los detenidos eran los diputados provinciales Gil y Accatoli (cfr. fs. 44 del Legajo nro. 635).

Sobre el particular, Raquel Barabaschi manifestó haber compartido cautiverio con la víctima; a quien vio bajando de una sesión de interrogatorio encontrándose en muy mal estado (cfr. fs. 10.169/79 del ppal.).

Por su parte, Hermes Accatoli aseveró haber compartido cautiverio con Gil (cfr. fs. 379/87 del Legajo nro. 635).

En función de tales circunstancias, habrán de elevarse las presentes actuaciones a la etapa de juicio respecto de Roberto

Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart y Athos Reta, por el delito de privación ilegal de la libertad que tuvo como víctima a Roberto Oscar Gil.

Asimismo, cabe advertir que al momento de confirmar parcialmente el auto de procesamiento dictado por esta judicatura, el *Ad Quem* tuvo por acreditada la autoría de Fiorucci y Reinhart en orden a los tormentos que habría sufrido Gil durante su cautiverio. En particular, resaltó que “...la prueba más contundente es el testimonio de César Osvaldo Erro a fs. 44 de ese legajo, quien señaló que durante un interrogatorio Fiorucci increpaba a los detenidos, golpeándolos, mientras Reinhart les aplicaba descargas con «picana» eléctrica, y que al preguntarle el testigo de quiénes se trata, el primero señaló que eran los diputados Gil y Accatoli” (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

En consecuencia, también habrá de elevarse la causa en orden a este delito y respecto de los imputados indicados en el párrafo anterior.

Respecto de los hechos que damnificaron a **Hermes Carlos Accatoli**, corresponde hacer una remisión a los dichos vertidos por Osvaldo Erro, señalados al tratar el caso de Roberto Gil (cfr. fs. 44 del Legajo nro. 635).

Asimismo, el nombrado en último término recordó haber compartido cautiverio con la víctima señalada (cfr. fs. 182/8 *ibídem*).

En consecuencia, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart y Athos Reta, por el delito de privación ilegal de la libertad que tuvo como víctima al antes nombrado.

Toda vez que, en términos similares a los señalados en el caso anterior, la Alzada procesó a Fiorucci y a Reinhart por los tormentos que damnificaron a Accatoli, corresponde en el caso de los nombrados, hacer concursar materialmente la figura señalada *ut supra* con la prevista en el art. 144 *ter* del C.P.

Con referencia al caso de **Raquel Barabaschi**, la propia damnificada recordó que “[e]l 26 de marzo de 1976, mientras la dicente caminaba por la calle 11 de Gral. Pico, fue interceptada por un camioneta de la Policía de La Pampa, y es detenida por policías de dicha localidad. Dentro de dicha camioneta ya había otras personas de la Universidad, y otros civiles [...] Todos son llevados en la camioneta a la Seccional primera de la ciudad de Santa Rosa. [...] En dicha oficina estuvo como 7 u 8 días. Una noche, va a la celda una de las celadoras junto un policía, quien le vendó los ojos y la llevaron a la planta alta de la Seccional; fue introducida en una oficina en la que había varias personas, pero no puede identificarlos ya que tenía los ojos vendados; e inmediatamente le pegan un golpe muy fuerte que la deja casi inconsciente. Por la voces de que escuchó en dicha oficina puede reconocer a Reinhart y Cenizo como dos de las personas que participaron de dicho hecho. La celadora Nilda Stork le comentó a la declarante que otras personas que participaban de las sesiones de interrogatorio eran Yorio, Marenchino, Aguilera y Fiorucci [...] En esa misma sesión de interrogatorio que duró como 2 horas o más, le aplicaron la picana eléctrica. Finalizado el interrogatorio, es llevada, con la ayuda de la celadora y el policía ya que no podía caminar, a la celda; como la dicente tenía mucha sed les pidió agua, pero le manifestaron que no le podían dar agua.”

Asimismo, refirió que “[d]urante los días que estuvo detenida en esa primera oficina fue sometida a unas tres sesiones de tortura [...] En esas mismas sesiones fue manoseada por los interrogadores, y por testimonios de otras detenidas, tomó conocimiento que dicha práctica era común con todas las detenidas. En las sesiones de tortura había entre 8 a 10 personas.” (fs. 10.169/79 del ppal.).

Por su parte, Dolly Giglione de Toldo recordó que “[o]tra mujer de apellido Barabaschi originaria de Winifreda fue sometida durante toda su detención, un mes y medio, a periódicos interrogatorios en la planta alta del edificio y a cargo de los mismos oficiales arriba indicados [anteriormente, la testigo había indicado que los oficiales eran Aguilera, Fiorucci, Cenizo, Reinhardt, Marenchino y Yorio] saliendo se esa oficina en muy estado físico y habiendo observado la dicente en ese caso

las marcas como puntos rojos en los pechos de esa chica de aproximadamente diecinueve o veinte años...” (fs. 35/6 del Legajo nro. 635).

A resultas de ello, corresponde a esta altura del análisis, responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Oscar Yorio y Hugo Marenchino, en orden a la privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos, que tuvieron como damnificada a Raquel Barabaschi.

Respecto de los hechos que damnificaron a **Eberto Cuevas**, cabe traer a colación el testimonio de Edda Vilma Stemphelet, quien manifestó que “...constató la presencia en aquella época en la Seccional Primera y a disposición de los mismos oficiales de la Sub zona catorce a los señores Roma, Solecio y Cuevas”. Cabe destacar que la testigo había señalado previamente a Fiorucci, Reinhardt, Marenchino, Cenizo, Aguilera, Reta y Yorio como las personas que integraban el referido grupo de tareas (cfr. fs. 15 del Legajo nro. 635).

Por su parte, Carlos Sotelo indicó que los detenidos eran interrogados en la planta alta del edificio por diversos oficiales de policía, entre los que se encontraban Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Oscar Yorio, Athos Reta y Hugo Marenchino; dando cuenta asimismo de que los interrogatorios se llevaban a cabo bajo la imposición de castigos físicos (cfr. fs. 17/vta. *ibídem*).

En sentido análogo se refirió Juan Ángel Bustos (cfr. fs. 18/vta. *ibídem*).

A esta altura del relato, corresponde advertir que Cuevas manifestó que, más allá de ciertos “vejámenes morales”, no sufrió maltrato físico alguno (cfr. fs. 342/3 *ibídem*).

Por ende, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Oscar Yorio, Athos Reta y Hugo Marenchino, en orden al delito de privación ilegal de la libertad sufrida por Eberto Cuevas.

Respecto de los hechos que damnificaron a **Clemente Bedis**, tanto Ramón Crisanto Lastre (fs. 6/7 del Legajo nro. 635), Julio

Díaz (fs. 16/vta. y 197 del Legajo, ratificada a fs. 13.724/vta. del ppal.), Juan Ángel Bustos (fs. 18/vta. y 193 del Legajo, ratificada a fs. 13.698/700), Carlos Sotelo (fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo) y Mauricio Diego Gaitán (fs., 28 y 202 *ibídem*), fueron contestes en advertir que la víctima se encontraba cautiva en los calabozos de la Seccional Primera.

A la par de ello, señalaron que en varias oportunidades fue trasladado con los ojos vendados a la planta alta de la dependencia policial, e interrogado por los oficiales de policía Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhardt, Yorio y Reta. Tales interrogatorios eran realizados mediante la aplicación de torturas físicas, en sesiones que duraban una hora y media aproximadamente, lapso en el cual se escuchaban en forma continua gritos y quejidos por parte del detenido.

Cabe recordar que en el caso de Lastre y Díaz, los mismos son testigos directos de los sucesos que involucraron a Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhardt, Yorio y Reta, por cumplir funciones en la Seccional Primera a la época de los hechos pesquisados.

En particular, Carlos Sotelo relató que “[e]n el año 1976 comprobó la presencia de [...] Bedis. Estos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales [...] Cenizo, Roberto Fiorucci, Carlos Reinhardt, Athos Reta [...] y en algunas ocasiones participó el oficial Yorio. En tales interrogatorios se sometía a los detenidos a malos tratos físicos, situación que el dicente comprobó en varias oportunidades pues era el encargado de llevarlos antes del interrogatorio y bajarlos con posterioridad, notando el estado físico por el castigo que habían recibido [...] Igualmente recibió el mismo trato de castigos el señor Bedis quien regresaba llorando al calabozo. El dicente sabe que en la oficina en que se realizaban esas sesiones se encontraba una picana eléctrica” (fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo nro. 635).

Con referencia a lo interrogatorios, Julio Díaz refirió que “[c]ada detenido era llevado a la planta alta en horas de la noche o de la madrugada en casi todos los casos y estaban por espacio de varias horas.

Poder Judicial de la Nación

*Cuando subían, el dicente observó a varios de esos detenidos [...] quienes asimismo los veía cuando eran bajados después de haber estado con los oficiales mencionados y estaban en todos los casos en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigados, principalmente a los señores Roma, Bedis y Solecio...” (fs. 16/vta. y 197 *ibídem*, ratificada a fs. 13.724/vta. del ppal.)*

Por todo ello, más allá de la referencia particular que habrá de realizarse *infra*, corresponde a esta altura del análisis imputar a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Bonifacio Cenizo, Carlos Alberto Reinhardt, Oscar Yorio y Athos Reta, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que damnificaron a la víctima nombrada.

Con referencia al caso de **Héctor Manuel Solecio**, Julio Díaz (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo nro. 635, ratificadas a fs. 13.724 y 13.764 del ppal.), Edda Vilma Stemphelet de Barreix (cfr. fs. 15 y 222 del Legajo 635, ratificadas a fs. 13.696/7) y Mauricio Diego Gaitán (cfr. fs. 28 y 202 del Legajo), fueron contestes al señalar que Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhardt, Reta, Yorio y Marenchino fueron quienes, cumpliendo tareas para el Comando de la Subzona 14, mantuvieron privado ilegalmente de su libertad al damnificado.

En consecuencia, corresponde a esta altura responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Athos Reta, Oscar Yorio y Hugo Marenchino, por la privación ilegal de la libertad sufrida por Héctor Manuel Solecio.

Respecto al hecho que agravió a **Justo Ivalor Roma**, corresponde traer a colación el testimonio de Carlos Sotelo, quien remarcó que tuvo la oportunidad de constatar que Justo Ivalor Roma se encontraba detenido a disposición de la Subzona 14, siendo en tal condición severamente torturado por varios oficiales de policía que prestaban funciones para el Comando de dicha Subzona; entre los que se encontraban Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Oscar Yorio y Athos Reta. Sobre la modalidad de dichos interrogatorios refirió que “[a]l señor Roma [...] lo vio en muy mal

estado físico después de haber sido interrogado, con notorios golpes y hematomas en la zona abdominal” (fs. 17/vta. y 233/4 del Legajo nro. 635).

En términos análogos se expidieron Lastre, Stemphelet de Barreix y Díaz, quienes además agregaron que Roma estuvo detenido en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa a disposición del Comando de la Subzona 14. En tal situación, era interrogado mediante la aplicación de torturas por diversos oficiales de la Policía, entre quienes se encontraban, el Subcomisario Roberto Fiorucci, el Comisario Aguilera, el oficial Cenizo, el oficial Reinhardt, Oscar Yorio y Athos Reta (cfr. fs. 6/7 del Legajo; fs. 15 y 222 *ibídem*, ratificada a fs. 13.696/vta. del ppal.; y fs. 16/vta. y 197 del Legajo, ratificada a fs. 13.724/vta., respectivamente).

A su vez, el testigo Ramón Lastre añadió que los detenidos, entre los que se encontraba el nombrado Roma “...*eran llevados a la Seccional primera y subidos con los ojos vendados y las manos esposadas a la planta alta, en donde eran introducidos en una oficina en la que se encontraban los oficiales Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhardt y Yorio. Tales interrogatorios se realizaban siempre en horas de la noche y durante su transcurso se escuchan continuos gritos y quejidos por parte del detenido que se encontraba en el interior de la oficina al ser objeto de torturas físicas [...] al salir los detenidos de esa oficina y el dicente observarlos comprobó en las dos oportunidades, que estas personas evidenciaban rastros físicos notorios de haber sido duramente castigados...*” (fs. 6 del Legajo nro. 635).

También Raquel Barabaschi recordó haber compartido cautiverio con Roma; pudiendo observar el estado lamentable en que se encontraba el nombrado luego de ser sometido a un interrogatorio (cfr. fs. 10.169/79 del ppal.).

Asimismo, es dable destacar que el propio Roma individualizó a Fiorucci, Aguilera y Reinhart -entre otros- como las personas que participaron en su detención (cfr. fs. 298/300 *ibídem*).

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones a juicio respecto de la persona de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Oscar Yorio y Athos Reta, en orden al delito de privación ilegal de la libertad, en concurso material con tormentos, por los hechos que damnificaron a Justo Ivalor Roma.

Respecto de los hechos que damnificaron a **Avelino Cisneros**, Julio Díaz relató que, estando detenida a disposición de la Subzona 14, la víctima fue llevada en varias oportunidades a la planta alta de la Seccional Primera, donde era sometida a torturas físicas por los oficiales de policía afectados a dicho grupo, entre los que se encontraban Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Carlos Reinhart, Cenizo, Athos Reta y Oscar Yorio (cfr. fs. 16/vta. y 197 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.724 y 13.764 del ppal.).

En términos análogos a los expuestos *ut supra*, se expidió Carlos Sotelo (cfr. fs. 7 del Legajo nro. 635).

Por su parte, Mauricio Diego Gaitán recordó que los oficiales que integraban la Subzona 14 eran Cenizo, Reinhart, Reta, Fiorucci y los Comisarios Aguilera y Constantino. Asimismo, indicó a Cisneros como una de las personas que se encontraban detenidas en la Seccional Primera para aquella época (cfr. fs. 28 *ibídem*).

El propio Cisneros dio cuenta de los interrogatorios bajo amenazas y golpes de los cuales fue objeto en el ámbito de la Seccional Primera, quien además refirió que los oficiales de policía Constantino, Reinhardt, Cenizo y Fiorucci fueron quienes, el 8 de abril de 1976, entraron a su domicilio particular sito en Delfín Gallo 379 de la ciudad de Santa Rosa, ocasión en la cual lo detuvieron ilegalmente (cfr. fs. 333/5 *ibídem*).

Por tales motivos, corresponde elevar las presentes actuaciones a juicio respecto de la persona de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Athos Reta y Oscar Yorio, en orden a los delitos de privación ilegal y tormentos que tuvieron como damnificado a Avelino Cisneros.

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Julián Flores**, es conveniente resaltar que la propia víctima refirió que “...el día 10 de abril de 1976, a la hora veintiuna se presentaron en su domicilio el Comisario Aguilera, el Inspector Constantino, Cenizo, Reinhart y Reta, Fiorucci y Chamorro, y sin pedir autorización ni orden de allanamiento, entraron y no dejaron rincón sin revisar [...] al terminar la revisión Constantino y Aguilera le dijeron que tenía que ir a la Jefatura para hablar con el Jefe, que en presencia de su familia lo llevaron a empujones hasta un furgón gris [...] Que en la Jefatura estuvo más o menos media hora esperando que lo atendiese el Jefe, quien no lo atendió. Al rato llegaron Constantino, Aguilera, Fiorucci, Cenizo y Reta y le dijeron que lo tenía que acompañar hasta la Seccional Primera con la promesa que le iban hacer llenar unas planillas para ponerlo en libertad. Al llegar a la Comisaría estuvo esperando en la guardia por media hora más o menos [...] le dijeron que quedaba detenido, que al preguntarle el motivo le dijeron «Ud. queda detenido y nada más», que luego el cabo de guardia y Aguilera lo llevaron a empujones hasta el calabozo...” (fs. 306/8 *ibídem*).

Al día siguiente, refirió que fue llevado a la planta alta de la Seccional, donde le vendaron los ojos, fue esposado con las manos atrás y fue sometido a castigos físicos por parte de Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhart y Reta, entre otros oficiales de policía.

En virtud de tales circunstancias, es que corresponde elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio respecto de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart y Athos Reta, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso material con tormentos, por los hechos que damnificaron a Julián Flores.

Respecto del caso de **Nicolás Navarro**, el propio damnificado indicó que “...en los interrogatorios que le fueron tomados por el Capitán GREPPI y los oficiales de la Policía Provincial, FIORUCCI y CENIZO, el informante sufrió apremios de orden moral e intento de chantaje; pero no de orden físico, si se excluye el esposamiento” (fs. 344/5 del Legajo nro. 635).

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci y Néstor Cenizo por el delito de privación ilegal de la libertad que tuvo como víctima a Nicolás Navarro.

Respecto a los hechos que damnificaron a **Rodolfo de Diego**, es dable señalar que Ramón Crisanto Lastre se percató de la presencia en dicho lugar de la víctima, quien se encontraba detenida a disposición de la Subzona 14 en la Seccional Primera de la Policía de Santa Rosa, manifestando asimismo que el nombrado fue objeto de torturas por diversos oficiales de policía, entre los cuales se encontraban Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhardt y Yorio (cfr. fs. 6/7 del Legajo nro. 635).

En particular, resaltó que *“...pudo observar cuando los otros detenidos indicados: Roma, Bedis y De Diego, eran subidos a la misma oficina en donde estaban los mismos oficiales ya señalados y eran sometidos uno por uno a idéntico tratamiento de castigo, pues el dicente también los observó cuando eran bajados y mostraban claros rastros de haber recibido castigo físico intenso...”* (*ibídem*).

Los dichos de Lastre fueron a su vez corroborados a través del testimonio del agente de policía Carlos Sotelo, quien refirió que De Diego fue trasladado a la planta alta del edificio de la Seccional Primera, donde los oficiales Fiorucci, Cenizo, Reinhart y Yorio le infligieron castigos físicos (fs. 17 y 233/4 *ibídem*).

De todo ello se desprende la participación de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt y Oscar Yorio en la privación ilegal de la libertad y los tormentos que tuvieron como víctima a Rodolfo de Diego.

Con referencia al caso de **Dolly Girard de Villarreal**, cabe traer a colación el testimonio brindado por Dolly Giglione de Toldo, quien recordó que *“[o]tra detenida llamada Doll[y] Girard de Villareal que estuvo detenida a disposición de la sub zona catorce por más de cuatro meses fue sometida durante ese tiempo a continuos interrogatorios en la planta alta del edificio por los oficiales Aguilera, Fiorucci, Cenizo Reinhardt, Marenchino, Yorio, López [...] La dicente escucha del interior de*

dicha oficina como una especie de chirrido o sonido que emitía un aparato y la mujer profería furibundos gritos y continuos gemidos y se escuchaba la risa conjunta de los hombres que estaban en el interior de la oficina junto a la mujer. Asimismo se sentían golpes desde le interior de la oficina [...] La dicente retiró directamente de esa oficina a esa mujer quien se encontraba en un estado deprimente y tenía puntos rojos en los senos y la dicente la tenía que ayudar a caminar porque por sus propios no lo podía hacer. Esa detenida le dijo posteriormente que había sido castigada y picaneada en los senos. Los mismos que la recibían se la entregaban a la dicente y le ordenaban que no le diese agua a la detenida después de los interrogatorios, todo ello porque el cuerpo de la detenida tenía electricidad por la aplicación de la picana durante esas sesiones...” (fs. 35/6 del Legajo nro. 635, declaración ratificada a fs. 13.701/2 del ppal.).

Tales extremos son los que a la postre habilitan la elevación de la causa a juicio respecto de la persona de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Oscar Yorío y Hugo Marenchino, en orden a la privación ilegal de la libertad y tormentos que habría sufrido Dolly Girard de Villarreal.

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Víctor Pozo Grados**, Héctor Carlos Oveseika señaló que, en el marco del operativo, “...al igual que Bertón, Pozo Grados y Konning les vendaron los ojos y luego de dar una vuelta por el pueblo por el camino de tierra que costea la vía y sale al meridiano se fueron hasta el Puesto Caminero donde fueron entregados a tres personas de la policía que eran Fiorucci, Cenizo y Reinhart” (fs. 158/9 del Legajo nro. 635).

Asimismo, Alberto Gerassi indicó que “[d]urante, el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning, al Director del Instituto secundario señor Samprón, al señor Álvarez, al señor Samuel Bertón, al Dr. Víctor Pozo Grados. El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...” (fs. 155 *ibídem*).

Poder Judicial de la Nación

A su vez, Alberto Forestier, intendente de Jacinto Aráuz, individualizó a Omar Aguilera, Néstor Bonifacio Cenizo, Rober Oscar Fiorucci y Carlos Alberto Reinhardt, como los encargados de llevar a cabo las detenciones ilegales, entre las cuales cabe consignar la que sufrió Pozo Grados (fs. 156 *ibídem*).

Tales circunstancias fueron corroboradas por la propia víctima, en su declaración obrante a fs. 153/4 del Legajo de referencia.

Los extremos reseñados *ut supra*, permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de Roberto Oscar Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo y Carlos Reinhart, por la privación ilegal de la libertad sufrida por Víctor Aldo Pozo Grados.

Con respecto a los hechos que agraviaron a **Guillermo Cuartucci**, cabe traer a colación el testimonio de Alberto Forestier, quien recordó que “...arriba un importante contingente de fuerzas policiales y militares que actúan en la Comisaría y puesto caminero de la ruta 35. Entre los oficiales intervinientes se encontraban los oficiales Cenizo, Aguilera, Fiorucci, Reinhardt [...] En ese momento se procedió a detener a personas del pueblo como ser Samuel Bertón, el veterinario Dr. Pozos Grados, el profesor Álvarez, el profesor Cuartucci, el rector del colegio señor Carlos Samprón [...] Dr. Carlino y el Dr. Konning. Estas personas fueron llevadas al puesto caminero [...] estos procedimientos se realizaron sin ninguna orden de allanamiento ni autorización legal...” (fs. 156 *ibídem*).

Asimismo, Alberto Peralta, en referencia al operativo señalado, relató que “[s]e encontraban los oficiales Fiorucci, Reinhardt y posteriormente arribó el Comisario Aguilera. Al Puesto Caminero habían llevado a las personas detenidas rato antes en el pueblo, el señor Samuel Bertón, el señor Angel Álvarez [...] Konning, Carlos Samprón, el profesor Cuartucci...” (fs. 167 *ibídem*).

También Héctor Oveseika refirió que los participantes del operativo “...fueron hasta el colectivo es decir a la terminal para detener al ciudadano de apellido CUARTUCCI pero esto no ocurrió porque ya se había

ido a la Escuela por lo que fueron hasta ese lugar y lo detuvieron...” (fs. 158/9 *ibídem*).

Por todo ello, corresponde elevar la causa a juicio respecto de la persona de Roberto Oscar Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Bonifacio Cenizo y Carlos Alberto Reinhart, en orden a la privación ilegal de la libertad sufrida por Guillermo Cuartucci.

Con referencia a los hechos que damnificaron a **Gustavo Konning**, es útil señalar que Alberto Gerassi relató que “[d]urante, el día, trajeron a la Comisaría al Dr. Konning [...] El dicente puede asegurar que para realizar las detenciones indicadas no se contaba ni con órdenes de allanamiento ni de captura, efectuándose todos los procedimientos de acuerdo a lo que disponían los oficiales a cargo del procedimiento...”.

Asimismo, señaló a Fiorucci, Aguilera, Cenizo y Reinhardt como los oficiales que dirigieron los procedimientos que concluyeron con la detención de Konning (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635).

En términos similares se expidieron Alberto Forestier y el oficial de policía Héctor Carlos Oveseika (cfr. fs. 156 y fs. 158/9 *ibídem*, respectivamente).

Por su parte, Alberto Peralta recordó que en el mentado operativo “[s]e encontraban los oficiales Fiorucci, Reinhardt, Aguilera. Al Puesto Caminero habían llevado a las personas detenidas rato antes en el pueblo, el señor Samuel Bertón, el señor Angel Álvarez [...] Konning, Carlos Samprón, el profesor Cuartucci [...] eran introducidos en la pieza posterior del puesto en donde eran interrogados de a uno por los oficiales arriba mencionados. El dicente en la habitación contigua escuchó durante esos interrogatorios, continuos quejidos provenientes de la habitación de los interrogatorios. Los detenidos salían de la habitación evidenciando muestras de castigo físico...” (fs. 167 *ibídem*).

Por tales motivos, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera y Carlos Alberto Reinhart por la privación ilegal de la libertad que damnificaron a Gustavo Konning.

Con respecto a los tormentos sufridos por el nombrado que oportunamente fueron imputados a los encartados, es conveniente recordar que al momento de revisar lo resuelto por esta judicatura, la Excma. Cámara del fuero consideró que, si bien se encuentra acreditada la imposición de castigos físicos a Konning, no se encuentra corroborada la autoría de los antes mencionados en tales acciones, por lo cual se revocó el procesamiento y se dictó falta de mérito en orden a esta circunstancia en particular.

Con referencia al caso de **Gerardo Nansen**, cabe traer a colación la declaración del oficial Alberto Gerassi, quien recordó que en el Puesto Caminero de la ruta 35, se encontraba detenido el pastor Gerardo Nansen. Además, señaló que Fiorucci, Aguilera, Reinhart y Cenizo integraban el operativo que culminó con la detención de diversos habitantes de la localidad de Jacinto Aráuz (cfr. fs. 155 del Legajo).

Tales circunstancias fueron corroboradas por Carlos Samprón, quien aseveró haber compartido cautiverio en dicho Puesto Caminero con el pastor Gerardo Nansen (cfr. fs. 163/6).

En consecuencia, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo y Carlos Reinhart, en orden a la privación ilegal de la libertad sufrida por Gerardo Nansen.

Respecto a los hechos que damnificaron a **Carlos Samprón**, cabe destacar que Alberto Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.), Héctor Oveseika (cfr. fs. 158/9 del Legajo) y Alberto Forestier (cfr. fs. 156 *ibídem*) manifestaron en forma coincidente que Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo y Carlos Reinhardt fueron quienes dirigieron el procedimiento que concluyó con la detención de Carlos Samprón.

Por su parte, Jorge Subotich refirió que numerosos efectivos policiales y militares se trasladaron al Instituto Secundario de Jacinto Aráuz, donde procedieron a la detención de Carlos Samprón, Pozo Grados y Konning. De allí fueron llevados a un puesto

caminero policial cercano a la ruta 35, donde a Carlos Samprón le aplicaron “*picana eléctrica*” en el cuerpo. Al respecto, agregó que “...*estos tratamientos a la detenidos en el puesto caminero estuvieron a cargo de oficiales de policía venidos de Santa Rosa, quienes eran dirigidos por el oficial Fiorucci...*” (cfr. fs. 162 *ibídem*).

Además, Alberto Peralta, otorgó mayor valor convictivo a los dichos de Subotich, al señalar que el oficial Fiorucci, el Comisario Aguilera y Reinhart torturaron a un grupo de profesores secundarios, entre los cuales se encontraba Carlos Samprón (cfr. fs. 167 *ibídem*, ratificada a fs. 13.713 y 13.752 del ppal.).

Por tales motivos, corresponde elevar las presentes actuaciones a juicio respecto de Roberto Fiorucci, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso material con tormentos, por los hechos que tuvieron como víctima a Carlos Samprón.

Con referencia a la situación de Néstor Cenizo, Omar Aguilera y Carlos Reinhart, habrá de responsabilizárselos penalmente sólo por la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima.

Con referencia al hecho que damnificó a **Ángel Álvarez**, es útil señalar que Alberto Peralta señaló que el día del operativo “...*ya se encontraban los efectivos policiales intervinientes en el operativo procedentes de Santa rosa. Se encontraban los oficiales Fiorucci, Reinhardt, y posteriormente arriba el Comisario Aguilera. Al Puesto Caminero habían llevado a las personas detenidas rato antes en el pueblo, el señor Samuel Bertón, el señor Ángel Álvarez [...] eran introducidos en la pieza posterior del puesto en donde eran interrogados de a uno por los oficiales arriba mencionados. El dicente en la habitación contigua escucho durante esos interrogatorios, continuos quejidos provenientes de la habitación de los interrogatorios. Los detenidos salían de la habitación evidenciando muestras de castigo físico [...] en presencia del dicente, el oficial Cenizo castigó en el rostro y con el puño cerrado en el vientre al señor Ángel Álvarez*” (fs. 167 del Legajo nro. 635).

Poder Judicial de la Nación

En términos similares se expidió Héctor Carlos Oveseika (cfr. fs. 158/99 *ibídem*).

Asimismo, Carlos Samprón recordó haber compartido cautiverio con Ángel Álvarez en el Puesto Caminero de mención. A todo ello, agregó que “...fue interrogado el Ing. Álvarez, donde el interrogatorio escuchado por mí de manera entrecortada se refería a su actuación en el colegio donde se le decía que él era un subversivo que adoctrinaba a sus alumnos para el marxismo y se le preguntaba constantemente dónde estaban las armas, a lo que Álvarez respondía con negativas. El interrogatorio era cortado frecuentemente por gritos de dolor de Álvarez, lo que indicaba que era claramente sometido a castigo como posteriormente me lo comunicó.” (fs. 163/6 *ibídem*).

En definitiva, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci y Omar Aguilera, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con tormentos, por los hechos que agraviaron a Ángel Álvarez.

A su vez, con respecto a la situación de Néstor Cenizo y Carlos Reinhart, cabe destacar que la Alzada, al confirmar parcialmente el auto de procesamiento dictado contra su persona, resaltó que, si bien los tormentos sufridos por Álvarez se encuentran comprobados, no se ha acreditado que los encartados hayan participado en los mismos, en razón de lo cual la causa habrá de elevarse a juicio únicamente por la privación ilegal de la libertad que damnificó al mismo.

Con referencia a los hechos sufridos por **Samuel Bertón**, es útil traer a colación el testimonio de Alberto Peralta, quien refirió que cuando él se incorporó al operativo de referencia “[s]e encontraban los oficiales Fiorucci, Aguilera, Reinhardt al Puesto Caminero habían llevado a las personas detenidas rato antes en el pueblo, el señor Samuel Bertón, el señor Angel Álvarez [...] eran introducidos en la pieza posterior del puesto en donde eran interrogados de a uno por los oficiales arriba mencionados [...] Uno de los que en peor estado físico salió de la habitación fue el señor Bertón quien indudablemente evidenciaba en su estado físico,

que había sido castigado, habiendo sido el interrogatorio más largo de los realizados en esa oportunidad...” (fs. 167 ibídem).

En términos análogos se expidió Adolfo Alberto Forestier (cfr. fs. 156 *ibídem*), Vito Ángel Constantino Maccarini (cfr. fs. 12/13 y 218 *ibídem*), Alberto Raúl Gerassi (cfr. fs. 155 *ibídem*, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.) y Héctor Carlos Oveseika (cfr. fs. 158/9 del Legajo nro. 635).

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones a juicio respecto de la persona de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo y Oscar Reinhart, por la privación ilegal de la libertad sufrida por Samuel Bertón; aunque no así de los tormentos que habría sufrido el nombrado, toda vez que la Alzada consideró que, si bien se encuentra acreditada esta última circunstancia, hasta el momento no es posible corroborar la autoría de los imputados (cfr. CCCFed. Sala I *in re* “Constantino, Roberto Esteban y otros s/procesamiento”, causa n° 36.252, rta. el 9/02/04, reg. 1307).

Con respecto al caso de **Luis Carlino**, Alberto Gerassi (cfr. fs. 155 del Legajo nro. 635, ratificada a fs. 13.722 y 13.762 del ppal.) y Vito Ángel Constantino Maccarini -Comisario a cargo de la Comisaría de 25 de Mayo-, señalaron de manera conteste que el oficial Fiorucci fue uno de los encargados de dirigir las detenciones ilegales de numerosas personas de la localidad de Jacinto Aráuz, entre las que se encontraba Carlino (cfr. fs. 12/13 y 218 del Legajo nro. 635).

Asimismo, indicaron que en dicho operativo participaron también los oficiales de policía Reinhart y Cenizo.

En particular, Vito Maccarini relató que “...*toma conocimiento de actuaciones que realizaron fuerzas militares y policiales en la localidad de Jacinto Aráuz con la presencia del Subcomisario Oscar Roberto Fiorucci [...] El operativo indicado tuvo características de un verdadero sitio al pueblo habiéndose revisado gran cantidad de domicilios particulares de la localidad considerándose la inexistencia de órdenes de allanamiento. En tales procedimientos fueron llevados por dichas fuerzas*

Poder Judicial de la Nación

varios habitantes del pueblo entre ellos el Dr. Carlino [...] Carlos Samprón [...] Víctor Pozo Grados [...] Cuartuchi [...] Bertón [...] Negrin” (ibídem).

Por su parte, Alberto Forestier individualizó al Comisario Omar Aguilera y a los oficiales Cenizo y Reinhardt como los policías encargados de llevar a cabo las detenciones ilegales de numerosas personas, entre ellas, Luis Carlino (cfr. fs. 156 *ibídem*).

Por todo ello, corresponde elevar las presentes actuaciones a juicio respecto de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo y Carlos Reinhart, por la privación ilegal de la libertad que sufriera Luis Carlino.

Con respecto a los hechos que damnificaron a **Ana María Martínez**, cabe traer a colación la declaración prestada por Dolly Giglione de Toldo, en cuanto recordó que “...*esa chica* [en referencia a Martínez] *es traída a la Seccional y en algunas ocasiones fue llevada a la planta alta del edificio para ser interrogada por los oficiales Cenizo [...] Fiorucci, Reinhardt, Marenchino, Yorio y el Comisario Constantino”* (fs. 35/6 y 201 del Legajo nro. 635).

En términos análogos se expidió Edda Vilma Stemphelet de Barreix, quien refirió que Martínez se encontraba detenida a disposición de la Subzona 14, y custodiada por Constantino, Fiorucci, Reinhardt, Marenchino, Cenizo, Aguilera (cfr. fs. 15 y 222 *ibídem*, ratificada a fs. 13.696/7 del ppal.).

También es conveniente recalcar que Nilda Stork refirió que “...*las detenidas* [entre las cuales se encontraba Martínez] *eran requeridas por los oficiales que pertenecían a la «Subzona 14» y que eran: los oficiales CENIZO, REINHART, RETA, FIORUCCI, AGUILERA, YORIO, ESCALADA...*” (fs. 10/1 del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

En consecuencia, corresponde elevar las presentaciones actuaciones a juicio respecto de Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Roberto Escalada, Oscar Yorio y Hugo Marenchino, en orden al delito de privación ilegal de la libertad

sufrido por Ana María Martínez, razón por la cual habrá de elevarse a juicio la causa por el delito previsto en el art. 144 *ter* del C.P.

Con respecto a los tormentos que habrían tenido por damnificada a la víctima antes nombrada, cabe señalar que si bien este Tribunal en un primer momento había decretado la falta de mérito respecto de tal circunstancia, el *Ad Quem* consideró que los testimonios reseñados eran suficientes para procesar a Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhart y Marenchino por este hecho en particular.

Con referencia al caso de **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli**, Carlos Sotelo indicó que “...comprobó la presencia de [...] la señora REGAZZOLI DE BLASICH. Esos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales CENIZO, Juan Domingo GATICA, REINHART, Athos RETA, Comisario General Roberto CONSTANTINO, Sub-comisario Roberto FIORUCCL, MARENCHINO y en algunas oportunidades participó el oficial YORIO” (fs. 17 del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

Asimismo, tanto Juan Ángel Bustos (cfr. fs. 18/vta. y 193 *ibídem*, ratificada a fs. 13.698/700 del ppal.) como Elsa Flach (cfr. fs. 241 del Legajo nro. 539) aseguraron haber visto detenida en la Seccional Primera de la Policía provincial, a disposición del Comando de la Subzona 14.

En consecuencia, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhardt, Oscar Yorio y Athos Reta, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad que tuvo como damnificada a Zelmira Mireya Emilse Regazzoli.

Con referencia al caso de **Nery Greta Sanders de Trucchi**, cabe recalcar que Edda Vilma Stemphelet de Barreix recordó que “...llevó a la planta alta de ese edificio a dos detenidas, la señora de Trucchi y otra mujer [...] Las mismas eran dejadas en el pasillo de la planta alta y allí eran entradas a la oficina de los interrogatorios, que era la primera a la izquierda, subiendo por la escalera más angosta de las dos existentes, en donde funcionaba la División Judicial. Con posterioridad a esos

*interrogatorios, la dicente observó que esas dos mujeres bajaban a la planta baja en condiciones físicas que evidenciaban haber recibido malos tratos durante esas sesiones en la planta alta a cargo de los oficiales arriba mencionados...". Debe aclararse que en la primera parte de su relato, la testigo había advertido la presencia en el lugar de detención de Roberto Fiorucci, Carlos Reinhardt, Hugo Marenchino, Néstor Cenizo, Omar Aguilera, Oscar Yorio y Athos Reta (fs. 15 y 222 *ibídem*).*

Tanto Juan Angel Bustos (cfr. fs. 16/vta. y 197 *ibídem*, ratificada a fs. 13.724 y 13.764 del ppal.) como Julio Díaz (cfr. fs. 18/vta. y 193 del Legajo, ratificada a fs. 13.698/700) fueron contestes al indicar circunstancias análogas a las relatadas en el párrafo anterior.

Por último, pero no por ello menos importante, es útil traer a colación el testimonio de Mirta Gladis Alzamendi, quien refirió que “[l]as detenidas trasladadas para esos interrogatorios por la dicente, salían de esa habitación llorando y con crisis nerviosas. En una oportunidad, el oficial REINHART le dijo directamente a la dicente que después de los interrogatorios a cada detenida, no se les diese agua ni estuviesen en contacto con ese líquido porque se les aplicaba la «picana eléctrica». Que no se les diese agua durante dos a tres horas después de cada sesión de interrogatorio. Las personas que estaban a cargo de los interrogatorios eran los oficiales CENIZO, REINHART y otros que la dicente no tiene en esta oportunidad presente. Entre otras detenidas que en aquella época la dicente tuvo a su cargo como custodia, estaba la señora de TRUCCHI” (fs. 20 del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

De acuerdo a las constancias relatadas precedentemente, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci, Omar Aguilera, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Athos Reta, Oscar Yorio y Hugo Marenchino, por la privación ilegal de la libertad, en concurso material con tormentos, que tuvieron como víctima a Nery Greta Sanders de Trucchi.

Con referencia al caso de **Zulema Arizu**, cabe recalcar que las celadoras Hermelinda Gándara y Nilda Ester Stork, dieron cuenta de la detención sufrida por la nombrada, quien estuvo en tal condición a disposición de la Subzona 14.

Así, Hermelinda Gándara, señaló al respecto que “[e]n varias ocasiones, y siempre en horas de la madrugada [haciendo referencia a Zulema Arizu] fue llevada a la planta alta del edificio para ser interrogada por los oficiales Fiorucci, Cenizo, Reinhart y en algunas ocasiones Constantino, Marenchino y Escalada. Esas sesiones duraban varias horas y cuando salía la detenida, evidenciaba un estado nervioso muy marcado y un gran temor” (fs. 8/9 y 231/2 *ibídem*).

Por su parte, Nilda Ester Stork quien también cumplió funciones como agente de policía en la Seccional Primera, recordó que Zulema Arizu ingresó a dicha dependencia como detenida a disposición de la Subzona 14; siendo requerida por los oficiales Cenizo, Reinhart, Reta, Fiorucci, Aguilera, Yorio, Escalada y Constantino (cfr. fs. 10/11 y 223 *ibídem*).

Seguidamente, la testigo relató que “...cada vez que las detenidas eran requeridas por los oficiales que casi siempre eran Reinhart, Cenizo y Fiorucci, luego de permanecer por espacio de hasta dos horas o más salían de dicha oficina, que era la oficina de judicial que se hallaba en la planta alta del edificio en estado físico lamentable y al decir por las mismas detenidas era debido a los golpes y por la aplicación de la «picana eléctrica» que utilizaban dichos oficiales y que ellas podían comprobar al verles el cuerpo a mujeres a quienes a veces tenían que levantar para que fueran al baño ya que por sí solas no podían moverse” (fs. 10/1).

Tales circunstancias son las que permitirán elevar la causa a juicio respecto de Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Hugo Marenchino, Athos Reta y Roberto Escalada, por la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos Zulema Arizu.

En este punto corresponde aclarar que, si bien Reta, Marenchino y Escalada no se encontraban procesados por los tormentos sufridos por la nombrada, la Alzada consideró que las

declaraciones brindadas por las testigos antes nombradas, en cuanto daban cuenta de su participación en los hechos relatados, resultaban más que suficientes para procesarlos por estas circunstancias en particular.

Con referencia a los hechos que tuvieron como víctima a **Olga Edith Juárez**, es útil traer a colación el testimonio brindado por la propia damnificada, en cuanto recordó que “[e]n el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho fue traída desde General Pico por una comisión policial por los oficiales FIORUCCI y ESCALADA y un agente SOSA [...] fue llevada a la Brigada de Investigaciones sita en Raúl B. Díaz de esta ciudad. Allí es alojada en un calabozo, siempre esposada y a la media hora llega FIORUCCI con el Mayor BARALDINI y le solicitan que confiese con qué había matado a la chica y si conocía al Dr. MARIN [...] Posteriormente iba la calabozo Athos RETA y le interrogaba continuamente acerca del hecho de muerte de una mujer en Intendente Alvear y la amenazaba a la dicente con castigos en caso de no hablar. Junto a los oficiales ya mencionados, se encontraban en esa dependencia el oficial REINHART, quien manejaba la «picana eléctrica», y en una oportunidad intentó propasarse con la dicente al llevar personalmente la comida al calabozo. Pero quien continuamente incitaba a la dicente a mantener relaciones sexuales, fue el oficial FIORUCCI. Todos los nombrados eran los que participaron de las sesiones de interrogatorios y castigos físicos que sufrió la dicente en esa dependencia [...] Posteriormente, la dicente fue trasladada por el oficial RETA a la Seccional Primera de esta ciudad, lugar en donde continuó siendo interrogada en la planta alta del edificio por FIORUCCI, quien todas las tardes la sometía a esos interrogatorios. En esa oportunidad, todavía tenía todo el cuerpo con señales del castigo recibido y FIORUCCI le expresó a la nombrada que no la «largaban» porque estaba marcada por los castigos” (fs. 21/3 del Legajo nro. 635, el subrayado figura en el original).

En consecuencia, corresponde responsabilizar penalmente a Roberto Fiorucci por la privación ilegal de la libertad, en concurso material con tormentos, sufridos por Olga Edith Juárez.

Por su parte, a Carlos Reinhart y Athos Reta, habrá de imputársele sólo la privación ilegal de la libertad que damnificara a la víctima antes nombrada.

6. Recapitulación

Teniendo en cuenta los argumentos señalados en el punto anterior y con un criterio puramente sistemático, antes de terminar este considerando será útil hacer una reseña de la imputación en particular que corresponde realizar a cada una de las personas indicadas en el punto 6 de este resolutorio.

Con respecto a **Roberto Oscar Fiorucci**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Nicolás Navarro** (caso n° 13), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning** (caso n° 18), **Gerardo Nansen** (caso n° 19), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25), **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26), **Zulema Arizu** (caso n° 27) y **Olga Edith Juárez** (caso n° 28); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Roberto Oscar Gil**, **Hermes Carlos Accatoli**, **Raquel Barabaschi**, **Clemente Bedis**, **Justo Ivalor Roma**, **Avelino Cisneros**, **Julián Flores**, **Rodolfo de Diego**, **Dolly Girard de Villarreal**, **Carlos Samprón**, **Ángel Álvarez**, **Ana María Martínez**, **Nery Greta Sanders de Trucchi**, **Zulema Arizu** y **Olga Edith Juárez**.

Respecto a la situación de **Omar Aguilera**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad**

agravada, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning** (caso n° 18), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25) y **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Raquel Barabaschi**, **Clemente Bedis**, **Justo Ivalor Roma**, **Avelino Cisneros**, **Julián Flores**, **Rodolfo de Diego**, **Dolly Girard de Villarreal**, **Ana María Martínez** y **Nery Greta Sanders de Trucchi**.

Con referencia a **Néstor Bonifacio Cenizo**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Nicolás Navarro** (caso n° 13), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning** (caso n° 18), **Gerardo Nansen** (caso n° 19), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25), **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26) y **Zulema Arizu** (caso n° 27); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Raquel Barabaschi**, **Clemente Bedis**, **Justo Ivalor Roma**, **Avelino Cisneros**, **Julián Flores**, **Rodolfo de Diego**, **Dolly Girard de**

Villarreal, Ángel Álvarez, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi y Zulema Arizu.

Con referencia a **Carlos Alberto Reinhart**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Víctor Aldo Pozo Grados** (caso n° 16), **Guillermo Cuartucci** (caso n° 17), **Gustavo Konning** (caso n° 18), **Gerardo Nansen** (caso n° 19), **Carlos Samprón** (caso n° 20), **Ángel Álvarez** (caso n° 21), **Samuel Bertón** (caso n° 22), **Luis Carlino** (caso n° 23), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25), **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26), **Zulema Arizu** (caso n° 27) y **Olga Edith Juárez** (caso n° 28); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accatoli, Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Julián Flores, Rodolfo de Diego, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi y Zulema Arizu.**

Respecto de **Oscar Yorio**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Rodolfo de Diego** (caso n° 14), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25) y **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Raquel Barabaschi, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros,**

Rodolfo de Diego, Dolly Girard de Villarreal y Nery Greta Sanders de Trucchi.

Con referencia a la situación de **Athos Reta**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Roberto Oscar Gil** (caso n° 1), **Hermes Carlos Accatoli** (caso n° 2), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Clemente Bedis** (caso n° 8), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Justo Ivalor Roma** (caso n° 10), **Avelino Cisneros** (caso n° 11), **Julián Flores** (caso n° 12), **Zelmira Mireya Emilse Regazzoli** (caso n° 25), **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26), **Zulema Arizu** (caso n° 27) y **Olga Edith Juárez** (caso n° 28); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Julián Flores, Nery Greta Sanders de Trucchi y Zulema Arizu.**

Respecto a la persona de **Hugo Marenchino**, corresponde responsabilizarlo penalmente por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Raquel Barabaschi** (caso n° 6), **Eberto Cuevas** (caso n° 7), **Héctor Manuel Solecio** (caso n° 9), **Dolly Girard de Villarreal** (caso n° 15), **Ana María Martínez** (caso n° 24), **Nery Greta Sanders de Trucchi** (caso n° 26) y **Zulema Arizu** (caso n° 27); en concurso real con **tormentos**, por los hechos que tuvieron como víctimas a **Raquel Barabaschi, Dolly Girard de Villarreal, Ana María Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi y Zulema Arizu.**

Por último, corresponde responsabilizar a **Roberto Escalada** por la **privación ilegal de la libertad agravada**, por mediar violencia o amenazas, por los hechos que damnificaron a **Ana María Martínez** (caso n° 24) y **Zulema Arizu** (caso n° 27); en concurso real con **tormentos** que damnificaron a **Zulema Arizu.**

Considerando Séptimo

I. Calificación legal.

De conformidad con lo establecido en el art. 350 del C.P.P.N., corresponde en este punto subsumir típicamente los hechos endilgados a Fabio Carlos Iriart, Néstor Omar Greppi, Oscar Alberto Cobuta, Roberto Esteban Constantino, Omar Aguilera, Roberto Oscar Fiorucci, Athos Reta, Oscar Yorio, Néstor Bonifacio Cenizo, Hugo Marenchino, Roberto Escalada y Carlos Alberto Reinhart.

Teniendo en cuenta que el ejercicio consistente en adecuar típicamente los hechos investigados dentro de la normativa penal de fondo no consiste en una labor mecánica y carente de valoración alguna, no debe perderse de vista el contexto en el cual tales acciones han sido llevadas a cabo, caracterizado por un ejercicio desenfrenado de violencia proveniente del propio aparato estatal, el cual fue puesto a disposición del poder de turno, a fin de aniquilar toda posibilidad de disenso.

En este orden de cosas, el ataque se dirigió a un sector específico de la población, el cual -dentro de la mecánica propia del aparato de poder- fue definido como "*subversivo*."

En este ámbito en particular, las *privaciones ilegales de la libertad* y los *tormentos* por los cuales deberán eventualmente responder los imputados, adquieren el carácter de *crímenes de lesa humanidad*, principalmente por tratarse atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto* (cfr. Gil, Alicia: *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1999, p. 151).

En este particular trasfondo, las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos en el ámbito del Comando de la Subzona 14, estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento.

Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto el hecho de que las divergentes posiciones sostenidas por las querellas y por el Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de aclarar cuál será la normativa legal que habrá de aplicarse con relación a los sucesos investigados.

No debe perderse de vista la provisoriedad que caracteriza a la calificación legal en esta particular etapa procesal, siendo que será el Tribunal de Juicio, al momento de dictar sentencia, quien establecerá de manera definitiva, la normativa aplicable a la materia.

En este sentido, repárese en el hecho de que “[e]l tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (*iura novit curia*). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (*acción u omisión*), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él.” (Maier, Julio B. J., *op. cit.*, p. 569).

En consecuencia, el suscripto se inclinará por la postura desarrollada a continuación, sin perjuicio de la eventual modificación que pudiere acaecer en un estadio procesal ulterior.

II. Del delito de privación ilegal de la libertad

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis inc.* 1° del C.P. -texto según ley 14.616-, cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, por lo que sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esta cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo

y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Poder Judicial de la Nación

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho ese momento, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*” (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*” (Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de autores, como el caso de los imputados -sujetos cualificados- o cómplices -sujetos no cualificados-.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: “*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*” (C. 3° del Crimen, Córdoba, *in re*: “Cáceres, Enrique”, 30/3/82, JPBA: 50-885).

En este contexto, Fabio Carlos Iriart -Comandante de la Subzona 14-, Néstor Omar Greppi -Secretario de la Gobernación de La Pampa-, Oscar Alberto Cobuta -Jefe del Regimiento de General Pico-, Roberto Esteban Constantino -Jefe del Grupo de Trabajo del Comando-, el Comisario Principal Omar Aguilera, el Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci y los oficiales Athos Reta, Oscar Yorio, Néstor Bonifacio Cenizo, Hugo Marenchino, Roberto Escalada y Carlos Alberto Reinhart, revestían la condición de *funcionario público*, conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fueron llamados al proceso, al punto tal que esa posición de jerarquía le otorgó el poder de decisión sobre la lesión a la *libertad, integridad física y vida* de las víctimas reteniendo el dominio funcional de tales hechos; y con poder de mando como para impulsar a través del aparato de poder, las órdenes criminales y el mantenimiento de las condiciones para que las mismas sean exitosas. Ello resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida y el carácter de la imputación.

A ello cabe agregar que las conductas subsumidas en el art. 144 *bis* inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fueron llevadas a cabo por los encartados, a través del aparato organizado de poder en el que tenían considerable poder de mando, con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1° -por mediar violencia o amenazas-.

Resta decir que no se registran casos en los cuales mediaran órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente, tal como ha sido expuesto por varios de los testigos de los acontecimientos.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: “López, Norberto J.” rta. 21/12/89, publicada en: *J.A.*, 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos, dado el rol fundamental cumplido por los imputados dentro del aparato de poder.

1. Agravante por el uso de violencias o amenazas

La privación ilegal de la libertad sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez señala que “...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...” (cfr. Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió con la ley 20.642, con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el ámbito de la Subzona Catorce del Primer Cuerpo del Ejército, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

En efecto, tal como ha sido acreditado en autos con la probabilidad suficiente para elevar las presentes actuaciones a la etapa de juicio, en el marco de la Subzona se llevaban a cabo procedimientos en la vía pública, viviendas o lugares de trabajo de las víctimas, por intermedio de los cuales, las mismas eran privadas de su libertad ilegítimamente. En la gran mayoría de los casos, eran reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de las víctimas.

Tales elementos son los que permiten concluir en este estadio de análisis, que tales privaciones ilegales de la libertad fueron cometidas bajo la modalidad agravada, a la cual se viene haciendo referencia en este punto.

III. Tormentos

El art. 144^{ter}, en su primer párrafo, de acuerdo al texto de la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 15 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, si se trata de perseguidos políticos.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de toda esta resolución, se encuentra acreditado que, encontrándose privados de su libertad, numerosos detenidos fueron sometidos a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos.

Como primera aproximación, debe entenderse por *tormentos*, toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; la acción debe implicar el maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, p. 55 y sgtes. y Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo delito que hace al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un funcionario público; en tal sentido se trata, como todos los delitos de este capítulo entre los delitos contra la libertad, de un delito especial.

En este orden de ideas, las víctimas de los sucesos ocurridos en la Subzona 14, correspondiente al ámbito territorial de la provincia de La Pampa, ya sea en la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, en el Puesto Caminero de la localidad de Jacinto Aráuz o en la Comisaría de Catrilo, fueron en su gran mayoría objeto de golpes y de la aplicación de "*picana eléctrica*", entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos antes reseñados, lo cual evidencia la vehemencia del dolor y del padecimiento a los que fueron sometidas las personas detenidas a disposición de la mentada Subzona; circunstancias estas que superan holgadamente el umbral de abyección que las tornan insoportables a los ojos de la comunidad, postulando, entonces, el encuadre típico del art. 144^{ter}, primer párrafo del Código Penal.

En relación al análisis del tipo subjetivo de este delito, corresponde señalar, en punto a su aspecto cognoscitivo, que el elemento subjetivo lo brinda el conocimiento, por parte del sujeto activo, de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor. Condición que en el marco de los hechos investigados en la presente, resulta a todas luces conocida por los autores de este delito.

A su vez, con referencia a su aspecto volitivo, es dable recalcar que sus particulares características de modo importan necesariamente la atribución de dolo, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias, por parte de los imputados.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones relatadas a lo largo de este decisorio, corresponde calificar típicamente las conductas imputadas a Iriart, Greppi, Constantino, Fiorucci, Aguilera, Cenizo, Reinhart, Marenchino, Yorio, Reta y Escalada, dentro de la categoría de *tormentos*, en los términos señalados *ut supra*.

IV. Concurso de delitos

Tal como esta judicatura ha sostenido al momento de dictar auto de procesamiento contra la persona de los aquí imputados, resolutorio que, por cierto, fue confirmado por la Alzada el 6 de julio de 2006, es posible afirmar la concurrencia real entre los hechos imputados.

Sobre este tópico en particular, se ha establecido que “[e]l presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...” (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar,

Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de protección del *bien jurídico*, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido (*vid. Rafecas, op. cit.*, p. 117).

Repárese en que el *tormento* no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

En cuanto a la precisa relación que media entre la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, es preciso señalar que media entre ellas una relación heterogénea de figuras penales: "*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad...*" dice Soler, "*...el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios [...] ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real...*", reflexión que, naturalmente, debe extenderse a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (*vid. Soler, Sebastián, op. cit.*, T. IV, p. 50, y en especial Donna, Edgardo: *Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad*, publicada en: *Doctrina Penal*, 1993, Ed. del Puerto, Buenos Aires, pps. 489/500; ver asimismo a nivel jurisprudencial: CCCFed, Sala II, *in re*: "Griffa, Ricardo", rta. el 15/7/92, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1992, p. 184. En el mismo sentido: C.C.C., Sala III, *in re*: "Buono, Osvaldo", causa n° 15.751, rta. el 1/12/82, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1982, N° 6, p. 322).

A su vez, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple

cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo, Jescheck, cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

V. Autoría

Corresponde a esta altura del análisis, dilucidar la intervención que, con respecto a los hechos investigados, cabe asignarle a Néstor Omar Greppi -Secretario de la Gobernación de La Pampa-, Oscar Alberto Cobuta -Jefe del Regimiento de General Pico-, Roberto Esteban Constantino -Jefe del Grupo de Trabajo del Comando-, al Comisario Principal Omar Aguilera, al Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci y a los oficiales Athos Reta, Oscar Yorio, Néstor Bonifacio Cenizo, Hugo Marenchino, Roberto Escalada y Carlos Alberto Reinhart.

En cuanto a la *privación ilegal de la libertad*, se advierte que los encartados realizaron en forma directa las acciones que conforman el delito, con dominio de cada hecho; registrándose en algunos casos su intervención tanto en la detención de personas y posterior traslado de las mismas a los lugares destinados al cautiverio; como asimismo en su custodia durante el alojamiento en el mismo.

En cuanto a la aplicación de *tormentos*, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende de manera invariable que Néstor Greppi, Omar Aguilera, Roberto Fiorucci, Néstor Cenizo, Carlos Reinhart, Oscar Yorio, Hugo Marenchino, Athos Reta y Roberto Escalada, aplicaron torturas en forma directa.

Vale recordar en este estadio de análisis que la autoría demanda como elemento sustancial el dominio final del hecho.

Dominio del hecho, posee quien dirige el suceso hacia un fin determinado, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central de hecho.

En este caso, el dominio del hecho se presenta como dominio de la acción, que se constituye en la medida en que el autor realiza el tipo de propia mano.

En relación a las privaciones de libertad se advierte, tal dominio al tener en cuenta que en algunas oportunidades, los nombrados sustrajeron personas y las trasladaron a los lugares de detención; y en otras ocasiones, ya cuando éstas se hallaban en el sitio indicado, impidieron que las víctimas se escaparan de allí.

Es decir que su participación en los hechos se ciñe en algunos casos al momento de consumación de la lesión, y en otros se limita al mantenimiento de la detención clandestina.

De más está decir que, tanto en uno como en otro caso, el agente mantiene para sí el *dominio del hecho*.

En este sentido, es necesario advertir, con relación al delito de privación ilegal de la libertad cometida por *funcionario público*, lo siguiente: en cada caso en que el agente no haya tomado parte desde el inicio en la comisión del delito, sino que se incardinó a la empresa criminal posteriormente, mientras el delito estaba en su desarrollo y antes de su terminación, lo cierto es que con su aporte aseguró la continuación del cautiverio.

Ello coloca en la posición de autor a todo aquel que realiza una de las acciones que constituyen el delito y mediante los cuales éste se consuma.

En consecuencia, dado que Greppi, Cobuta, Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reta, Yorio, Cenizo, Marenchino, Escalada y Reinhart han custodiado o ejercido control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo la obra también como

propia, tal comportamiento encaja sin lugar a dudas en el tipo penal del art. 144 *bis* inc. 1º, C.P.

En definitiva, tratándose de *delitos permanentes*, habida cuenta del dominio del hecho y de su condición de cualificado o *intraneus*, deben responder como coautores: en todos los casos, toda vez que los imputados desplegaron actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quisieron el resultado como propio -aspecto subjetivo- (*vid.* Rafecas, *op. cit.*, p. 163).

En este sentido, tiene dicho la Alzada que "*Quien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación [...] participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindicada nítidamente como coautor de este delito*". (CCCFed., Sala II, *in re*: "Aianantuoni, Julio J. y otros", rta. el 18/12/78, fallo publicado en: J.A., 980-III-253).

Asimismo, se ha sostenido que "*El acuerdo de los intervinientes se produce generalmente antes de iniciarse el hecho (complot). Sin embargo, también durante el hecho, y hasta su terminación, puede sumarse un coautor, haciéndose entonces corresponsable por las contribuciones fácticas que conozca y hayan sido realizadas por los demás intervinientes, en tanto le aprovechen y él las secunde con su intervención (coautoría sucesiva)*" (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *op. cit.*, p. 618).

Tal inteligencia también ha sido reconocida por el Tribunal Supremo Español, que califica como coautor al que interviene después de la consumación del delito con funciones de vigilancia o custodia del detenido (S.T.S., 18/11/85, publicada en: *Jurisprudencia Criminal*, nº 1667, Edición Oficial de la Colección Legislativa, Madrid).

Con relación a los hechos constitutivos de *imposición de tormentos*, como ha sido reseñado más arriba, en algunos casos se ha

verificado la circunstancia de que los encartados poseían capacidad de decidir la aplicación o no de torturas a la víctima, llegando su poder de decisión en algunos casos respecto al *cómo* de tal aplicación, en las diversas variantes que han sido esbozadas.

Así, se advierte que Greppi, Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reta, Yorio, Cenizo, Marenchino, Escalada y Reinhart, han ejecutado la acción realizando interrogatorios bajo la imposición de castigos físicos a los detenidos, a la vez que se ha acreditado su capacidad decisoria sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras circunstancias relativas a la vida de los cautivos en el centro de detención.

Como todo delito encuadrable dentro de la categoría de *infracción de deber*, el mismo exige como pauta para su configuración una determinada calificación objetiva del autor, ya que el delito sólo puede ser realizado por quien reviste la calidad de *funcionario público* en los términos esbozados al tratar la calificación legal de los hechos, en virtud de la cual ha quedado fuera de toda duda que Greppi, Cobuta, Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reta, Yorio, Cenizo, Marenchino, Escalada y Reinhart poseían tal calidad.

En cuanto a las agravantes que han sido estudiadas, ya vimos que las amenazas o la violencia eran ejercidas tanto al producirse la detención de la víctima, como cuando se la retenía en cautiverio.

En definitiva, se halla corroborada la responsabilidad penal de los nombrados en los delitos que se le atribuyen, esto es, la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, con los alcances precedentemente indicados.

Resta aún determinar, cuál fue el tipo de intervención que cabe asignarle a quien se encontraba a cargo de la Subzona 14, en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos, cuestión que será analizada en el acápite siguiente.

VI. Autoría Mediata. La intervención de Fabio Carlos Iriart en los hechos investigados

La cuestión subyacente en este punto, consiste en dilucidar cómo deberán responder por los hechos consumados por sus subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada, y cuyos instrumentos -personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino

también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As.,

1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

“Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan...” -sostiene Roxin- “...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...” (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el *“autor de escritorio”* (*Schreibtisch täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera

distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el “*dominio*” propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la *fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado*, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están “*tomando parte en la ejecución del hecho*”, tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en

virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (cfr. Roxin, *op. cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de “autores detrás del autor”, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, habrá que referirse también a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borralló, publ. en *Revista Penal* n° 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgtes.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (*cit.*, pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo -y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, **la realización conjunta del ilícito**, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa “ejecuta una orden”, esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba hacia abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. *“Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos [dice Roxin, Claus, op. cit., p 64] entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica...”*, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la *“fidelidad”* que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

Poder Judicial de la Nación

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “*descienda*” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran sin lugar a dudas los imputados.

En el caso concreto traído a estudio, debe recalarse que Fabio Carlos Iriart detentaba el cargo de Jefe de la Subzona 14, ámbito espacial bajo el cual se perpetraron los hechos objeto de investigación en la presente.

Este marco fáctico es el que permite endilgarle al nombrado las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos acaecidos en el ámbito territorial bajo su mando, a pesar de que tales delitos no fueron cometidos de propia mano, sino que los mismos fueron ejecutados por sus subordinados.

Al respecto, cabe señalar que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, mayor será su responsabilidad porque se incrementa su dominio sobre la decisión respecto de los hechos.

Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado en este caso, por una sucesión de puestos de mando dispuestos en función de una evidente jerarquía, dada por los grados de los militares que ocupaban dichos puestos.

Este último eslabón de la cadena de mandos tiene especial significación desde la perspectiva de la autoría mediata, por cuanto la encumbrada posición que los mismos ostentaban en el edificio de la

maquinaria represiva les otorgaba un poder de mando directo para la transmisión, a través del aparato de poder, de las órdenes criminales que llegaban hasta sus subordinados, ejecutores de propia mano.

A su vez, la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no dejó rastro de constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales. Sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, el *Ad Quem* tuvo por probada la existencia de las mismas, en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (cfr. Sentencia de la causa 13/84, cap. XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (básicamente secuestros y torturas,) resultaron ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, etc.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia donde quedaban alojados, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

En el marco de esta estructura, no caben dudas de que Fabio Iriart tenía amplio control -teniendo en cuenta su posición jerárquica y el poder que ella implicaba- del accionar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados, además de garantizar, a través de la dirección y

dominio de la estructura orgánica de la Subzona, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos, de detener en forma ilegal, someter a los cautivos a interrogatorios y a condiciones inhumanas, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, lo que conllevaba implícitamente, negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades.

Desde esta óptica, cabe inferir que se encuentra acreditada -con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere- la responsabilidad de Fabio Carlos Iriart en los delitos que le han sido atribuidos, conforme lo ya desarrollado en la presente resolución.

VII. Corolario

A lo largo de este decisorio se han desarrollado aquellas fundamentaciones que, esbozadas tanto por el acusador público como por las querellas, ameritan la elevación a juicio de estas actuaciones y respecto de las personas imputadas.

También se han meritado los argumentos contrapuestos por las Defensas que, si bien no han tenido acogida favorable, han merecido un cuidadoso análisis a la luz de los presupuestos de hecho y de derecho aplicables al caso.

Tal como se ha dejado vislumbrar a lo largo de este resolutorio, se han plasmado en los hechos, de manera concordante con el avanzado estadio procesal de la causa, aquellos postulados que habilitan la clausura parcial de la Instrucción y, en consecuencia, la elevación a juicio de las presentes actuaciones, a fin de que sea el Tribunal de Juicio quien dirima las responsabilidades de índole penal

que, eventualmente, pudieren corresponderle a cada uno de los imputados en autos.

Por todo ello, y en atención a los argumentos reseñados a lo largo de este decisorio, es que;

Resuelvo

I. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio y el pedido de sobreseimiento solicitados por el Dr. Alejandro María Macedo Rumi, letrado defensor de Roberto Oscar Fiorucci.

II. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio, el pedido de sobreseimiento y la solicitud de recepción de prueba testimonial, peticiones éstas efectuadas por el Dr. Jorge Leonardo Frank, letrado defensor de Hugo Roberto Marenchino.

III. Tener presentes las reservas de caso federal interpuestas por los abogados señalados en los puntos I y II.

IV. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Fabio Carlos Iriart**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en veintiséis (26) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 26, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en quince (15) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 2, 6, 8 a 12, 14, 15, 19 a 21, 24 y 26 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Néstor Omar Greppi**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad**, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en cinco (5) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 7, 8, 10, 25 y 26, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en tres (3) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 8, 10 y 26 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Oscar Alberto Cobuta**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad**, **agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en cinco (5) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 5, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, y art. 55 del Código Penal).

VII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Roberto Esteban Constantino**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad**, **agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en diecisiete (17) oportunidades**, en relación a los casos identificados

con los nros. 7 a 12, 14, 16 a 24 y 26, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en siete (7) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 8, 10 a 12, 14, 24 y 26 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Roberto Oscar Fiorucci**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en veinticinco (25) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2, 6 a 28, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en quince (15) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 2, 6, 8, 10 a 12, 14, 15, 20, 21, 24 y 26 a 28 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Omar Aguilera**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en diecinueve (19) oportunidades**, en

relación a los casos identificados con los nros. 6 a 12, 14 a 18 y 20 a 26, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en nueve (9) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 24 y 26 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Néstor Bonifacio Cenizo**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en veinticuatro (24) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2 y 6 a 27, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en once (11) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 6, 8, 10 a 12, 14, 15, 21, 24, 26 y 27 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Carlos Alberto Reinhart**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en**

veinticuatro (24) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2, 6 a 12 y 14 a 28, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en doce (12) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 2, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 24, 26 y 27 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Oscar Yorio**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en once (11) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 6 a 11, 14, 15 y 24 a 26, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en siete (7) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 6, 8, 10, 11, 14, 15 y 26 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Athos Reta**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en doce (12) oportunidades**, en

relación a los casos identificados con los nros. 1, 2, 7 a 12 y 25 a 28, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en seis (6) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 8, 10 a 12, 26 y 27 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Hugo Roberto Marenchino**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en siete (7) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 6, 7, 9, 15, 24, 26 y 27, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con **tormentos, agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, **reiterados en cinco (5) ocasiones**, en relación a los casos identificados bajo los nros. 6, 15, 24, 26 y 27 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. Decretar la clausura parcial de la Instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, respecto de **Roberto Escalada**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en dos**

(2) **oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 24 y 27, de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Cuarto del presente resolutorio (art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de **imposición de tormentos, agravado** por haber sido infligido por un funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en relación al caso identificado con el nro. 27 (art. 144 *ter* primer párrafo -Ley 14.616-, 55 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. Notifíquese mediante cédulas a diligenciar en el día, regístrese y remítase copia certificada de las actuaciones a efectos que se designe el Tribunal Oral que intervendrá en la presente, haciendo saber a tales efectos que en la presente causa ya ha sido desinsaculado para el juzgamiento de los delitos investigados en la presente, resulta ser el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-

En del mismo notifiqué al sr. Fiscal y firmó. Doy Fe.-

Poder Judicial de la Nación